

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 236/2002 de la Comisión, de 8 de febrero de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 237/2002 de la Comisión, de 8 de febrero de 2002, por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros 3
- Reglamento (CE) nº 238/2002 de la Comisión, de 8 de febrero de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación 4
- Reglamento (CE) nº 239/2002 de la Comisión, de 8 de febrero de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/2001 6
- Reglamento (CE) nº 240/2002 de la Comisión, de 8 de febrero de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2008/2001 7
- Reglamento (CE) nº 241/2002 de la Comisión, de 8 de febrero de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2009/2001 8
- Reglamento (CE) nº 242/2002 de la Comisión, de 8 de febrero de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/2001 9
- Reglamento (CE) nº 243/2002 de la Comisión, de 8 de febrero de 2002, relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2011/2001 10
- * Reglamento (CE) nº 244/2002 de la Comisión, de 8 de febrero de 2002, que completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2301/97 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el registro de certificaciones de características específicas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2082/92 del Consejo relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios 11**

Precio: 18 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

<p>★ Reglamento (CE) nº 245/2002 de la Comisión, de 8 de febrero de 2002, que completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96, relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios</p>	12
<p>★ Reglamento (CE) nº 246/2002 de la Comisión, de 8 de febrero de 2002, que establece temporalmente la inaplicación excepcional del Reglamento (CE) nº 1445/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno</p>	14
<p>Reglamento (CE) nº 247/2002 de la Comisión, de 8 de febrero de 2002, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas</p>	15
<p>Reglamento (CE) nº 248/2002 de la Comisión, de 8 de febrero de 2002, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar</p>	16

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2002/105/CE, CECA, Euratom:

<p>★ Decisión del Consejo, de 28 de enero de 2002, relativa al orden de ejercicio de la Presidencia del Consejo</p>	17
<p>★ Reglamento del personal del Instituto de Estudios de Seguridad de la Unión Europea</p>	18
<p>★ Reglamento del personal del Centro de Satélites de la Unión Europea</p>	44

Comisión

2002/106/CE:

<p>★ Decisión de la Comisión, de 1 de febrero de 2002, por la que se aprueba un manual de diagnóstico en el que se establecen procedimientos de diagnóstico, métodos de muestreo y criterios de evaluación de las pruebas de laboratorio con fines de confirmación de la peste porcina clásica ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 381]</p>	71
---	----

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 236/2002 DE LA COMISIÓN
de 8 de febrero de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de febrero de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	80,9
	204	75,9
	212	110,5
	999	89,1
0707 00 05	052	174,5
	628	223,4
	999	198,9
0709 90 70	052	135,8
	204	139,8
	999	137,8
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	51,5
	204	51,1
	212	40,1
	220	45,0
	508	23,9
	624	85,4
	999	49,5
0805 20 10	052	64,1
	204	82,0
	999	73,0
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	68,0
	204	37,0
	220	59,3
	464	138,7
	600	106,6
	624	88,2
	999	83,0
	0805 50 10	052
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	220	43,5
	600	44,4
	999	48,6
	060	39,9
	400	119,7
	404	92,8
	720	115,4
	728	111,7
0808 20 50	999	95,9
	388	122,0
	400	114,0
	528	107,0
	999	114,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 237/2002 DE LA COMISIÓN
de 8 de febrero de 2002
por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1614/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 establece que la Comisión abrirá o suspenderá las compras mediante licitación en un Estado miembro en cuanto se compruebe que durante dos semanas consecutivas el precio de mercado en dicho Estado miembro se sitúa, según el caso, bien a un nivel inferior bien a un nivel igual o superior al 92 % del precio de intervención.

- (2) El Reglamento (CE) nº 206/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾ establece la última lista de Estados miembros en los que la intervención ha sido suspendida. Dicha lista ha de ser adaptada para tener en cuenta los nuevos precios de mercado comunicados por Bélgica y el Reino Unido en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2771/1999. En aras de la claridad, conviene sustituir dicha lista y derogar el Reglamento (CE) nº 206/2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las compras de mantequilla mediante licitación contempladas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 quedan suspendidas en Dinamarca, Grecia, los Países Bajos, Austria, el Reino Unido y en Suecia.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 206/2002.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 214 de 8.8.2001, p. 20.

⁽⁵⁾ DO L 33 de 2.2.2002, p. 3.

REGLAMENTO (CE) N° 238/2002 DE LA COMISIÓN
de 8 de febrero de 2002
por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 47,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 96/2002 ⁽⁴⁾, ha dispuesto la realización de compras mediante licitación en algunos Estados miembros o regiones de Estados miembros para determinados grupos de calidades.
- (2) La aplicación de las disposiciones establecidas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 47 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 así como la necesidad de limitar la inter-

vención a las compras que sean necesarias para garantizar un apoyo razonable del mercado han llevado a modificar, sobre la base de las cotizaciones de las que tiene conocimiento la Comisión y de acuerdo con el anexo del presente Reglamento, la lista de los Estados miembros o regiones de Estados miembros en los que queda abierta la licitación así como la de los grupos de calidades que pueden ser objeto de compras de intervención.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituirá el anexo del Reglamento (CEE) n° 1627/89 por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 159 de 10.6.1989, p. 36.

⁽⁴⁾ DO L 17 de 19.1.2002, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/89

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 1627/89
Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 1627/89 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητας που αναφέρονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1627/89

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1 (1) of Regulation (EEC) No 1627/89

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1^{er} paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 1627/89

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 1627/89

In artikel 1, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 1627/89 bedoelde lidstaten of gebieden van een lidstaat en kwaliteitsgroepen

Estados-Membros ou regiões de Estados-Membros e grupos de qualidades referidos no n.º 1 do artigo 1.º do Regulamento (CEE) n.º 1627/89

Jäsenvaltiot tai alueet ja asetuksen (ETY) N:o 1627/89 1 artiklan 1 kohdan tarkoittamat laaturyhmät
Medlemsstater eller regioner och kvalitetsgrupper som avses i artikel 1.1 i förordning (EEG) nr 1627/89

Estados miembros o regiones de Estados miembros	Categoría A	Categoría C				
Medlemsstat eller region	Kategori A	Kategori C				
Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats	Kategorie A	Kategorie C				
Κράτος μέλος ή περιοχές κράτους μέλους	Κατηγορία Α	Κατηγορία Γ				
Member States or regions of a Member State	Category A	Category C				
États membres ou régions d'États membres	Catégorie A	Catégorie C				
Stati membri o regioni di Stati membri	Categoria A	Categoria C				
Lidstaat of gebied van een lidstaat	Categorie A	Categorie C				
Estados-Membros ou regiões de Estados-Membros	Categoria A	Categoria C				
Jäsenvaltiot tai alueet	Luokka A	Luokka C				
Medlemsstater eller regioner	Kategori A	Kategori C				
	U	R	O	U	R	O
Belgique/België			×			
Danmark			×			
Deutschland			×			
Nederland			×			

**REGLAMENTO (CE) Nº 239/2002 DE LA COMISIÓN
de 8 de febrero de 2002**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en
el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2007/2001 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 1 al 7 de febrero de 2002 a 193,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 240/2002 DE LA COMISIÓN
de 8 de febrero de 2002**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2008/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2008/2001 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países de Europa se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 1 al 7 de febrero de 2002 a 212,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2008/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) N° 241/2002 DE LA COMISIÓN
de 8 de febrero de 2002**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2009/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1987/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2009/2001 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 1 al 7 de febrero de 2002 a 203,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2009/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 242/2002 DE LA COMISIÓN
de 8 de febrero de 2002**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el
marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2010/2001 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 1 al 7 de febrero de 2002 a 297,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 19.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 243/2002 DE LA COMISIÓN
de 8 de febrero de 2002

relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2011/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la isla de Reunión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1453/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 2011/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾ se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión.
- (2) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto

en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, puede decidir no dar curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, no resulta conveniente proceder a la fijación de una subvención máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 4 al 7 de febrero de 2002 en el marco de la licitación para la subvención de la expedición de arroz descascarillado de grano largo del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión, contemplada en el Reglamento (CE) nº 2011/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 261 de 7.9.1989, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 167 de 2.7.1999, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 21.

**REGLAMENTO (CE) Nº 244/2002 DE LA COMISIÓN
de 8 de febrero de 2002**

que completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2301/97 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el registro de certificaciones de características específicas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2082/92 del Consejo relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2082/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2082/92, Finlandia ha presentado a la Comisión una solicitud de admisión de la denominación «Sahti» en el registro de certificaciones de características específicas.
- (2) La mención «especialidad tradicional garantizada» está reservada a las denominaciones que figuran en dicho registro.
- (3) Tras la publicación de la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾, no se ha notificado oposición alguna a la Comisión en virtud del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2082/92.
- (4) Por consiguiente, la denominación del anexo puede inscribirse en el registro de certificaciones de características específicas y, por tanto, ser protegida a escala comunitaria como especialidad tradicional garantizada

en la Comunidad en virtud del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2082/92.

- (5) El anexo del presente Reglamento completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2301/97 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2430/2001 ⁽⁴⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La denominación que figura en el anexo del presente Reglamento se añade al anexo del Reglamento (CE) nº 2301/97 y se inscribe en el registro de certificaciones de características específicas, de conformidad con el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2082/92.

Dicha denominación estará protegida de acuerdo con el apartado 2 del artículo 13 de este último Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Cervezas

— Sahti.

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 9.

⁽²⁾ DO C 125 de 26.4.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 319 de 21.11.1997, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 328 de 13.12.2001, p. 29.

REGLAMENTO (CE) Nº 245/2002 DE LA COMISIÓN
de 8 de febrero de 2002

que completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96, relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2796/2000 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, los apartados 3 y 4 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, España presentó a la Comisión una solicitud de registro como denominación de origen para la denominación «Kaki Ribera del Xúquer» e Italia presentó a aquella dos solicitudes de registro como indicaciones geográficas para las denominaciones «Asparago bianco di Cimadolmo» y «Ciliegia di Marostica».
- (2) Se ha comprobado, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 de dicho Reglamento, que esas solicitudes se ajustan a lo dispuesto en este último y, en particular, incluyen todos los datos establecidos en su artículo 4.
- (3) La Comisión no ha recibido declaración alguna de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 a raíz de la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾ de las denominaciones que figuran en el anexo del presente Reglamento.

- (4) Por consiguiente, dichas denominaciones pueden inscribirse en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas y, por lo tanto, quedar protegidas a escala comunitaria como denominación de origen protegida e indicación geográfica protegida.
- (5) El anexo del presente Reglamento completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2601/2001 ⁽⁵⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 se completa con las denominaciones que figuran en el anexo del presente Reglamento, las cuales quedan inscritas como denominación de origen protegida (DOP) e indicación geográfica protegida (IGP) en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas, según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 324 de 21.12.2000, p. 26.

⁽³⁾ DO C 113 de 18.4.2001, p. 7 (Kaki Ribera del Xúquer).

DO C 125 de 26.4.2001, p. 2 (Asparago bianco di Cimadolmo).

DO C 113 de 18.4.2001, p. 5 (Ciliegia di Marostica).

⁽⁴⁾ DO L 327 de 18.12.1996, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 47.

ANEXO

PRODUCTOS DEL ANEXO I DEL TRATADO DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA**Frutas y hortalizas**

ESPAÑA

Kaki Ribera del Xúquer (DOP).

ITALIA

Asparago bianco de Cimadolmo (IGP)

Ciliegia di Marostica (IGP).

**REGLAMENTO (CE) N° 246/2002 DE LA COMISIÓN
de 8 de febrero de 2002**

que establece temporalmente la inaplicación excepcional del Reglamento (CE) n° 1445/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1445/95 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2492/2001 ⁽⁴⁾, establece que los certificados de exportación se expedirán el quinto día hábil siguiente al día de presentación de la solicitud siempre que la Comisión no haya adoptado ninguna medida específica durante ese plazo.
- (2) Teniendo en cuenta los días festivos del año 2002 y la publicación irregular del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante dichos días, el plazo de reflexión de cinco días hábiles resulta demasiado corto para garantizar una correcta gestión del mercado, por lo que procede prorrogarlo temporalmente.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1445/95, los certificados para los que las correspondientes solicitudes se presenten durante los períodos que se mencionan a continuación se expedirán en las fechas respectivas correspondientes, siempre que antes de esas fechas no se haya adoptado ninguna medida específica de las contempladas en el apartado 2 del citado artículo:

- del 25 al 26 de marzo de 2002, expedición el 4 de abril de 2002,
- el 6 de mayo de 2002, expedición el 15 de mayo de 2002,
- el 12 de agosto de 2002, expedición el 21 de agosto de 2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 143 de 27.6.1995, p. 35.

⁽⁴⁾ DO L 337 de 20.12.2001, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 247/2002 DE LA COMISIÓN
de 8 de febrero de 2002
relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad,
frescas, refrigeradas o congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 936/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 134/1999 ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 936/97 prevé en sus artículos 4 y 5 las condiciones de las solicitudes y de la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra f) de su artículo 2.
- (2) El Reglamento (CE) nº 936/97, en la letra f) de su artículo 2, fija en 11 500 t la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá, que pueden importarse en condiciones especiales en el período del 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2002.

- (3) Conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de febrero de 2002, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra f) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 936/97, se satisfará íntegramente.

2. Durante los cinco primeros días del mes de marzo de 2002 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 936/97 por un total de 7 993,100 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 137 de 28.5.1997, p. 10.

⁽²⁾ DO L 17 de 22.1.1999, p. 22.

REGLAMENTO (CE) Nº 248/2002 DE LA COMISIÓN
de 8 de febrero de 2002
por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ⁽³⁾. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representa-

tivas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 24,075 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**DECISIÓN DEL CONSEJO
de 28 de enero de 2002
relativa al orden de ejercicio de la Presidencia del Consejo**

(2002/105/CE, CECA, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el párrafo segundo de su artículo 203,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y en particular el párrafo segundo de su artículo 27,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 116,

Vista la Decisión del Consejo, de 1 de enero de 1995, por la que se fija el orden de ejercicio de la Presidencia del Consejo ⁽¹⁾ y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 1,

Vista la propuesta de Alemania y de Finlandia de 18 de enero de 2002,

Considerando lo siguiente:

Considerando que la presente Decisión se adopta sin perjuicio de las modificaciones del orden de ejercicio de la Presidencia que el Consejo pudiera adoptar igualmente en el marco, en

particular, de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Unión.

DECIDE:

Artículo 1

Se permutan los turnos respectivos de ejercicio de la Presidencia del Consejo por Alemania y Finlandia, durante el segundo semestre de 2006 y el primer semestre de 2007.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

J. PIQUÉ I CAMPS

⁽¹⁾ DO L 1 de 1.1.1995, p. 220.

TRADUCCIÓN

**REGLAMENTO DEL PERSONAL DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS DE
SEGURIDAD DE LA UNIÓN EUROPEA (1)**

(1) Adoptado por el Consejo, mediante procedimiento escrito, en virtud del artículo 8 de la Acción común nº 2001/554/PESC del Consejo, de 20 de julio de 2001 (DO L 200 de 25.7.2001, p. 1).

PREÁMBULO

Artículo 1

TÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2 — Disposiciones comunes aplicables al conjunto del personal

Autoridad

Declaración

Conducta

Responsabilidad pecuniaria

Seguridad

TÍTULO II — ESTATUTO APLICABLE A LOS AGENTES**CAPÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 3 — Disposiciones generales aplicables a los agentes

Privilegios e inmunidades

Asistencia e indemnización

Derechos de propiedad

Actividades externas

Candidatura para un cargo público electivo o una función pública o política

CAPÍTULO II — RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN Y CONTRATOS DE LOS AGENTES

Artículo 4 — Régimen de contratación

Artículo 5 — Límite de edad para el servicio activo

Artículo 6 — Exámenes médicos

Artículo 7 — Contratos y duración de los contratos

Contratos iniciales

Período de prueba

Rescisión de los contratos

Indemnización por desempleo

Reducción del plazo de notificación de rescisión del contrato

Casos particular de los responsables de investigación

CAPÍTULO III — RETRIBUCIÓN Y COMPLEMENTOS

Artículo 8 — Disposiciones generales

Artículo 9 — Sueldo base

Artículo 10 — Indemnización por expatriación

Artículo 11 — Complementos de carácter familiar y social

Asignación familiar

Asignación por hijo o persona dependiente

Asignación de escolaridad

Asignación por hijo o persona dependiente con minusvalía

Asignación de vivienda

Artículo 12 — Indemnización de suplencia

Artículo 13 — Indemnización por gastos de instalación

Artículo 14 — Retenciones

Impuesto interno

Retención por cotización al régimen de pensiones

Retención por cotización al régimen de seguridad social

Retención por contribución al seguro complementario

Artículo 15 — Anticipos y reembolso de anticipos sobre la retribución

CAPÍTULO IV — GASTOS DE DESPLAZAMIENTO

Artículo 16 — Instalación y regreso

Artículo 17 — Transporte de mobiliario y enseres

Artículo 18 — Misiones

CAPÍTULO V — FUNCIONAMIENTO INTERNO

- Artículo 19 — Horarios y jornada de trabajo
Artículo 20 — Días festivos e inhábiles
Artículo 21 — Vacaciones y licencias
Artículo 22 — Vacaciones en el lugar de origen

CAPÍTULO VI — EVALUACIÓN Y ASCENSOS

- Artículo 23 — Disposiciones generales
Artículo 24 — Procedimiento
Artículo 25 — Consecuencias y resultados de las evaluaciones

CAPÍTULO VII — PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

- Artículo 26 — Definiciones
Artículo 27 — Reparaciones
Artículo 28 — Pliego de cargos
Artículo 29 — Consejo de disciplina

CAPÍTULO VIII — RECURSOS Y COMISIÓN DE RECURSOS

- Artículo 30 — Impugnación de una decisión por parte de un agente

CAPÍTULO IX — RÉGIMEN DE PENSIONES

- Artículo 31 — Asignación por cese en el servicio
Artículo 32 — Pensión de jubilación
Artículo 33 — Pensión de invalidez
Artículo 34 — Pensión de viudedad
Artículo 35 — Pensión de orfandad o de persona dependiente
Artículo 36 — Pensiones provisionales

TÍTULO III — DISPOSICIONES APLICABLES AL PERSONAL TEMPORAL

- Artículo 37 — Disposiciones estatutarias
Artículo 38 — Contratos
Artículo 39 — Retribución
Artículo 40 — Disposiciones especiales

TÍTULO IV — DISPOSICIONES APLICABLES A LOS EXPERTOS, BECARIOS Y PERSONAL EN PRÁCTICAS

- Artículo 41 — Disposiciones estatutarias y financieras

- Anexo I:* Indemnización por despido
Anexo II: Indemnización por expatriación
Anexo III: Concepto de hijo y de persona dependiente
Anexo IV: Personas dependientes con minusvalía
Anexo V: Asignación de vivienda
Anexo VI: Gastos de viaje y de transporte de mobiliario y enseres
Anexo VII: Gastos de misión
Anexo VIII: Enfermedad, maternidad y otras licencias especiales
Anexo IX: Composición y funcionamiento de los consejos de disciplina
Anexo X: Comisión de recursos

PREÁMBULO

El Instituto de Estudios de Seguridad es un organismo de la Unión Europea afiliado a las Organizaciones Coordinadas.

Artículo 1

El presente Reglamento define el estatuto, los derechos, deberes y responsabilidades de los miembros del personal del Instituto de Estudios de Seguridad de la Unión Europea, denominado en lo sucesivo «el Instituto».

El personal del Instituto estará compuesto por las personas físicas titulares de un contrato de agente o de personal temporal. En el título IV figuran las disposiciones específicas

aplicables a los expertos designados, a los becarios y al personal en prácticas.

El Director del Instituto, previo dictamen conforme de la Junta Directiva, podrá introducir en el presente Reglamento las modificaciones que a la vista de su aplicación resulten necesarias.

El presente Reglamento será aplicable a todos los miembros del personal, salvo decisión contraria de la Junta Directiva por lo que respecta al personal ajeno al escalafón.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 2***Disposiciones comunes aplicables al conjunto del personal**1. Autoridad

Los miembros del personal estarán sometidos a la autoridad del Director y le rendirán cuentas del desempeño de sus funciones. Se comprometerán a ejercer dichas funciones con la mayor diligencia y conciencia profesional.

2. Declaración

En el momento de aceptar su contratación en el Instituto de Estudios de Seguridad de la Unión Europea, todo miembro del personal deberá firmar la siguiente declaración:

«Asumo el compromiso solemne de ejercer con la máxima lealtad, discreción y conciencia las funciones que se me confían en calidad de miembro del personal del Instituto de Estudios de Seguridad de la Unión Europea, y de desempeñar esas funciones atendiendo exclusivamente a los intereses del Instituto, sin solicitar ni recibir instrucciones para el ejercicio de mis atribuciones de ningún gobierno o autoridad exterior al Instituto.».

3. Conducta

En cualquier circunstancia, los miembros del personal deberán adaptar su conducta a su calidad de representantes del Instituto de Estudios de Seguridad de la Unión Europea. Se abstendrán

de todo acto o actividad que pueda menoscabar de cualquier modo la dignidad de sus funciones o la reputación del Instituto.

4. Responsabilidad pecuniaria

Podrá exigirse a todo miembro del personal que compense total o parcialmente al Instituto de Estudios de Seguridad cualquier pérdida financiera motivada por su negligencia o por la inobservancia voluntaria por su parte de una norma o procedimiento aprobados por la Junta Directiva o por el Director.

5. Seguridad

Desde el momento de su entrada en funciones, los miembros del personal deberán tomar conocimiento de la reglamentación de seguridad del Instituto. Firmarán una declaración en tal sentido y comprometerán su responsabilidad disciplinaria y pecuniaria en caso de inobservancia de dicha reglamentación.

a) Podrá solicitarse para cualquier miembro del personal, inclusive el personal temporal, becarios y personal en prácticas, una habilitación para tratar documentos clasificados en razón de las funciones de su competencia. El responsable de seguridad del Instituto dirigirá esta solicitud a las autoridades competentes. En espera de la habilitación oficial, el Director podrá conceder una habilitación provisional.

b) Los miembros del personal informarán directamente al responsable de seguridad del Instituto de cualquier incidente relacionado con la presunta pérdida o divulgación de un documento clasificado.

TÍTULO II

ESTATUTO APLICABLE A LOS AGENTES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 3

Disposiciones generales aplicables a los agentes

Se entenderá por agente del Instituto toda persona física titular de un contrato previsto en el capítulo II y que ocupe un puesto de trabajo cuya dotación presupuestaria esté incluida en el cuadro de personal anejo al presupuesto anual del Instituto.

1. Privilegios e inmunidades

Los privilegios y las inmunidades de que gozan los agentes se confieren exclusivamente en interés del Instituto de Estudios de Seguridad de la Unión Europea y no para su conveniencia personal. Los interesados no están dispensados por tales privilegios e inmunidades de cumplir sus obligaciones privadas ni de observar las leyes y los reglamentos de policía del Estado de acogida.

Siempre que se cuestionen estos privilegios e inmunidades, el agente interesado deberá comunicarlo inmediatamente al Director. En caso de infracción de la legislación local y si lo estima necesario, el Director podrá decidir la supresión de los privilegios o inmunidades.

2. Asistencia e indemnización

El Instituto asistirá a los agentes que reciban amenazas, injurias, difamaciones o perjuicios por su condición de tales o como consecuencia del ejercicio de sus funciones actuales en el Instituto. Podrá reparar los daños materiales sufridos por el agente por esta causa siempre que:

- éste no los haya originado intencionadamente o por negligencia,
- no haya podido obtener resarcimiento,
- subrogue en el Instituto sus derechos frente a terceros, en particular las compañías de seguros.

Toda decisión en este sentido que pueda implicar la actuación del Instituto o comprometer su intervención financiera será responsabilidad del Director, que tendrá una facultad discrecional de apreciación de las circunstancias del hecho, el tipo de asistencia que deberá prestarse y, en su caso, la cuantía de la indemnización que se concederá.

3. Derechos de propiedad

Serán propiedad del Instituto todos los derechos, incluida la titularidad, los derechos de autor y la patente correspondientes a cualquier trabajo realizado por un agente en el desempeño de sus funciones oficiales en el centro.

4. Actividades externasa) *Norma general*

De no contar con el acuerdo previo del Director, los agentes no podrán:

- efectuar declaraciones públicas, en especial a organismos de información pública, relativas a las actividades del Instituto,
 - pronunciar conferencias ni ejercer actividades docentes relacionadas directamente con sus funciones en el Instituto,
 - aceptar honorarios o retribuciones por las actividades mencionadas en el inciso anterior,
 - aceptar condecoraciones o distinciones honoríficas, ni las ventajas materiales correspondientes,
- frente a cualquier organismo o persona ajena al Instituto.

b) *Caso particular de los responsables de investigación*

La función de responsable de investigación incluye el establecimiento de relaciones con organismos y personas ajenos al Instituto. Por consiguiente, previo acuerdo del Director, los responsables de investigación estarán facultados para pronunciar conferencias, intervenir en los medios de comunicación y divulgar publicaciones.

5. Candidatura para un cargo público electivo o una función pública o política

Todo agente que desee presentarse como candidato a un cargo público electivo o una función pública o política deberá declarar su intención al Director.

A partir de la fecha en que declare el inicio de su campaña electoral, el agente pasará a la situación de excedencia voluntaria.

En caso de que acepte la función o el cargo al que haya presentado su candidatura, deberá solicitar la rescisión de su contrato, que no dará lugar a indemnización por despido.

En caso de que no acepte la función o el cargo, el agente tendrá derecho a reincorporarse a su puesto de trabajo presupuestario en las mismas condiciones de retribución y antigüedad de que disfrutaba en el momento de iniciar su excedencia voluntaria.

El tiempo transcurrido en situación de excedencia voluntaria dará lugar a una interrupción de la antigüedad y no generará derechos a pensión. El agente podrá ser sustituido por personal temporal durante dicho período.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN Y CONTRATOS DE LOS AGENTES

Artículo 4

Régimen de contratación

1. El Director aprobará los anuncios descriptivos de plazas vacantes, con excepción del de su propia categoría. El Instituto se hará cargo de la difusión de estos anuncios de plazas vacantes.

2. En principio, no podrán admitirse candidaturas de personas de menos de 20 años o de más de 60 años de edad.

3. No podrá admitirse la candidatura de parientes cercanos por filiación o por afinidad de un miembro del personal. Con carácter excepcional y previa autorización del Director se podrán hacer excepciones a esta norma, con la condición de que ninguno de los interesados sea subordinado del otro.

4. La contratación de agentes estará limitada a los nacionales de países miembros de la Unión Europea.

5. Los agentes entrarán en funciones en el primer escalón del grado correspondiente a su puesto. No obstante, cuando las circunstancias lo justifiquen, el Director podrá acordar un escalón superior.

6. El Director determinará para qué puestos se requerirá la realización de un examen u oposición, así como las pruebas que deberán superar los candidatos a dichos puestos para ser contratados. El Director nombrará a los miembros de los tribunales de examen o de oposición de entre los miembros del personal del Instituto, a los que podrá sumarse un examinador externo.

7. Los gastos de viaje y alojamiento de los candidatos convocados para una entrevista o un examen en la sede del Instituto se reembolsarán en las mismas condiciones aplicadas a los agentes enviados en misión⁽¹⁾.

Artículo 5

Límite de edad para el servicio activo

El límite de edad queda fijado en el final del mes en que el agente cumpla 65 años. El Director podrá autorizar excepciones a esta norma sin superar los 12 meses complementarios.

Artículo 6

Exámenes médicos

1. La contratación de los agentes se confirmará cuando un médico acreditado por el Instituto haya certificado que el candidato posee la aptitud física para desempeñar sus funciones y que no padece ninguna minusvalía o enfermedad que pueda suponer un peligro o un inconveniente para los restantes miembros del personal.

2. Los agentes deberán someterse anualmente a un examen médico de control.

3. A tal efecto, el médico acreditado por el Instituto desempeñará las funciones de perito y asesorará al Director acerca de la posible incapacidad de un agente para seguir desempeñando sus funciones.

4. En caso de que el resultado de un examen anual u ocasional revele que el interesado no sigue reuniendo las condiciones para el ejercicio de sus funciones, su contrato quedará rescindido en un plazo de tres meses y se convocará a la Comisión de invalidez para que determine sus derechos a pensión de invalidez.

⁽¹⁾ Véase el anexo VIII del presente Reglamento.

Artículo 7

Contratos y duración de los contratos

1. Contratos iniciales

Salvo disposiciones especiales aplicables a los contratos del Director y de los responsables de investigación, los contratos iniciales propuestos por el Instituto serán de tres años. El Director, con el acuerdo del agente, podrá renovar dichos contratos por una duración igual o inferior.

2. Período de prueba

Todo contrato inicial conllevará un período de prueba de 6 meses desde la fecha de entrada en funciones.

Durante dicho período, el Instituto o el propio agente podrán rescindir el contrato advirtiendo de ello con un mes de antelación, sin que la rescisión dé lugar a indemnización por despido.

Al término del período de prueba o antes de su conclusión se notificará al agente por escrito la confirmación de su contrato inicial o bien su rescisión.

El período de prueba es parte integrante de la duración del contrato inicial, y genera derechos de antigüedad y de pensión.

3. Rescisión de contratos

En las situaciones contempladas en el anexo I, y por iniciativa del Instituto o del propio agente, se podrá rescindir o no renovar un contrato:

a) *Por iniciativa del Instituto*

- i) Previa notificación con seis meses de antelación, por los siguientes motivos:
 - supresión del puesto presupuestario ocupado por el agente,
 - modificación de la naturaleza o de las funciones correspondientes al puesto,
 - ineptitud profesional del agente certificada debidamente en dos calificaciones anuales sucesivas,
 - incapacidad física del agente sobrevinida durante la vigencia del contrato.

- ii) Previa notificación con un máximo de un mes de antelación a raíz de un procedimiento disciplinario que haya determinado la falta o la responsabilidad del agente con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VII.

b) *Por iniciativa del propio agente*, previa notificación con tres meses de antelación por cualquier motivo personal que no estará obligado a mencionar.

4. Indemnización por despido

Salvo si obedece a motivos disciplinarios, la rescisión o la no renovación de un contrato por iniciativa del Instituto dará lugar:

- 1) para los agentes que hayan cumplido más de 10 años de servicio, a la liquidación de los derechos a pensión diferida, acompañada del pago de una indemnización por despido con arreglo a lo dispuesto en el anexo I;

- 2) para los agentes que hayan cumplido menos de 10 años de servicio, al pago de una asignación por cese en el servicio, con una indemnización por despido para los agentes cuya duración de contrato se haya reducido mediante rescisión, con arreglo a lo dispuesto en el anexo I;
- 3) para los agentes cuyo contrato se haya rescindido por incapacidad física y cuya invalidez permanente haya sido acreditada por una comisión de invalidez, a la atribución de una pensión de invalidez con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento aplicable a las pensiones.

La rescisión o la no renovación de un contrato por iniciativa del propio agente no da derecho a indemnización por despido ⁽¹⁾.

5. Reducción del plazo de notificación para la rescisión del contrato

Cuando las necesidades del servicio así lo requieran, podrá reducirse la duración del plazo de notificación a que se refiere la letra a) del apartado 3; en tal caso, el agente tendrá derecho al pago de una cantidad complementaria equivalente a la retribución y los complementos que habría percibido entre la fecha de expiración efectiva de su contrato y la fecha de conclusión de un plazo de notificación de seis meses.

No se aplicará esta disposición en caso de rescisión por motivos disciplinarios.

6. Caso particular de los responsables de investigación

Los responsables de investigación del Instituto serán titulares de contratos de tres años no renovables. No obstante, el Director podrá conceder una o más prórrogas, cuya duración total no podrá superar los 24 meses.

CAPÍTULO III

RETRIBUCIÓN Y COMPLEMENTOS

Artículo 8

Disposiciones generales

La retribución abonada a los agentes del Instituto consistirá en el sueldo base, la indemnización por expatriación y complementos de carácter familiar y social.

De esta retribución se deducirán las contribuciones y gravámenes que deba pagar el agente por los conceptos de impuesto interno, régimen de pensiones y régimen de previsión social.

El importe que deba percibir el agente se acreditará en su cuenta corriente en el curso de la última semana laborable del mes.

Las modificaciones de la situación personal del agente que puedan tener repercusiones pecuniarias se tendrán en cuenta a efectos de la retribución del mes en que se haya comunicado el hecho a la administración, sin efecto retroactivo sobre las retribuciones ya abonadas.

⁽¹⁾ Las normas sobre devengo y cómputo de las indemnizaciones por desempleo figuran en el anexo I.

Artículo 9

Sueldo base

El sueldo base neto corresponderá al importe consignado para el grado y el escalón de cada agente en el baremo aprobado anualmente por la Junta Directiva.

El sueldo base bruto corresponderá al sueldo base neto más el importe del impuesto interno que deba abonar el agente.

Artículo 10

Indemnización por expatriación

Esta indemnización se abonará a los agentes de los grados A, L y B que, en el momento de su contratación inicial, no posean la nacionalidad del Estado en cuyo territorio esté situado su lugar de destino permanente y que no hayan residido en dicho territorio de forma ininterrumpida en los tres años anteriores.

Dejará de abonarse esta indemnización en caso de que se destine a un agente en el país cuya nacionalidad posea.

La cuantía de la indemnización se fijará con arreglo a lo dispuesto en el anexo II.

En caso de que un agente sea contratado por el Instituto inmediatamente después de haber trabajado en el país en que ejerce sus funciones para otra organización internacional o para una administración, los años de servicio prestados a su empleador precedente se asimilarán al mismo número de años de servicio en el Instituto a efectos del derecho a la indemnización y de su importe.

Artículo 11

Complementos de carácter familiar y social

Los siguientes complementos retributivos se añadirán mensualmente al sueldo base.

1. Asignación familiar

Esta asignación:

- se abonará a todo agente casado, así como a todo agente viudo, divorciado, separado legalmente o soltero que tenga al menos una persona dependiente conforme a lo dispuesto en el anexo III del presente Reglamento;
- tendrá una cuantía equivalente al 6 % del sueldo base neto;
- se reducirá en el caso de los agentes casados que no tengan personas dependientes y cuyo cónyuge ejerza una actividad profesional retribuida; en este caso, la asignación será igual a la diferencia entre el sueldo base neto correspondiente al grado B3, escalón 1, incrementado en el valor de la asignación a la que teóricamente tendría derecho el agente, por una parte, y el importe de los ingresos profesionales del cónyuge, por otra. En caso de que este segundo importe sea igual o superior al primero, el agente no percibirá la asignación;

d) no se abonará a los agentes cuyo cónyuge sea a su vez miembro de una organización internacional y cuyo sueldo base supere al del agente en cuestión.

2. Asignación por hijo o persona dependiente

Esta asignación:

- se abonará al agente que asuma con carácter principal y permanente los gastos de manutención de un hijo reconocido legalmente, de algún otro miembro de su familia en cumplimiento de una obligación legal o judicial, o de un menor huérfano de padre y madre cuya tutela ejerza;
- tendrá una cuantía global por cada persona dependiente que se fijará cada año en el baremo aprobado por la Junta Directiva;
- en caso de que ambos cónyuges trabajen en organizaciones internacionales, se abonará al cónyuge que perciba la asignación familiar u otro complemento equivalente.

Las definiciones y las condiciones de concesión de esta asignación figuran en el anexo III.

3. Asignación por escolaridad

Los agentes que perciban la asignación familiar y cuyos hijos dependientes, en el sentido de lo dispuesto en el anexo III estén escolarizados en un centro de enseñanza primaria, secundaria o superior ⁽¹⁾ tendrán derecho a una asignación anual por escolaridad. Esta asignación será igual al doble de la cuantía mensual de la asignación por hijo. Se abonará por cada hijo en un pago único al comienzo del curso lectivo. El interesado deberá facilitar a la administración los justificantes necesarios al inicio de cada curso.

4. Asignación por hijo o persona dependiente con minusvalía

- Esta asignación se abonará al agente que asuma con carácter principal y permanente los gastos de manutención de un hijo o de una persona dependiente con minusvalía. Este hijo o persona dependiente deberá cumplir los criterios y requisitos establecidos en el anexo III.
- Las condiciones de concesión y de pago de esta asignación se definen en el anexo IV.

5. Asignación de vivienda

- Esta asignación se abonará mensualmente a los agentes de los grados B, C, A1 y L1 que estén domiciliados en una vivienda arrendada o subarrendada por cuyo alquiler —con exclusión de los gastos domésticos que en el país de residencia se consideren responsabilidad del inquilino— paguen una fracción de su retribución que supere un importe fijado a tanto alzado.
- El sistema de cálculo de esta asignación se establece en el anexo V.
- El agente que perciba una asignación de vivienda deberá comunicar inmediatamente al Jefe de la Administración y de

Personal cualquier modificación de su situación que pueda modificar su derecho a la asignación.

d) No se abonará esta asignación a los agentes:

- que perciban una ventaja análoga con cargo a las autoridades del país del que sean nacionales;
- cuyo cónyuge sea agente de otra organización internacional y perciba una asignación análoga.

Artículo 12

Indemnización por suplencia

El Director podrá conceder una indemnización por suplencia a un agente que deba asumir, en interés del servicio y por un plazo determinado, una parte o la totalidad de las responsabilidades de un agente de grado superior. El importe de esta indemnización será equivalente al de dos escalones adicionales del grado del interesado, y se hará efectiva una vez transcurrido un plazo de un mes de servicio continuo en el puesto de grado superior.

Artículo 13

Indemnización por gastos de instalación

- Se abonará una indemnización por gastos de instalación a los agentes cuyo lugar de residencia está situado a más de 100 kilómetros o 60 millas del lugar de trabajo en el momento en que hayan aceptado un puesto de trabajo en el Instituto.
- El importe de esta indemnización será igual al sueldo base de 30 días.
- La indemnización por gastos de instalación se abonará al agente desde el momento en que asuma sus funciones en el Instituto.
- Todo agente que cese voluntariamente en sus funciones antes de que transcurra un plazo de dos años deberá devolver la mitad de la indemnización por gastos de instalación.
- Con carácter excepcional, el Director podrá autorizar excepciones a esta disposición si considera que su aplicación estricta podría acarrear consecuencias especialmente penosas para el interesado.

Artículo 14

Retenciones

1. Impuesto interno

El impuesto interno será igual al 40 % del sueldo base correspondiente al grado y escalón del agente. Su cuantía se sumará al sueldo base neto para obtener el sueldo base bruto. La cuantía de este impuesto constituirá una retención mensual que figurará como débito en las hojas de haberes.

2. Retención por cotización al régimen de pensiones

Se efectuará una deducción mensual de las retribuciones de los agentes por este concepto, equivalente al 8,3 % del sueldo base neto, cuyo importe se abonará al presupuesto de pensiones del Instituto.

⁽¹⁾ Es decir, con exclusión de los parvularios o centros similares.

3. Retención por cotización al régimen de seguridad social

Se efectuará una deducción mensual de las retribuciones de los agentes por este concepto, equivalente al 5,5 % del sueldo base neto; su importe, sumado a la parte patronal, se abonará al organismo de recaudación competente de la seguridad social local (U.R.S.S.A.F.).

4. Retención por contribución al seguro complementario

Se efectuará una deducción mensual de las retribuciones de los agentes por este concepto. Esta retención representará un porcentaje del sueldo base neto; dicho porcentaje se fijará al comienzo de cada año para los 12 meses siguientes, mediante acuerdo entre el Instituto y la compañía de seguros encargada del régimen. La cuantía de estas retenciones se añadirá al importe de la cotización patronal y se abonará a final de año a la compañía encargada de este seguro.

Artículo 15

Anticipos y reembolso de anticipos sobre la retribución

1. Si no se opone a ello el Director, y siempre que la situación de tesorería lo permita, el Jefe de la Administración y de Personal del Instituto podrá conceder anticipos sobre la retribución, gravados con intereses, a los agentes que presenten una solicitud justificada.

2. El importe de estos anticipos no podrá superar el equivalente a 3 meses de sueldo base neto.

3. El reembolso se efectuará mediante deducción mensual de la retribución del agente interesado, y los anticipos deberán haberse reembolsado en su totalidad en el momento de abonarse la paga del último mes del ejercicio presupuestario.

CAPÍTULO IV

GASTOS DE DESPLAZAMIENTO

Artículo 16

Instalación y regreso

1. Los agentes tendrán derecho al reembolso de los gastos de viaje ocasionados por ellos mismos y por los miembros de su familia que convivan habitualmente con ellos desde la localidad en la que estuvieran destinados en el momento de su nombramiento hasta la localidad en que tenga su sede el Instituto.

2. Tendrán este mismo derecho cuando cesen definitivamente en sus funciones y regresen al país en que estuvieran destinados antes de su nombramiento.

3. Los reembolsos se efectuarán con arreglo a lo dispuesto en la sección I del anexo VI.

Artículo 17

Transporte de mobiliario y enseres

1. Los agentes tendrán derecho al reembolso de sus gastos de transporte de mobiliario y enseres desde la localidad en la que estuvieran destinados en el momento de su nombramiento hasta la localidad en que tenga su sede el Instituto.

Tendrán este mismo derecho cuando cesen definitivamente en sus funciones y regresen al país en que estuvieran destinados antes de su nombramiento.

2. El reembolso de estos gastos abarcará el traslado del mobiliario y enseres personales del agente, con exclusión de automóviles, embarcaciones u otros medios de transporte, excluidas las primas de seguros y con las limitaciones de peso y volumen definidas en el anexo VI.

Se efectuarán los reembolsos al propio agente, previa presentación de una factura certificada por él.

Artículo 18

Misiones

Los agentes destinados en el Instituto tendrán derecho al reembolso de los gastos ocasionados por las misiones que desempeñen por orden del Director⁽¹⁾.

Los reembolsos corresponderán a los gastos de viaje propiamente dichos y a los gastos de alojamiento y complementos del alojamiento en la localidad a la que sean enviados los agentes. Los requisitos, baremos y modalidades de estos reembolsos figuran en el anexo VII.

CAPÍTULO V

FUNCIONAMIENTO INTERNO

Artículo 19

Horarios y jornada de trabajo

Para todos los miembros del personal, la duración normal del trabajo será de 40 horas por semana, que se prestarán entre las 9.00 h. del lunes y las 17.00 h. del viernes.

El Director podrá autorizar horarios adaptados o diferenciados en función de la situación personal del agente o de condicionantes específicos de su trabajo.

En caso de que así lo requieran circunstancias excepcionales según la apreciación del Director, podrá exigirse a determinados agentes que trabajen el sábado. En tal caso, las horas trabajadas en estas condiciones darán derecho a la recuperación del mismo número de horas en un día de semana.

Artículo 20

Días festivos e inhábiles

Los días festivos e inhábiles en el país de acogida lo serán igualmente en el Instituto. En el caso de Francia se trata de los siguientes:

- a) Año Nuevo (1 de enero)
- b) Lunes de Pascua
- c) Fiesta del Trabajo (1 de mayo)
- d) Fiesta de la Victoria (8 de mayo)
- e) Jueves de la Ascensión

⁽¹⁾ Estos reembolsos corresponderán a gastos y no constituirán un complemento retributivo.

- f) Lunes de Pentecostés
- g) Fiesta Nacional (14 de julio)
- h) Día de la Asunción (15 de agosto)
- i) Día de Todos los Santos (1 de noviembre)
- j) Fiesta del Armisticio (11 de noviembre)
- k) Día de Navidad (25 de diciembre).

Esos días inhábiles no se computarán en el cálculo de vacaciones y licencias del personal.

En caso de que alguno de esos días caiga en sábado o domingo, el Director podrá decidir dar carácter de inhábil a otro día que en ese caso no se computará.

Artículo 21

Vacaciones y licencias

1. Vacaciones anuales

a) *Derechos*

Los agentes tendrán derecho a vacaciones retribuidas a razón de 2,5 días hábiles por mes de servicio prestado. Esta dotación se calculará por años civiles.

Los agentes contratados entre el 1 de abril y el 30 de julio tendrán derecho a 15 días de vacaciones adelantadas sobre su dotación anual en caso de que deban tomar las vacaciones después de esta última fecha.

El agente que, con fecha de 31 de diciembre, disponga de un remanente de vacaciones no disfrutadas por necesidades perentorias del servicio, el Director o su suplente podrán autorizar el traslado al año siguiente de la totalidad o de una parte de dicho remanente. En cualquier caso, la dotación trasladada al año siguiente que no se haya disfrutado antes del 31 de marzo quedará anulada.

b) *Procedimiento administrativo*

El agente que desee tomar vacaciones dentro de la dotación definida en la letra a) deberá obtener la autorización previa del Director o de su suplente.

A tal efecto, llevará una contabilidad de vacaciones y licencias el servicio administrativo del Instituto, al que deberá dirigirse el agente para solicitar un impreso de petición de vacaciones. En dicho documento figurará el número de días de vacaciones que le restan al agente hasta final de año.

El agente cumplimentará los epígrafes siguientes:

- número de días solicitados,
- día y hora de partida,
- día y hora de regreso,
- país en el que transcurrirán sus vacaciones,
- domicilio durante las vacaciones (optativo),
- número de teléfono durante las vacaciones (si se dispone de él).

Una vez firmado el impreso de petición de vacaciones por el Director o por su suplente, el agente lo entregará al servicio

administrativo para su archivo en el expediente personal del agente.

c) *Vacaciones no disfrutadas en el momento del cese de funciones*

Las vacaciones que no se hayan disfrutado en la fecha de cese de funciones quedarán anuladas. No obstante, y previa justificación escrita del Director que atestigüe que dichas vacaciones no pudieron disfrutarse por necesidades perentorias del servicio, el agente que se encuentre en esta situación tendrá derecho a una indemnización compensatoria de una sesentava parte del sueldo base neto por día de vacaciones sin utilizar.

2. Excedencias voluntarias

A petición de un agente y sin superar el límite de 15 días consecutivos, el Director podrá conceder una excedencia voluntaria.

Esta situación no dará lugar a interrupción de la antigüedad en el grado ni de los derechos de pensión.

No obstante, se deducirá de la retribución del interesado la totalidad de las retenciones por cotización al régimen de pensiones y de previsión social como si el agente hubiera percibido su retribución normal durante el período de excedencia voluntaria.

3. Enfermedad, maternidad y otras licencias especiales

Además de las vacaciones anuales, se concederán licencias especiales en caso de enfermedad, de maternidad o de circunstancias excepcionales.

Las disposiciones que deberán adoptarse en tales casos y las condiciones de estas licencias figuran en el anexo VIII.

Artículo 22

Vacaciones en el lugar de origen

Los miembros del personal que perciben la indemnización por expatriación podrán solicitar, por cada período de tres años de servicio, el reembolso de un viaje anual de ida y vuelta al país del que sean nacionales, para sí mismos y los miembros de su familia que convivan con él.

En tal caso, la administración, previa evaluación del medio de transporte más económico, reembolsará los gastos de viaje en las condiciones establecidas en el anexo VIII.

Las vacaciones en el lugar de origen darán derecho a una dotación complementaria de 5 días que se añadirán a la dotación anual.

CAPÍTULO VI

EVALUACIÓN Y ASCENSOS

Artículo 23

Disposiciones generales

1. Se llevará a cabo una evaluación anual de la actividad de todos los agentes del Instituto, con excepción del Director, a más tardar el 15 de diciembre.

En la evaluación se efectuará una apreciación de la calidad relativa de los agentes que permitirá a la autoridad felicitarlos o, por el contrario, señalarles sus deficiencias y lagunas para que puedan mejorar el servicio prestado.

2. La evaluación versará sobre los siguientes criterios:

- a) asiduidad y puntualidad,
- b) calidad y rapidez de ejecución del trabajo,
- c) espíritu de iniciativa,
- d) corrección en el trato y relaciones humanas.

Cada uno de los criterios se calificará con una nota de 0 a 5. El conjunto se recapitulará en una ficha de evaluación anual que se archivará en el expediente individual del agente.

Artículo 24

Procedimiento

1. El Director designará a los agentes que se encargarán de proponer la evaluación del personal que actúe total o parcialmente bajo sus órdenes.

2. Una vez presentadas todas las propuestas, el Director convocará un Consejo de Ascensos presidido por él mismo, en el que participarán todos los agentes que hayan propuesto una o más evaluaciones. El Jefe de la Administración y de Personal asistirá a todas las sesiones del Consejo de Ascensos, disponiendo de voz y voto en lo referente al personal bajo sus órdenes y de capacidad consultiva respecto a los demás.

3. Basándose en el dictamen del Jefe de la Administración, el Director aprobará la evaluación definitiva de cada agente y hará levantar acta, que firmarán todos los miembros del Comité de Ascensos.

4. El Director —o su suplente si fuera necesario— mantendrá una entrevista personal con cada agente, normalmente durante una sesión del Consejo de Ascensos. Se le dará a conocer su evaluación anual. El agente firmará la ficha de evaluación, certificando con ello su conocimiento de la misma.

5. La evaluación anual es un acto administrativo de régimen interior que no podrá recurrirse ante ninguna instancia.

Artículo 25

Consecuencias y resultados de las evaluaciones

1. Una calificación excepcionalmente buena podrá dar lugar a una subida excepcional de escalón —o inclusive a un ascenso al grado superior— de escalafón, si la partida presupuestaria lo permite.

2. Dos calificaciones insuficientes consecutivas darán lugar al mantenimiento en el escalafón en que se encuentre el agente por un año más.

3. Dos o más calificaciones insuficientes podrán justificar la no renovación del contrato del agente cuando éste llegue a su vencimiento.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 26

Definiciones

1. Todo incumplimiento, voluntario o por negligencia, de las obligaciones de un agente o antiguo agente en virtud del Reglamento del personal dará lugar a una sanción disciplinaria simple, pecuniaria o estatutaria, con independencia de las obligaciones de reparación que puedan aplicársele de conformidad con el apartado 4 del artículo 2 y el artículo 27 del presente Reglamento.

a) Las sanciones disciplinarias simples podrán consistir en:

- el apercibimiento verbal,
- la amonestación por escrito.

b) Las sanciones pecuniarias podrán consistir en:

- la supresión de un aumento anual de sueldo,
- la reducción inmediata de escalón dentro del mismo grado.

c) Las sanciones estatutarias podrán consistir en:

- la suspensión temporal de funciones con privación total o parcial de retribución,
- el despido, que implicará la rescisión del contrato, acompañado de la supresión total o parcial de la indemnización por despido y que podrá acompañarse o no de una disminución de las prestaciones del régimen de pensiones o de su suspensión temporal.

Las sanciones serán impuestas por el Director; las sanciones disciplinarias simples podrán ser impuestas por el Jefe de la Administración y de Personal por delegación del Director, excepto en caso de reunión de un Consejo de disciplina (!).

2. En caso de imputación de una falta grave a un agente, si el Director considera que a primera vista dicha imputación es fundada y que el mantenimiento del interesado en sus funciones durante la investigación resultaría perjudicial para el Instituto, se podrá aplicar inmediatamente al agente una medida de suspensión con o sin sueldo, por decisión del Director, en espera del resultado de la investigación.

Artículo 27

Reparaciones

Podrá exigirse a todo agente que compense total o parcialmente al Instituto cualquier perjuicio causado por una negligencia grave o un acto deliberado que haya cometido. En caso de que el agente haya cesado en sus funciones en el Instituto, podrá obtenerse esta reparación mediante la supresión de un porcentaje de las prestaciones correspondientes al régimen de pensiones que podrá llegar hasta el 70 % del importe de la pensión.

(!) En cuyo caso el propio Director impondrá la sanción.

*Artículo 28***Pliego de cargos**

Todo agente al que se pretenda imponer una sanción con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 deberá ser informado de ello en un plazo de 2 días completos desde el momento de la presentación de la propuesta de sanción en la mesa del Director o del Jefe de la Administración y de Personal. Se adjuntarán a esta notificación los documentos relativos a los hechos imputados y la totalidad de los informes a él referidos.

*Artículo 29***Consejo de disciplina**

En el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación efectuada con arreglo al artículo 28, el interesado podrá solicitar por escrito que examine su caso un Consejo de disciplina, que el Director deberá convocar en el plazo de cinco días. El Consejo de disciplina se reunirá en el curso de la semana siguiente a la fecha de emisión de la convocatoria.

La composición y el funcionamiento del Consejo de disciplina figuran en el anexo IX.

El dictamen del Consejo de disciplina no tendrá carácter vinculante para el Director.

CAPÍTULO VIII

RECURSOS Y COMISIÓN DE RECURSOS*Artículo 30***Impugnación de una decisión por parte de un agente**

Los agentes y antiguos agentes, o incluso sus derechohabientes, podrán presentar reclamaciones contra las decisiones del Director. Ni la presentación de una reclamación ni los procedimientos que de ella se deriven tendrán carácter suspensivo de la ejecución de la medida impugnada.

1. Recurso de reposición

Se entiende por recurso de reposición el acto mediante el cual el agente que se considera perjudicado en sus derechos derivados del presente Reglamento dirige al Director del Instituto una solicitud motivada rogándole que rectifique la decisión que considera lesiva de sus derechos.

El Director acusará recibo de este recurso y dará su respuesta dentro de los 5 días completos siguientes a la recepción del mismo.

Si la respuesta fuere denegatoria, el agente podrá solicitar la intervención del árbitro letrado. Dicha intervención no será obligatoria.

2. Arbitraje

El árbitro letrado será un jurista competente e independiente, designado por el Director durante un período de 3 años renovable.

El Director y el agente interesado le transmitirán todos los documentos que considere necesarios para el estudio del litigio.

Dará a conocer sus conclusiones en el plazo de 15 días a partir del momento en que se le haya sometido el litigio.

Dichas conclusiones no tendrán carácter vinculante para el Director ni para el agente.

Los gastos ocasionados por el arbitraje correrán a cargo del Instituto en caso de que el Director desestime sus conclusiones; en caso de que el agente rechace dichas conclusiones, correrá a su cargo el 50 % de los gastos.

3. Recurso contencioso

Una vez agotada la primera vía de recurso (recurso de reposición), el agente podrá interponer recurso contencioso ante la Comisión de recursos del Instituto.

La composición, el funcionamiento y el procedimiento de esta instancia se describen en el anexo X.

4. Resoluciones de la comisión de recursos

Las resoluciones de la comisión de recursos serán inapelables y tendrán carácter ejecutivo para ambas partes.

- a) La comisión podrá anular o confirmar la decisión impugnada.
- b) Con carácter accesorio, la comisión podrá también condenar al Instituto a reparar los perjuicios materiales ocasionados al agente desde el día en que comenzó a surtir efectos la decisión anulada.
- c) Asimismo, podrá decidir que el Instituto reembolse —hasta un límite que decidirá la propia comisión— los gastos justificados en que haya incurrido el demandante así como los gastos de transporte y alojamiento de los testigos que hayan sido oídos. Dichos gastos se calcularán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 y en el anexo VII del presente Reglamento.

CAPÍTULO IX

PENSIONES

La totalidad de las normas y condiciones aplicables a estas cuestiones figura en el «Reglamento general de pensiones» del Instituto de Estudios de Seguridad, que se ajusta al régimen de pensiones de las Organizaciones Coordinadas.

El Reglamento general de pensiones es parte integrante del Reglamento del personal del Instituto. Lo dispuesto en los siguientes artículos 31 a 36 no es sino una exposición sucinta de las principales disposiciones del régimen de pensiones, cuyo texto es el único auténtico.

*Artículo 31***Indemnización por cese en el servicio**

1. Todo agente que cese en sus funciones antes de haber cumplido 10 años de servicio en el Instituto ⁽¹⁾ tendrá derecho a una indemnización por cese en el servicio (de conformidad con el Reglamento de pensiones).
2. Esta indemnización constará de dos componentes:
 - un primer componente que resulta de multiplicar el 150 % del último sueldo base neto por el número de años (o fracciones de años) de servicio;

⁽¹⁾ Los años de servicio efectuados anteriormente en otra Organización Coordinada se tendrán en cuenta a efectos de la adquisición de este derecho siempre que el agente no haya percibido ya esta indemnización en su destino anterior.

— el reembolso de todas las sumas retenidas de su sueldo mensual en concepto de cotización al régimen de pensiones, incrementado en un 4 % de interés compuesto anual.

Artículo 32

Pensión de jubilación

1. Todo agente que haya cumplido más de 10 años de servicio efectivo en el Instituto ⁽¹⁾ tendrá derecho a una pensión de jubilación. En cuanto cumpla los 60 años de edad, el agente podrá hacer valer su derecho a pensión inmediata y percibirla. Antes de dicha edad, el pago de la pensión quedará diferido.
2. La cuantía de la pensión será proporcional al número de años de servicio efectuados, y se abonará mensualmente al agente en forma de renta vitalicia.
3. Salvo decisión excepcional del Director, todo agente percibirá automáticamente una pensión a partir del momento en que haya cumplido 65 años de edad, siempre que haya prestado al menos diez años de servicio.

Artículo 33

Pensión de invalidez

1. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6 del presente Reglamento, todo agente al que se haya reconocido una invalidez permanente que le impida de forma total el ejercicio de las funciones inherentes a su puesto tendrá derecho a una pensión de invalidez.
2. La cuantía de la pensión de invalidez será igual a la de la pensión de jubilación a la que el agente habría tenido derecho al alcanzar el límite de edad estatutario de haber continuado prestando servicio hasta esa edad, sin serle exigible el mínimo de 10 años de servicio a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior. La pensión se abonará mensualmente al agente en forma de renta vitalicia a partir del primer mes siguiente a la fecha en que se haya reconocido oficialmente la invalidez.

Artículo 34

Pensión de viudedad

1. En caso de fallecimiento de un agente en servicio activo, su cónyuge superviviente tendrá derecho a una pensión de viudedad.
2. La cuantía de esta pensión se abonará mensualmente al viudo o a la viuda del agente en forma de renta vitalicia a partir

⁽¹⁾ Los años de servicio efectuados anteriormente en otra Organización Coordinada se tendrán en cuenta a efectos de la adquisición de este derecho siempre que el agente haya sido contratado por el Instituto no más de 6 meses después de haber cesado en sus funciones en la otra organización.

del primer mes siguiente a la fecha a la fecha de defunción del agente en servicio activo ⁽²⁾.

3. El derecho a la pensión de viudedad se extinguirá el último día del mes en que se produzca la defunción de su beneficiario o en que éste deje de cumplir las condiciones que le dan derecho a dicha pensión.

Artículo 35

Pensión de orfandad o de persona dependiente

1. En caso de fallecimiento de un agente en servicio activo o que hubiere adquirido el derecho a una pensión de invalidez o de jubilación inmediata o diferida, sus hijos u otras personas dependientes de él tendrán derecho a una pensión en las condiciones descritas en el Reglamento general de pensiones.
2. Se considerarán dependientes los hijos y las personas que cumplan las condiciones definidas en el anexo III del Reglamento del personal. Este derecho se hará extensivo a los hijos que nazcan hasta 300 días después del fallecimiento del agente.
3. El derecho a pensión se extinguirá el último día del mes en que el hijo o la persona dependiente deje de cumplir las condiciones de concesión de la asignación por hijo o persona dependiente.

Las pensiones de jubilación y de invalidez contempladas en artículos anteriores revertirán en los cónyuges supervivientes en las condiciones previstas en el Reglamento de pensiones.

Artículo 36

Pensiones provisionales

1. En caso de desaparición de un agente en servicio activo o titular de una pensión de jubilación o de invalidez en circunstancias que permitan presumir su fallecimiento, su cónyuge y las personas consideradas como sus dependientes podrán obtener a título provisional la liquidación de la pensión de viudedad o de orfandad, según el caso, cuando hubiera transcurrido más de un año desde el día de la desaparición del agente.
2. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará igualmente a las personas consideradas como dependientes del cónyuge beneficiario de una pensión de viudedad que hubiera desaparecido desde hace más de un año.
3. Las pensiones provisionales contempladas en los dos apartados anteriores se convertirán en pensiones definitivas cuando se declare oficialmente el fallecimiento del agente (o del cónyuge) o cuando se declare la ausencia legal en virtud de una resolución judicial con autoridad de cosa juzgada.

⁽²⁾ O a partir de la fecha en que deje de pagarse la retribución del agente fallecido.

TÍTULO III

DISPOSICIONES APLICABLES AL PERSONAL TEMPORAL

Artículo 37

Disposiciones estatutarias

Tendrán la consideración de personal temporal los trabajadores auxiliares contratados, en principio, por un período breve. Estos no tendrán la consideración de agentes internacionales y estarán íntegramente sujetos a las leyes y normativas del Estado de acogida y del Estado cuya nacionalidad posean.

1. El personal temporal estará compuesto por trabajadores que no ocupen puestos presupuestarios definidos en el cuadro de personal del Instituto.
2. Estos trabajadores estarán sujetos a lo dispuesto en el título I y a las siguientes disposiciones del título II:
 - Capítulo I: apartados 2 (Asistencia e indemnización), 4 (Actividades externas) y 5 (Candidatura para un cargo público electivo o una función pública o política) del artículo 3.
 - Capítulo II: artículos 5 (Límite de edad para el servicio activo) y 6 (Exámenes médicos).
 - Capítulo III: artículo 15 (Anticipos sobre la retribución).
 - Capítulo IV: artículos 17 (Transporte de mobiliario y enseres) y 18 (Misiones).
 - Capítulo V: artículos 19 (Horarios y jornada de trabajo) y 20 (Días festivos e inhábiles).
 - Capítulo VII: artículo 27 (Reparaciones).
 - Capítulo VIII (Recursos) — a reserva de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 40.

Artículo 38

Contratos

Los contratos del personal temporal tendrán una duración de 1 a 6 meses, y podrán renovarse en las mismas condiciones. Tanto el Instituto como el trabajador podrán denunciar dichos contratos notificándolo con una antelación de 10 días completos.

Artículo 39

Retribución

1. La retribución del personal temporal se fijará por contrato y consistirá en un salario mensual neto, sin ningún tipo de indemnización o complemento, con independencia de la situación familiar y social del interesado.
2. De esta cuantía fija se deducirán las aportaciones sociales correspondientes al trabajador, bien por el concepto de seguro privado completo o bien por el de seguro complementario en caso de que el trabajador esté afiliado ya a un régimen de seguro de enfermedad.
3. Dado que el personal temporal no estará acogido al régimen de pensiones de los agentes, no se efectuarán retenciones sobre el salario por dicho concepto.
4. Se aplicará a la retribución del personal temporal, al comienzo de cada año, el mismo porcentaje de aumento que la Junta Directiva conceda a los agentes.

Artículo 40

Disposiciones especiales

1. Gastos de instalación y de regreso al término del contrato
El personal temporal no tendrá derecho al reembolso de sus gastos de instalación ni de los gastos de traslado de su familia.
2. Vacaciones
El personal temporal tendrá derecho a 1,5 día de vacaciones por mes de servicio.
3. Litigios
Los litigios internos en materia de derechos y retribuciones del personal temporal se resolverán mediante las vías y recursos descritos en los artículos 30 y 31 del presente Reglamento.
Respecto de todos los demás litigios serán competentes los órganos jurisdiccionales de derecho común del Estado de acogida.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS EXPERTOS, BECARIOS Y PERSONAL EN PRÁCTICAS*Artículo 41***Disposiciones estatutarias y financieras**

1. Los expertos, becarios y personal en prácticas tendrán la consideración de «visitantes» del Instituto. Estarán sujetos a lo dispuesto en el título I del presente Reglamento, del que tomarán conocimiento en el momento de su entrada en funciones.
 2. Su retribución se fijará de manera global desde el comienzo de su actividad en el Instituto; se abonará en fracciones sucesivas, determinadas por el Director, en función del resultado de los estudios y trabajos para los que se hayan solicitado o aceptado sus servicios.
 3. Los expertos designados y los becarios tendrán derecho al reembolso de los gastos de viaje ocasionados por ellos mismos, con exclusión de cualquier otra persona, en el momento de su llegada al Instituto y de su partida. Con carácter excepcional, el Director podrá decidir la concesión de este reembolso a un trabajador en prácticas.
-

ANEXO I

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO

- Referencias: a) Artículo 7 del Reglamento.
b) anexo V del 78º informe del Comité de Coordinación de expertos presupuestarios de los Gobiernos (agosto de 1972).

1. Circunstancias de atribución de la indemnización

Podrá abonarse una indemnización por despido ⁽¹⁾ a un agente cuyo contrato sea rescindido en los siguientes casos:

- a) supresión del puesto presupuestario;
- b) modificación de la naturaleza o del nivel del puesto de trabajo con motivo de la cual el agente titular deje de reunir las cualificaciones necesarias para su desempeño;
- c) retirada de la Junta Directiva del Estado miembro cuya nacionalidad posea el agente;
- d) traslado de la sede del Instituto a más de 100 km o 60 millas de la localidad en la que fue contratado el agente, y negativa de éste al traslado, siempre que su contrato no prevea tal posibilidad;
- e) retirada de la acreditación de seguridad ⁽²⁾ del agente por motivos que no sean disciplinarios.

No procederá conceder esta indemnización en caso de que:

- f) el agente haya obtenido un puesto de trabajo del mismo grado en el Instituto;
- g) el agente haya obtenido un puesto de trabajo en otra organización internacional en la misma localidad;
- h) el agente sea funcionario de un Estado miembro y haya podido reincorporarse con retribución a su administración nacional en un plazo de 30 días desde la rescisión de su contrato por el Instituto;
- i) el contrato del agente haya sido rescindido con motivo de un procedimiento disciplinario.

2. Indemnización de los agentes que hayan cumplido menos de 10 años de servicio en el Instituto ⁽³⁾

En caso de que el contrato en curso de dichos agentes no haya expirado, tendrán derecho a una indemnización igual al 50 % de su retribución mensual neta multiplicada por el número de meses ⁽⁴⁾ que resten hasta el término de su contrato, con un máximo de 5 meses de retribución. Se entenderá por retribución neta el sueldo base más todos los complementos e indemnizaciones abonados mensualmente.

3. Indemnización de los agentes que hayan cumplido más de 10 años de servicio en el Instituto ⁽³⁾.

Dichos agentes tendrán derecho a una indemnización igual al 100 % de su retribución neta mensual sin indemnización por expatriación por año de servicio en el Instituto ⁽³⁾, con un máximo de 24 mensualidades. La cuantía de la indemnización no podrá representar un número de meses ⁽⁴⁾ superior al período que le reste al interesado para alcanzar el límite de edad previsto en el artículo 5 del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Distinta de la asignación por cese en el servicio, que representa sencillamente la liquidación de los derechos a pensión.

⁽²⁾ En caso de que el puesto que ocupe requiera esta habilitación.

⁽³⁾ O 10 años de servicios ininterrumpidos acumulados entre el Instituto y otra organización internacional.

⁽⁴⁾ O fracciones de mes, expresadas en treintavos.

ANEXO II

INDEMNIZACIÓN POR EXPATRIACIÓN

1. Los agentes contemplados en el artículo 10 del Reglamento del personal percibirán mensualmente una indemnización por expatriación cuya cuantía se fijará del siguiente modo:
 - a) Para los agentes que tengan derecho a la asignación familiar:
 - en el 18 % del sueldo de referencia durante los diez primeros años de servicio,
 - en el 17 % del sueldo de referencia durante el undécimo año de servicio,
 - en el 16 % del sueldo de referencia durante el duodécimo año de servicio,
 - en el 15 % del sueldo de referencia a partir del decimocuarto año de servicio.
 - b) Para los agentes que no tengan derecho a la asignación familiar:
 - en el 14 % del sueldo de referencia durante los diez primeros años de servicio,
 - en el 13 % del sueldo de referencia durante el undécimo año de servicio,
 - en el 12 % del sueldo de referencia durante el duodécimo año de servicio,
 - en el 11 % del sueldo de referencia a partir del decimocuarto año de servicio.
2. El sueldo de referencia que se tendrá en cuenta será el sueldo base neto correspondiente al primer escalón del grado del agente.
3. El importe mínimo de la asignación por expatriación se calculará en función del primer escalón del grado B3.

ANEXO III

CONCEPTO DE HIJO Y DE PERSONA DEPENDIENTE**1. Hijos dependientes**

- a) Se considerará que un hijo legítimo, un hijo natural reconocido legalmente o un hijo adoptivo es dependiente del agente cuando éste asume de forma permanente su manutención y educación y el hijo convive de forma permanente con el agente o vive en la misma localidad en que esté destinado el agente o en que se encuentre el domicilio del otro cónyuge.
- b) El agente interesado deberá presentar al servicio administrativo copia de los documentos legales que den fe de la dependencia material efectiva del hijo.
- c) No tendrá la consideración de hijo dependiente del agente:
 - el hijo que haya cumplido 26 años de edad;
 - el que antes de dicha edad perciba un salario, una renta u honorarios a título personal;
 - cuando el agente o el cónyuge que tenga la custodia del hijo perciba una asignación de igual naturaleza pagada con arreglo a la normativa nacional del país de acogida o del país cuya nacionalidad posea.
- d) El servicio administrativo podrá exigir y recabar cualquier documento oficial o notarial que considere necesario para acreditar el derecho a las prestaciones correspondientes.

2. Personas dependientes

- a) Se podrá considerar que una persona distinta de los hijos a que se refiere el apartado 1 es dependiente del agente si se cumplen las siguientes condiciones:
 - que se trate de un ascendiente o de un pariente colateral directo o por afinidad;
 - que dicha persona conviva de forma permanente con el agente o con su cónyuge o esté alojada habitualmente en una estructura de acogida especializada por motivos de salud;
 - que dicha persona no disponga de recursos propios suficientes para subvenir a sus necesidades.
- b) El agente interesado deberá presentar al servicio administrativo copia de los documentos legales que den fe de la dependencia material efectiva de la persona.
- c) El servicio administrativo podrá exigir y recabar cualquier documento oficial o notarial que considere necesario para acreditar el derecho a las prestaciones correspondientes.

ANEXO IV

PERSONAS DEPENDIENTES CON MINUSVALÍA

1. Se considerará que presenta minusvalía toda persona con una afección que le produzca incapacidad de carácter grave y permanente, de lo que dé fe un certificado médico, y que requiera cuidados especializados o una vigilancia especial cuya prestación no sea gratuita, o bien una educación o formación especializadas.
2. La decisión de atribución de la asignación corresponderá al Director. Para ello, recabará el dictamen de una comisión que constituirá a tal efecto, de la que formará parte al menos un médico. En su decisión, el Director fijará el plazo durante el cual se atribuirá la asignación, que podrá ser revisado.
3. La afectación severa y crónica de las facultades físicas o mentales constituirá el criterio de apreciación de las afecciones que dan derecho a la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento.

De tal manera, podrá considerarse que presentan minusvalía las personas dependientes que padezcan:

- una afección grave o crónica del sistema nervioso central o periférico de cualquier etiología: encefalopatías, miopatías y parálisis de tipo periférico,
- una afección grave del aparato locomotor,
- una afección grave de uno o varios sistemas sensoriales,
- una enfermedad mental crónica e invalidante.

Esta lista no es exhaustiva, sino de carácter indicativo, y no podrá utilizarse como base para evaluar el porcentaje de afectación o de incapacidad.

4. La cuantía de la asignación será igual a la de la asignación por hijo dependiente y adicional a la misma.
5. En caso de que el agente o su familia percibieran una asignación de igual naturaleza con cargo a un régimen nacional o internacional, la asignación abonada por el Instituto será igual a la diferencia entre el importe previsto en el presente Reglamento y el abonado con cargo a dicho régimen nacional o internacional.

ANEXO V

ASIGNACIÓN DE VIVIENDA

1. La cuantía de la asignación de vivienda será igual a un porcentaje de la diferencia entre el importe real del alquiler pagado por el agente, previa deducción de todos los gastos contemplados en la letra a) del apartado 5 del artículo 11, y un importe global que represente:
 - a) el 15 % del sueldo base neto para los agentes de los grados C y B hasta el grado B4 inclusive,
 - b) el 20 % del sueldo base neto para los agentes de los grados B5 y B6,
 - c) el 22 % del sueldo base neto para los agentes de los grados A1 y L1.
2. El importe de este porcentaje será igual a:
 - a) el 50 % para los agentes solteros y los agentes casados sin personas dependientes,
 - b) el 55 % para los agentes con una persona dependiente,
 - c) el 60 % para los agentes con dos o más personas dependientes.
3. El límite máximo de esta asignación será de:
 - a) el 10 % del sueldo base neto del interesado en el caso de los agentes de los grados C a B4,
 - b) el 15 % del sueldo base neto para los agentes de los grados B5, B6, A1 y L1.

Se entenderá por sueldo base neto el sueldo base efectivo tal y como figura en el baremo anual aprobado por la Junta Directiva, con exclusión de cualquier otro elemento positivo o negativo integrado en la retribución.

ANEXO VI

GASTOS DE VIAJE Y DE TRANSPORTE DE MOBILIARIO Y ENSERES**SECCIÓN I — Gastos de viaje del agente y los miembros de su familia entre el lugar de residencia y el lugar de trabajo**

1. Los agentes cuyo lugar de residencia esté situado a más de 100 kilómetros o 60 millas del lugar de trabajo tendrán derecho, en las condiciones establecidas en el artículo 22 del Reglamento, al reembolso de los gastos de viaje en que hayan incurrido efectivamente:
 - a) en el momento de su entrada en funciones, con motivo de su traslado desde el lugar de residencia al lugar de trabajo;
 - b) en caso de traslado del lugar de trabajo en el que fueron contratados a otro lugar de trabajo situado a más de 100 kilómetros o 60 millas;
 - c) en el momento de su cese en el servicio:
 - con motivo de su traslado desde el lugar de trabajo al lugar en que residían en el momento de su entrada en funciones;
 - o bien con motivo de su traslado desde el lugar de trabajo a un lugar de residencia distinto del mencionado en el inciso anterior, a condición de que la cuantía de los gastos que deban reembolsarse no sea mayor.
2. Se denegará total o parcialmente el reembolso de los gastos de viaje previsto en el apartado 1 en los siguientes casos:
 - a) en caso de que no se generara el derecho en el momento de la entrada en funciones;
 - b) en caso de que algún gobierno u otra autoridad sufragara total o parcialmente dichos gastos;
 - c) en el momento del cese en el servicio, si no se efectuara el viaje en un plazo de tres meses desde el cese de funciones o si no se presentara la solicitud a la administración dentro de los 30 días siguientes al traslado;
 - d) en el momento del cese en el servicio, en caso de que el interesado hubiera dimitido antes de cumplir doce meses de servicio en el Instituto.
3. Los agentes que cumplan las condiciones mencionadas en los dos apartados anteriores y que perciban la asignación familiar tendrán derecho además:
 - a) al reembolso de los gastos de viaje ocasionados efectivamente por el traslado de su cónyuge o de sus hijos dependientes cuando se reúnan con el agente en el lugar de trabajo;
 - b) al reembolso de los gastos de viaje ocasionados efectivamente por el traslado de su cónyuge o de sus hijos dependientes con ocasión del traslado del lugar de trabajo del agente a otro lugar de trabajo situado a más de 100 kilómetros o 60 millas, siempre que dicho traslado sea de duración indeterminada y superior a dos meses;
 - c) al reembolso de los gastos de viaje ocasionados efectivamente por el traslado de su cónyuge o de sus hijos dependientes en el momento de su cese en el servicio, con la salvedad de que podrá denegarse el reembolso si el miembro del personal hubiera dimitido antes de cumplir doce meses de servicio en el Instituto.
4. Los cónyuges y los hijos dependientes ⁽¹⁾ se asimilarán a agentes del mismo grado que el interesado.

SECCIÓN II — Transporte del mobiliario y enseres de los agentes

1. Los agentes cuyo lugar de residencia esté situado a más de 100 kilómetros o 60 millas del lugar de trabajo tendrán derecho al reembolso de los gastos ocasionados efectivamente por el transporte de su mobiliario y enseres en los siguientes casos:
 - a) con motivo de su entrada en funciones;
 - b) en caso de traslado, por una duración indeterminada superior a dos meses, del lugar de trabajo a otro lugar de trabajo situado a más de 100 kilómetros o 60 millas;
 - c) en el momento de su cese en el servicio, con la salvedad de que podrá denegarse el reembolso si el agente hubiera dimitido antes de cumplir doce meses de servicio en el Instituto.
2. Se aplicarán los siguientes límites al reembolso de los gastos de transporte del mobiliario y enseres, con inclusión del embalaje ⁽²⁾:
 - a) Agentes que perciben la asignación familiar:

Ajeno al escalafón	7 000 kg	o 46 m ³
A y L	6 000 kg	o 27 m ³
B y C	3 000 kg	o 20 m ³

más 750 kg o 5 m³ por cada hijo que conviva con el agente.

⁽¹⁾ O personas dependientes con arreglo a lo dispuesto en el anexo IV.

⁽²⁾ Los reembolsos no incluirán los gastos de seguro del mobiliario y enseres.

b) Agentes que no perciban la asignación familiar:

Ajeno al escalafón	5 000 kg	o 33 m ³
A y L	4 000 kg	o 27 m ³
B y C	2 000 kg	o 13 m ³

Para acogerse a lo dispuesto en la presente sección, los agentes deberán someter a la aprobación previa del Jefe de la Administración y de Personal al menos dos presupuestos de empresas diferentes relativos a los gastos de transporte previstos, así como un inventario de su mobiliario y enseres. ⁽¹⁾ Sólo se concederá el reembolso hasta el límite del derecho generado y a tenor del presupuesto más bajo.

3. Los agentes sólo podrán solicitar el reembolso previsto en la presente sección en caso de que no los sufrague total o parcialmente algún gobierno u otra autoridad.

—

⁽¹⁾ Ambos presupuestos deberán referirse al mismo peso (o volumen cúbico) y a la misma distancia.

ANEXO VII

GASTOS DE MISIÓN

Los agentes que deban efectuar viajes al servicio del Instituto en virtud de una orden de misión tendrán derecho al reembolso total de sus gastos de transporte y al pago de dietas representativas de los gastos de estancia fuera del lugar de trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento.

SECCIÓN I — Medios de transporte

Los desplazamientos de los agentes que desempeñen una misión se efectuarán utilizando los medios de transporte más económicos, a reserva de las excepciones previstas en la presente sección ⁽¹⁾.

Se considerarán como medios de transporte de derecho común el avión y el ferrocarril. No obstante, el Director podrá autorizar a un agente que desempeñe una misión oficial a utilizar un vehículo particular o de servicio, en particular en caso de que un médico certifique la imposibilidad del agente de viajar en avión por razones médicas y de que el transporte ferroviario sea inexistente o su duración o su precio sean excesivos.

En caso de que un agente que desempeñe una misión oficial, tras haber recibido la correspondiente autorización, prefiera utilizar un medio de transporte que no sea el más económico, se aplicarán las siguientes normas:

- Se reembolsará exclusivamente el precio del viaje por el medio de transporte más económico.
- Las dietas se abonarán exclusivamente por el período que habría durado el viaje si hubiera utilizado el medio de transporte más económico.
- En caso de que, con motivo de esta opción del agente, la duración del viaje se viera incrementada en algunos días hábiles, se deducirán éstos de las vacaciones anuales.

1. Viajes aéreos

Salvo autorización excepcional del Director, todos los agentes viajarán en clase «turista» o equivalente.

2. Viajes ferroviarios

- a) Los agentes de los grados A y L viajarán en primera clase.
- b) Los agentes de los grados B y C viajarán en segunda clase.
- c) Los viajes que requieran un trayecto nocturno de más de 6 horas justificarán el reembolso de los suplementos de «literas» pero no de «coche cama». En caso de utilizarse esta categoría, el gasto se reembolsará a los agentes a tenor de las tarifas de «literas» de 1ª o de 2ª clase, según su grado.
- d) El Director podrá autorizar a determinados agentes a viajar en compañía de miembros del personal de grados superiores con miras a facilitar el desempeño de la misión oficial; en tal caso, el reembolso de los gastos de viaje se efectuará para todos los agentes con arreglo a la tarifa más elevada.

3. Viajes por carretera — Utilización de vehículos particulares

- a) En interés del Instituto se podrá autorizar a los agentes a utilizar un vehículo particular. En tal caso, tendrán derecho a una indemnización por kilómetro calculada en función del itinerario habitual más corto. Con independencia del país en que se desarrolle la misión, esta indemnización se calculará en función del importe aplicable en el país en que esté establecido el Instituto; el importe vigente se indicará en una circular administrativa ⁽²⁾.
- b) Si se autorizara al agente a transportar a otros agentes del Instituto, se le concederá una indemnización complementaria por kilómetro, igual al 10 % de la indemnización por kilómetro, por cada pasajero transportado ⁽³⁾; en caso de que la utilización de un itinerario conlleve gastos especiales (como el pago de peaje o el transporte del automóvil en un transbordador o contenedor), podrán reembolsarse dichos gastos previa presentación de justificantes, con excepción de cualquier gasto de transporte aéreo.
- c) Los agentes que utilicen su vehículo particular deberán justificar previamente que han suscrito un contrato de seguro respecto de los daños que pudieran ocasionarse a terceros en caso de accidente, y en especial a los pasajeros transportados.
- d) En caso de accidente, el Instituto no abonará ningún reembolso por los daños materiales sufridos.

⁽¹⁾ Estas disposiciones podrán hacerse extensivas al personal temporal, por decisión del Director.

⁽²⁾ El importe total que se abone no podrá superar el que el Instituto habría debido pagar de otro modo.

⁽³⁾ En tal caso, no se reembolsará ningún gasto de viaje a los agentes que viajen como «pasajeros».

SECCIÓN II — Dietas de los agentes en régimen de misión

1. Los agentes en régimen de misión tendrán derecho al pago de dietas cuya cuantía fijará anualmente la Junta Directiva. Los importes de las dietas para misiones en los países miembros de las Organizaciones Coordinadas se expresarán en la moneda local.

No obstante, el Director podrá autorizar:

- a) la fijación de importes especiales para los países en que el costo de la vida sea superior o inferior a los índices habituales;
 - b) el pago de dietas más elevadas que las que corresponderían normalmente a un miembro del personal si es preciso para facilitar la misión oficial;
 - c) el pago de dietas en caso de baja por enfermedad en el curso de una misión, salvo que ésta se efectúe en la localidad del domicilio familiar del agente.
2. Las dietas se calcularán del siguiente modo:
- a) los agentes tendrán derecho a tantas veces la cuantía diaria de las dietas como períodos de 24 horas cuente la duración de su misión ⁽¹⁾;
 - b) no se devengarán dietas por los períodos inferiores a 4 horas;
 - c) en el caso de misiones de duración comprendida entre 4 y 8 horas, los agentes interesados percibirán la cuarta parte de la dieta diaria; se aplicará la misma regla para cualquier período comprendido entre 4 y 8 horas que supere un período completo de 24 horas;
 - d) en el caso de misiones de duración igual o superior a 8 horas que no impliquen alojamiento en un hotel, los agentes interesados percibirán la mitad de la dieta diaria; se aplicará la misma regla para cualquier período comprendido entre 8 y 24 horas que supere un período completo de 24 horas;
 - e) cuando la misión implique necesariamente el alojamiento en un hotel, podrá concederse a los agentes interesados la totalidad de la dieta diaria;
 - f) en el cálculo de las dietas, con el fin de tener en cuenta la duración del transporte hacia la estación principal o hasta el aeropuerto, se incrementará la duración real del viaje en un cantidad fija de:
 - 2 horas para los transportes ferroviarios,
 - 3 horas para los transportes aéreos.

3. Reducción de las dietas

Se reducirán las dietas:

- a) cuando el viaje incluya las comidas o el alojamiento nocturno: en un 15 % por cada una de las principales comidas y en un 50 % por el alojamiento nocturno previsto en la cuantía de las dietas;
- b) con motivo de la duración del trayecto, en tres décimas partes para los agentes que efectúen viajes nocturnos en barco, en litera o cabina, por ferrocarril o por vía aérea;
- c) en tres décimas partes cuando los agentes sean enviados a desempeñar una misión en el lugar de su domicilio oficial y su familia todavía resida allí;
- d) en tres cuartas partes, cuando facilite el alojamiento en el lugar de destino un organismo ajeno al Instituto.

4. Complementos de las dietas

Se prevé que las dietas cubran la totalidad de los gastos en que pueda incurrir el agente en el desempeño de una misión, con excepción de los gastos que se indican a continuación, que podrán dar lugar a un reembolso complementario:

- a) importes abonados por la obtención de visados y otros gastos similares ocasionados por un viaje en misión oficial;
- b) costes de transporte del exceso de equipaje por autorización expresa del Director;
- c) gastos de envío y de correspondencia telegráfica y telefónica de larga distancia ocasionados por motivos de servicio;
- d) gastos de recepción ocasionados al agente en las condiciones que determine el Director;
- e) gastos de taxi, siempre que medie autorización previa del Director y previa presentación de los justificantes correspondientes.

Cuando, en determinadas circunstancias, los gastos de alojamiento representen más del 60 % del importe de las dietas, el Instituto podrá conceder un reembolso parcial o total de la diferencia, previa presentación de los justificantes correspondientes y siempre que se determine que tales gastos adicionales eran inevitables. El importe de este reembolso no podrá superar el 30 % de las dietas.

⁽¹⁾ La computación de estos períodos se hará desde la fecha y hora de salida del Instituto o del domicilio hasta la fecha y hora de llegada al Instituto o al domicilio. En caso de que el agente se encuentre de vacaciones o con licencia antes de iniciar la misión, la fecha y hora que se computarán serán las del inicio de la actividad; en caso de que el agente tomara vacaciones o una licencia al término de la misión, la fecha y hora que se computarán serán las del final de la actividad.

ANEXO VIII

ENFERMEDAD, MATERNIDAD Y OTRAS LICENCIAS ESPECIALES**1. Ausencias y licencias por enfermedad**

- a) Los agentes que estén ausentes más de tres días consecutivos por motivos de enfermedad o accidente deberán presentar un certificado médico en el plazo de tres días desde el cese en sus tareas.
- b) Las ausencias por motivos de enfermedad o accidente de duración igual o inferior a tres días para las que no se presente un certificado médico, podrán dar lugar, en caso de que superen los nueve días hábiles en el curso del mismo año civil, a una reducción equivalente de las vacaciones anuales a las que tenga derecho el interesado, o en caso de que hubiera agotado su derecho a vacaciones, a una retención equivalente sobre su retribución.
- c) Los agentes que estén ausentes por motivos de enfermedad o accidente tendrán derecho a una licencia por enfermedad y a la totalidad de su retribución y complementos durante un plazo máximo de trece semanas consecutivas, a condición de que presenten un certificado médico. Deberán reembolsar a la UE las prestaciones de enfermedad de que hayan disfrutado durante este período en virtud de la legislación de seguridad social vigente en el país de acogida.
- d) El Director podrá decidir considerar que las ausencias frecuentes de corta duración por motivos de enfermedad justifican la rescisión del contrato.
- e) El Director del Instituto podrá exigir en cualquier momento que se efectúe un examen médico al interesado.
- f) El Director podrá decidir considerar que una ausencia continua por motivos de enfermedad o accidente de duración superior a trece semanas consecutivas justifica la rescisión del contrato.

2. Enfermedades contagiosas, vacunación y accidentes

- a) Todo agente que contraiga una enfermedad contagiosa deberá ausentarse del lugar de trabajo y notificar inmediatamente su enfermedad al Jefe de la Administración y de Personal. En caso de declararse una enfermedad contagiosa en la familia o allegados de un miembro del personal, éste deberá advertir inmediatamente de ello al Jefe de la Administración y de Personal y someterse a las precauciones higiénicas que éste le indique. Todo miembro del personal que haya estado en contacto con una persona afectada por una enfermedad contagiosa y que por tal motivo deba ausentarse del lugar de trabajo tendrá derecho a la totalidad de su retribución, sin que su ausencia constituya permiso por enfermedad ni se deduzca de sus vacaciones anuales.
- b) Los agentes deberán recibir las vacunaciones o inoculaciones preventivas que se consideren necesarias.
- c) Cualquier accidente que sufra un agente en su lugar de trabajo o fuera de él, por escasa que parezca su importancia en el momento, deberá ser comunicado lo antes posible por el interesado al Jefe de la Administración y de Personal, junto con los nombres y señas de los posibles testigos.

3. Licencias especiales y por maternidad

- a) El Director podrá conceder licencias especiales retribuidas total o parcialmente —que no superarán los diez días hábiles por año— o excedencias voluntarias con el mismo límite de diez días hábiles por años, por motivos personales, excepcionales o urgentes.
- b) Se concederá a los agentes una licencia especial de cinco días hábiles con retribución completa, con ocasión de su matrimonio. Se concederá a los agentes una licencia de igual duración con motivo del fallecimiento de su cónyuge, de un descendiente directo o de un ascendiente directo.
- c) Previa presentación del certificado médico correspondiente, se concederá a las agentes una licencia por maternidad con retribución completa que no constituirá licencia por enfermedad ni se deducirá de las vacaciones anuales. Esta licencia por maternidad tendrá una duración de dieciséis semanas y dará comienzo seis semanas antes de la fecha prevista del parto; En caso de que el parto se produzca después de la fecha prevista, se prolongará la licencia hasta que haya transcurrido un período de diez semanas desde el momento del parto.

Los agentes interesados reembolsarán a la UE la parte de las prestaciones de maternidad a las que tengan derecho por el mismo período en virtud del régimen de seguridad social francés.

ANEXO IX

COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE DISCIPLINA**1. Composición del Consejo de disciplina**

El Consejo de disciplina estará compuesto del siguiente modo:

- a) un agente de grado A o L, designado por el Director y distinto del Jefe de la Administración y de Personal o del superior jerárquico del interesado, que actuará como presidente,
- b) un agente designado por el Director,
- c) un agente del mismo grado que el interesado, designado por éste,
- d) el Jefe de la Administración y de Personal, en calidad de asesor jurídico y sin derecho a voto.

2. Funcionamiento

- a) El Consejo de disciplina tomará nota de todos los documentos necesarios para el estudio del caso que se le someta. Oirá al interesado a petición de éste, que podrá contar para ello con la asistencia o la representación de un agente del Instituto. El Consejo de disciplina oirá igualmente a cualquier otra persona que decida convocar.
 - b) Las reuniones del Consejo de disciplina no serán públicas. Los miembros de este Consejo guardarán secreta toda la información que reciban en el curso de la instrucción y la relativa a sus deliberaciones.
 - c) El Consejo de disciplina dirigirá al Director un dictamen motivado que versará sobre la procedencia de la sanción y sobre el nivel de la misma.
-

ANEXO X

COMISIÓN DE RECURSOS**A. Competencias**

La Comisión de recursos será competente para resolver los litigios que pudieran motivar la infracción del presente Reglamento o los contratos a que se refiere el artículo 7. A tal efecto conocerá de las reclamaciones presentadas por los agentes o antiguos agentes, o por sus derechohabientes, contra una decisión del Director.

B. Composición y estatuto

- a) La Comisión de recursos estará compuesta por un presidente y dos miembros, que podrán ser sustituidos por suplentes. El presidente o uno de los miembros, así como su suplente, deberán poseer formación jurídica.
- b) El presidente, su suplente, los miembros y sus suplentes serán designados por la Junta Directiva por un período de dos años, y no serán miembros del personal del Instituto. En caso de indisponibilidad de alguno de ellos se efectuará una nueva designación por la parte restante del mandato.
- c) Para que sus actuaciones sean válidas deberán estar presentes en la Comisión de recursos el presidente o su suplente y dos miembros titulares o suplentes.
- d) Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones con plena independencia.
- e) La Junta Directiva fijará la retribución del presidente, de los miembros y de sus suplentes.
- f) La Comisión de recursos adoptará su reglamento interno sin perjuicio de lo dispuesto en el presente título.

C. Secretaría de la Comisión

- a) El Director designará al secretario de la Comisión de recursos de entre el personal del Instituto.
- b) En ejercicio de sus funciones, el secretario de la Comisión actuará como registrador y no estará sujeto a otra autoridad que la de la Comisión.

D. Incoación de recursos

- a) Sólo se admitirán recursos ante la Comisión en caso de que el demandante no haya obtenido satisfacción previamente mediante un recurso de reposición presentado al Director.
- b) El demandante dispondrá de un plazo de veinte días —contados desde la notificación de la decisión que considere lesiva o desde la fecha de oposición a las conclusiones del árbitro letrado— para presentar una solicitud por escrito con objeto de que la Comisión de recursos anule o modifique esa decisión. La solicitud se dirigirá al Jefe de la Administración y de Personal del Instituto, que acusará recibo al agente e iniciará el procedimiento de reunión de la Comisión.
- c) Los recursos deberán presentarse en la secretaría de la Comisión en un plazo de dos meses desde la notificación de la decisión impugnada. No obstante, en casos excepcionales, especialmente en materia de pensiones, la Comisión podrá admitir a trámite recursos presentados en el plazo de un año desde la notificación de la decisión impugnada.
- d) Los recursos deberán presentarse por escrito, deberán contener todas los motivos invocados por el interesado y acompañarse de los justificantes correspondientes.
- e) Los recursos no tendrán efecto suspensivo.

E. Instrucción de los recursos

- a) Los recursos se comunicarán inmediatamente al Director, que presentará sus observaciones por escrito. En el plazo de un mes desde la fecha de presentación del recurso se transmitirá una copia de dichas observaciones al secretario de la Comisión, así como al demandante, que dispondrá de un plazo de veinte días para presentar una réplica por escrito, de la que el secretario de la Comisión transmitirá copia inmediatamente al Director.
- b) El secretario se encargará de comunicar a los miembros de la Comisión los recursos, los escritos y documentos justificativos presentados, las observaciones del Director y, en su caso, la réplica del interesado, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la reclamación y al menos quince días antes de la sesión en que serán examinados.

F. Convocatoria de la Comisión

La Comisión de recursos se reunirá previa convocatoria de su presidente. En principio, deberá estudiar los recursos que se le sometan en un plazo de cuatro meses desde su presentación.

G. Procedimiento ante la Comisión

- a) Las sesiones de la Comisión de recursos no serán públicas, salvo que ésta decida otra cosa. Las deliberaciones de la Comisión serán secretas.
- b) Tanto el Director o su representante como el recurrente asistirán a los debates y podrán exponer verbalmente cualquier argumento en apoyo de los motivos invocados en sus escritos.
- c) La Comisión de recursos podrá exigir que se le transmita cualquier documento que considere de utilidad para estudiar los recursos que se le hayan presentado. Todo documento que se transmita a la Comisión se comunicará asimismo al Director y al recurrente.
- d) La Comisión de recursos oír a las partes y a todos los testigos cuyas declaraciones considere de utilidad en la controversia. Todo miembro del personal que sea citado como testigo estará obligado a comparecer ante la Comisión y no podrá negarse a facilitar la información requerida.
- e) Toda persona que haya asistido a una sesión de la Comisión deberá guardar el máximo secreto sobre toda la información que reciba durante los debates y sobre las opiniones expresadas en los mismos.

H. Resolución definitiva y fallo de la Comisión de recursos

- a) En circunstancias excepcionales y a título cautelar, la Comisión podrá decidir que se suspenda la aplicación de la medida impugnada hasta que recaiga la resolución definitiva que se prevé a continuación.
 - b) Las resoluciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos. Se emitirán por escrito con exposición de los motivos. Tendrán carácter inapelable y ejecutivo para ambas partes un día completo después de su notificación.
 - c) No obstante, en caso de error material podrá interponerse recurso de rectificación contra las mismas. Los recursos de rectificación deberán presentarse en un plazo de seis meses desde el momento en que se constate el error.
-

TRADUCCIÓN

**REGLAMENTO DEL PERSONAL DEL CENTRO DE SATÉLITES DE LA
UNIÓN EUROPEA ⁽¹⁾**

⁽¹⁾ Adoptado por el Consejo, mediante procedimiento escrito, el 21 de diciembre de 2001, en aplicación del artículo 9(3) de la Acción común del Consejo nº 555/PESC, de 20 de julio de 2001 (DO L 200 de 25.7.2001, página 5).

OBSERVACIONES PRELIMINARES**PREÁMBULO**

Artículo 1

TÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2 — Disposiciones comunes aplicables al conjunto del personal

Autoridad
Declaración
Conducta
Responsabilidad pecuniaria
Seguridad

TÍTULO II — ESTATUTO APLICABLE A LOS AGENTES**CAPÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 3 — Disposiciones generales aplicables a los agentes

Privilegios e inmunidades
Asistencia e indemnización
Derechos de propiedad
Actividades externas
Candidatura para un cargo público electivo o una función pública o política

CAPÍTULO II — RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN Y CONTRATOS DE LOS AGENTES

Artículo 4 — Régimen de contratación

Artículo 5 — Límite de edad para el servicio activo

Artículo 6 — Exámenes médicos

Artículo 7 — Contratos y duración de los contratos

Contratos iniciales
Período de prueba
Rescisión de los contratos
Indemnización por despido
Reducción del plazo de notificación de rescisión del contrato

CAPÍTULO III — RETRIBUCIÓN Y COMPLEMENTOS

Artículo 8 — Disposiciones generales

Artículo 9 — Sueldo base

Artículo 10 — Indemnización por expatriación

Artículo 11 — Complementos de carácter familiar y social

Asignación familiar
Asignación por hijo o persona dependiente
Asignación de escolaridad
Asignación por hijo o persona dependiente con minusvalía
Asignación de vivienda
Asignación de transporte

Artículo 12 — Indemnización de suplencia

Artículo 13 — Indemnización por gastos de instalación

Artículo 14 — Retenciones y gravámenes

Impuesto interno
Retención por cotización al régimen de pensiones
Retención por contribución al seguro complementario

Artículo 15 — Anticipos y reembolso de anticipos sobre la retribución

CAPÍTULO IV — GASTOS DE DESPLAZAMIENTO

- Artículo 16 — Instalación y regreso
Artículo 17 — Transporte de mobiliario y enseres
Artículo 18 — Misiones

CAPÍTULO V — FUNCIONAMIENTO INTERNO

- Artículo 19 — Horarios y jornada de trabajo
Artículo 20 — Días festivos e inhábiles
Artículo 21 — Vacaciones y licencias
Artículo 22 — Vacaciones en el lugar de origen
Artículo 22 *bis* — Licencias especiales

CAPÍTULO VI — EVALUACIÓN Y ASCENSOS

- Artículo 23 — Disposiciones generales
Artículo 24 — Procedimiento
Artículo 25 — Consecuencias y resultados de las evaluaciones

CAPÍTULO VII — PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

- Artículo 26 — Definiciones
Artículo 27 — Reparaciones
Artículo 28 — Pliego de cargos
Artículo 29 — Consejo de disciplina

CAPÍTULO VIII — RECURSOS Y COMISIÓN DE RECURSOS

- Artículo 30 — Impugnación de una decisión por parte de un agente

CAPÍTULO IX — PENSIONES

- Artículo 31 — Asignación por cese en el servicio
Artículo 32 — Pensión de jubilación
Artículo 33 — Pensión de invalidez
Artículo 34 — Pensión de viudedad
Artículo 35 — Pensión de orfandad o de persona dependiente
Artículo 36 — Pensiones provisionales

TÍTULO III — DISPOSICIONES APLICABLES AL PERSONAL TEMPORAL

- Artículo 37 — Disposiciones estatutarias
Artículo 38 — Contratos
Artículo 39 — Retribución
Artículo 40 — Disposiciones especiales

TÍTULO IV — DISPOSICIONES APLICABLES A LOS EXPERTOS Y A LOS EXPERTOS EN COMISIÓN DE SERVICIOS

- Artículo 41 — Disposiciones estatutarias y financieras
Artículo 42 — Representación del personal

- ANEXO I Indemnización por despido
ANEXO II Indemnización por expatriación
ANEXO III Concepto de hijo y de persona dependiente
ANEXO IV Personas dependientes con minusvalía
ANEXO V Asignación de vivienda
ANEXO VI Gastos de viaje y de transporte de mobiliario y enseres
ANEXO VII Gastos de misión
ANEXO VIII Enfermedad, maternidad y otras licencias especiales
ANEXO IX Composición y funcionamiento de los consejos de disciplina
ANEXO X Comisión de recursos

OBSERVACIONES PRELIMINARES

El Reglamento del personal del Centro de Satélites se ha elaborado conjuntamente con el Instituto de Estudios de Seguridad, lo que explica la gran similitud entre ambos documentos. Debe subrayarse, no obstante, la existencia de variantes motivadas por ciertas particularidades del Centro.

Efectivamente, el Centro es un órgano operativo, lo que explica que, por ejemplo, en condiciones excepcionales, un miembro del personal pueda tener que asumir una responsabilidad superior a la que le atribuye su cargo, o bien tener que trabajar fuera de los horarios de trabajo «normales».

El segundo elemento importante que justifica ciertas diferencias, en especial en materia de seguridad o de transporte, atañe al emplazamiento especial del Centro en una base aérea militar del país de acogida.

PREÁMBULO

El Centro de Satélites es un organismo de la Unión Europea afiliado a las Organizaciones Coordinadas.

Artículo 1

El presente Reglamento define el estatuto, los derechos, deberes y responsabilidades de los miembros del personal del Centro de Satélites de la Unión Europea, denominado en lo sucesivo «el Centro».

El personal del Centro estará compuesto por las personas físicas titulares de un contrato de agente o de personal

temporal. En el título IV figuran las disposiciones específicas aplicables a los expertos designados y al personal en prácticas.

El Director del Centro, previo dictamen conforme de la Junta Directiva, podrá introducir en el presente Reglamento las modificaciones que a la vista de su aplicación resulten necesarias.

El presente Reglamento será aplicable a todos los miembros del personal, salvo decisión contraria de la Junta Directiva por lo que respecta al personal ajeno al escalafón.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 2***Disposiciones comunes aplicables al conjunto del personal**1. Autoridad

Los miembros del personal estarán sometidos a la autoridad del Director y le rendirán cuentas del desempeño de sus funciones. Se comprometerán a ejercer dichas funciones con la mayor diligencia y conciencia profesional.

2. Declaración

En el momento de aceptar su contratación en el Centro de Satélites de la Unión Europea, todo miembro del personal deberá firmar la siguiente declaración:

«Asumo el compromiso solemne de ejercer con la máxima lealtad, discreción y conciencia las funciones que se me confían en calidad de miembro del personal del Centro de Satélites de la Unión Europea, y de desempeñar esas funciones atendiendo exclusivamente a los intereses del Centro, sin solicitar ni recibir instrucciones para el ejercicio de mis atribuciones de ningún gobierno o autoridad exterior al Centro.».

3. Conducta

En cualquier circunstancia, los miembros del personal deberán adaptar su conducta a su calidad de representantes del Centro de Satélites de la Unión Europea. Se abstendrán de todo acto o

actividad que pueda menoscabar de cualquier modo la dignidad de sus funciones o la reputación del Centro.

4. Responsabilidad pecuniaria

Podrá exigirse a todo miembro del personal que compense total o parcialmente al Centro cualquier pérdida financiera motivada por su negligencia o por la inobservancia voluntaria por su parte de una norma o procedimiento aprobados por la Junta Directiva o por el Director.

5. Seguridad

Desde el momento de su entrada en funciones, los miembros del personal deberán tomar conocimiento de la reglamentación de seguridad del Centro. Firmarán una declaración en tal sentido y comprometerán su responsabilidad disciplinaria y pecuniaria en caso de inobservancia de dicha reglamentación.

a) Podrá solicitarse para cualquier miembro del personal, incluidos los expertos en comisión de servicios y los expertos de países terceros en comisión de servicios, una habilitación para tratar documentos clasificados en razón de las funciones de su competencia. El responsable de seguridad del Centro dirigirá esta solicitud a las autoridades competentes. En espera de la habilitación oficial, el Director podrá conceder una habilitación provisional.

b) Los miembros del personal informarán directamente al responsable de seguridad del Centro de cualquier incidente relacionado con la presunta pérdida o divulgación de un documento clasificado.

TÍTULO II

ESTATUTO APLICABLE A LOS AGENTES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 3

Disposiciones generales aplicables a los agentes

Se entenderá por agente del Centro toda persona física titular de un contrato previsto en el capítulo II y que ocupe un puesto de trabajo cuya dotación presupuestaria esté incluida en el cuadro de personal anejo al presupuesto anual del Centro.

1. Privilegios e inmunidades

Los privilegios e inmunidades de que gozan los agentes se confieren exclusivamente en interés del Centro de Satélites de la Unión Europea y no para su conveniencia personal. Los interesados no están dispensados por tales privilegios e inmunidades de cumplir sus obligaciones privadas ni de observar las leyes y los reglamentos de policía del Estado de acogida.

Siempre que se cuestionen estos privilegios e inmunidades, el agente interesado deberá comunicarlo inmediatamente al Director. En caso de infracción de la legislación local, y si lo estima necesario, el Director podrá decidir la supresión de los privilegios o inmunidades.

2. Asistencia e indemnización

El Centro asistirá a los agentes que reciban amenazas, injurias, difamaciones o perjuicios por su condición de tales o como consecuencia del ejercicio de sus funciones actuales en el Centro. Podrá reparar los daños materiales sufridos por el agente por esta causa siempre que:

- éste no los haya originado intencionadamente o por negligencia,
- no haya podido obtener resarcimiento,
- subrogue en el Centro sus derechos frente a terceros, en particular las compañías de seguros.

Toda decisión en este sentido que pueda implicar la actuación del Centro o comprometer su intervención financiera será responsabilidad del Director, que tendrá una facultad discrecional de apreciación de las circunstancias del hecho, el tipo de asistencia que deberá prestarse y, en su caso, la cuantía de la indemnización que se concederá.

3. Derechos de propiedad

Serán propiedad del Centro todos los derechos, incluida la titularidad, los derechos de autor y la patente correspondientes a cualquier trabajo realizado por un agente en el desempeño de sus funciones oficiales en el Centro.

4. Actividades externas

De no contar con el acuerdo previo del Director, los agentes no podrán:

- efectuar declaraciones públicas, en especial a organismos de información pública, relativas a las actividades del Centro,
 - pronunciar conferencias ni ejercer actividades docentes relacionadas directamente con sus funciones en el Centro,
 - aceptar honorarios o retribuciones por las actividades mencionadas en el inciso anterior,
 - aceptar condecoraciones o distinciones honoríficas, ni las ventajas materiales correspondientes,
- frente a cualquier organismo o persona ajena al Centro.

5. Candidatura para un cargo público electivo o una función pública o política

- a) Todo agente que desee presentarse como candidato a un cargo público electivo o una función pública o política deberá declarar su intención al Director.
- b) A partir de la fecha en que declare el inicio de su campaña electoral, el agente pasará a la situación de excedencia voluntaria.
- c) En caso de que acepte la función o el cargo al que haya presentado su candidatura, deberá solicitar la rescisión de su contrato, que no dará lugar a indemnización por despido.
- d) En caso de que no acepte la función o el cargo, el agente tendrá derecho a reincorporarse a su puesto de trabajo presupuestario en las mismas condiciones de retribución y antigüedad de que disfrutaba en el momento de iniciar su excedencia voluntaria.
- e) El tiempo transcurrido en situación de excedencia voluntaria dará lugar a una interrupción de la antigüedad y no generará derechos a pensión. El agente podrá ser sustituido por personal temporal durante dicho período.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN Y CONTRATOS DE LOS AGENTES

Artículo 4

Régimen de contratación

1. El Director aprobará los anuncios descriptivos de plazas vacantes, con excepción del de su propia categoría. El Centro se hará cargo de la difusión de estos anuncios de plazas vacantes.
2. En principio, no podrán admitirse candidaturas de personas de menos de 18 años o de más de 60 años de edad.
3. No podrá admitirse la candidatura de parientes cercanos por filiación o por afinidad de un miembro del personal. Con carácter excepcional y previa autorización del Director se podrán hacer excepciones a esta norma, con la condición de que ninguno de los interesados sea subordinado del otro.

4. La contratación de agentes estará limitada a los nacionales de países miembros de la Unión Europea.

5. Los agentes entrarán en funciones en el primer escalón del grado correspondiente a su puesto. No obstante, cuando las circunstancias lo justifiquen, el Director podrá acordar un escalón superior.

6. El Director determinará para qué puestos se requerirá la realización de un examen u oposición, así como las pruebas que deberán superar los candidatos a dichos puestos para ser contratados. El Director nombrará a los miembros de los tribunales de examen o de oposición de entre los miembros del personal del Centro, a los que podrá sumarse un examinador externo.

7. Los gastos de viaje y alojamiento de los candidatos convocados para una entrevista o un examen en la sede del Centro se reembolsarán en las mismas condiciones aplicadas a los agentes en misión ⁽¹⁾.

Artículo 5

Límite de edad para el servicio activo

El límite de edad queda fijado en el final del mes en que el agente cumpla 65 años. El Director podrá autorizar excepciones a esta norma sin superar los 12 meses complementarios.

Artículo 6

Exámenes médicos

1. La contratación de los agentes se confirmará cuando un médico acreditado por el Centro haya certificado que el candidato posee la aptitud física para desempeñar sus funciones y que no padece ninguna minusvalía o enfermedad que pueda suponer un peligro o un inconveniente para los restantes miembros del personal.

2. Los agentes deberán someterse anualmente a un examen médico de control.

3. A tal efecto, el médico acreditado por el Centro desempeñará las funciones de perito y asesorará al Director acerca de la posible incapacidad de un agente para seguir desempeñando sus funciones.

4. En caso de que el resultado de un examen anual u ocasional revele que el interesado no sigue reuniendo las condiciones para el ejercicio de sus funciones, su contrato quedará rescindido en un plazo de tres meses y se convocará a la Comisión de invalidez para que determine sus derechos a pensión de invalidez.

Artículo 7

Contratos y duración de los contratos

1. Contratos iniciales

Salvo disposiciones especiales aplicables a los contratos del Director, los contratos iniciales propuestos por el Centro serán

de tres años. El Director, con el acuerdo del agente, podrá renovar dichos contratos por una duración igual o inferior.

2. Período de prueba

Todo contrato inicial conllevará un período de prueba de 6 meses desde la fecha de entrada en funciones.

Durante dicho período, el Centro o el propio agente podrán rescindir el contrato advirtiendo de ello con un mes de antelación, sin que la rescisión dé lugar a indemnización por despido.

Al término del período de prueba o antes de su conclusión se notificará al agente por escrito la confirmación de su contrato inicial o bien su rescisión.

El período de prueba es parte integrante de la duración del contrato inicial, y genera derechos de antigüedad y de pensión.

3. Rescisión de contratos

En las situaciones contempladas en el anexo I, y por iniciativa del Centro o del propio agente, se podrá rescindir o no renovar un contrato:

a) *Por iniciativa del Centro*

i) Previa notificación con seis meses de antelación, por los siguientes motivos:

- supresión del puesto presupuestario ocupado por el agente,
- modificación de la naturaleza o de las funciones correspondientes al puesto,
- ineptitud profesional del agente certificada debidamente en dos calificaciones anuales sucesivas, o
- incapacidad física del agente sobrevinida durante la vigencia del contrato.

ii) Previa notificación con un máximo de un mes de antelación a raíz de un procedimiento disciplinario que haya determinado la falta o la responsabilidad del agente con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VII.

b) *Por iniciativa del propio agente*, previa notificación con tres meses de antelación por cualquier motivo personal que no estará obligado a mencionar.

4. Indemnización por despido

Salvo si obedece a motivos disciplinarios, la rescisión o la no renovación de un contrato por iniciativa del Centro dará lugar:

1) para los agentes que hayan cumplido más de 10 años de servicio, a la liquidación de los derechos a pensión diferida, acompañada del pago de una indemnización por despido con arreglo a lo dispuesto en el anexo I,

2) para los agentes que hayan cumplido menos de 10 años de servicio, al pago de una asignación por cese en el servicio, con una indemnización por despido para los agentes cuya duración de contrato se haya reducido mediante rescisión, con arreglo a lo dispuesto en el anexo I,

⁽¹⁾ Véase el anexo VII.

- 3) para los agentes cuyo contrato se haya rescindido por incapacidad física y cuya invalidez permanente haya sido acreditada por una comisión de invalidez, a la atribución de una pensión de invalidez con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento aplicable a las pensiones.

La rescisión o la no renovación de un contrato por iniciativa del propio agente no da derecho a indemnización por despido (¹).

5. Reducción del plazo de notificación para la rescisión del contrato

Cuando las necesidades del servicio así lo requieran, podrá reducirse la duración del plazo de notificación a que se refiere la letra a) del apartado 3; en tal caso, el agente tendrá derecho al pago de una cantidad complementaria equivalente a la retribución y los complementos que habría percibido entre la fecha de expiración efectiva de su contrato y la fecha de conclusión de un plazo de notificación de seis meses.

No se aplicará esta disposición en caso de rescisión por motivos disciplinarios.

CAPÍTULO III

RETRIBUCIÓN Y COMPLEMENTOS

Artículo 8

Disposiciones generales

La retribución abonada a los agentes del Centro consistirá en el sueldo base, la indemnización por expatriación y complementos de carácter familiar y social.

De esta retribución se deducirán las contribuciones y gravámenes que deba pagar el agente por los conceptos de impuesto interno, régimen de pensiones y régimen de previsión social.

El importe que deba percibir el agente se acreditará en su cuenta corriente en el curso de la última semana laborable del mes.

Las modificaciones de la situación personal del agente que puedan tener repercusiones pecuniarias se tendrán en cuenta a efectos de la retribución del mes en que se haya comunicado el hecho a la administración, sin efecto retroactivo sobre las retribuciones ya abonadas.

El agente deberá devolver al Centro cualquier importe percibido en exceso.

Artículo 9

Sueldo base

El sueldo base neto corresponderá al importe consignado para el grado y el escalón de cada agente en el baremo aprobado anualmente por la Junta Directiva.

El sueldo base bruto corresponderá al sueldo base neto más el importe del impuesto interno que deba abonar el agente.

(¹) Las normas sobre devengo y cómputo de las indemnizaciones por desempleo figuran en el anexo I.

Artículo 10

Indemnización por expatriación

Esta indemnización se abonará a los agentes de los grados A, L y B que, en el momento de su contratación inicial, no posean la nacionalidad del Estado en cuyo territorio esté situado su lugar de destino permanente y que no hayan residido en dicho territorio de forma ininterrumpida en los tres años anteriores.

Dejará de abonarse esta indemnización en caso de que se destine a un agente en el país cuya nacionalidad posea.

La cuantía de la indemnización se fijará con arreglo a lo dispuesto en el anexo II.

En caso de que un agente sea contratado por el Centro inmediatamente después de haber trabajado en el país en que ejerce sus funciones para otra organización internacional o para una administración, los años de servicio prestados a su empleador precedente se asimilarán al mismo número de años de servicio en el Centro a efectos del derecho a la indemnización y de su importe.

Artículo 11

Complementos de carácter familiar y social

Los siguientes complementos retributivos se añadirán mensualmente al sueldo base.

1. Asignación familiar

Esta asignación:

- a) se abonará a todo agente casado, así como a todo agente viudo, divorciado, separado legalmente o soltero que tenga al menos una persona dependiente conforme a lo dispuesto en el anexo III del presente Reglamento;
- b) tendrá una cuantía equivalente al 6 % del sueldo base neto;
- c) se reducirá en el caso de los agentes casados que no tengan personas dependientes y cuyo cónyuge ejerza una actividad profesional retribuida; en este caso, la asignación será igual a la diferencia entre el sueldo base neto correspondiente al grado B3, escalón 1, incrementado en el valor de la asignación a la que teóricamente tendría derecho el agente, por una parte, y el importe de los ingresos profesionales del cónyuge, por otra. En caso de que este segundo importe sea igual o superior al primero, el agente no percibirá la asignación;
- d) no se abonará a los agentes cuyo cónyuge sea a su vez miembro de una organización internacional y cuyo sueldo base supere al del agente en cuestión.

2. Asignación por hijo o persona dependiente

Esta asignación:

- a) se abonará al agente que asuma con carácter principal y permanente los gastos de manutención de un hijo reconocido legalmente, de algún otro miembro de su familia en cumplimiento de una obligación legal o judicial, o de un menor huérfano de padre y madre cuya tutela ejerza;

- b) tendrá una cuantía global por cada persona dependiente que se fijará cada año en el baremo aprobado por la Junta Directiva;
- c) en caso de que ambos cónyuges trabajen en organizaciones internacionales, se abonará al cónyuge que perciba la asignación familiar u otro complemento equivalente.

Las definiciones y las condiciones de concesión de esta asignación figuran en el anexo III.

3. Asignación por escolaridad

Los agentes que perciban la asignación familiar y cuyos hijos dependientes, en el sentido de lo dispuesto en el anexo III, estén escolarizados en un centro de enseñanza primaria, secundaria o superior ⁽¹⁾ tendrán derecho a una asignación anual por escolaridad. Esta asignación será igual al doble de la cuantía mensual de la asignación por hijo. Se abonará por cada hijo en un pago único al comienzo del curso lectivo. El interesado deberá facilitar a la administración los justificantes necesarios al inicio de cada curso.

4. Asignación por hijo o persona dependiente con minusvalía

- a) Esta asignación se abonará al agente que asuma con carácter principal y permanente los gastos de manutención de un hijo o de una persona dependiente con minusvalía. Este hijo o persona dependiente deberá cumplir los criterios y requisitos establecidos en el anexo III.
- b) Las condiciones de concesión y de pago de esta asignación se definen en el anexo IV.

5. Asignación de vivienda

- a) Esta asignación se abonará mensualmente a los agentes de los grados B, C, A1, A2, L1 y L2 que estén domiciliados en una vivienda arrendada o subarrendada por cuyo alquiler —con exclusión de los gastos domésticos que en el país de residencia se consideren responsabilidad del inquilino— paguen una fracción de su retribución que supere un importe fijado a tanto alzado.
- b) El sistema de cálculo de esta asignación se establece en el anexo V.
- c) El agente que perciba una asignación de vivienda deberá comunicar inmediatamente al Jefe de la Administración y de Personal cualquier modificación de su situación que pueda modificar su derecho a la asignación.
- d) No se abonará esta asignación a los agentes:
- que perciban una ventaja análoga con cargo a las autoridades del país del que sean nacionales;
 - cuyo cónyuge sea agente de otra organización internacional y perciba una asignación análoga.

6. Asignación de transporte

Con motivo de la distancia entre las viviendas y el lugar de trabajo, por cuanto el Centro de Satélites estará situado en una base militar y no contará con servicios de transporte público,

se concederá al personal del mismo una asignación mensual de transporte fijada a tanto alzado. El Director fijará la cuantía de esta asignación al comienzo de cada año civil.

Artículo 12

Indemnización por suplencia

- a) El Director podrá conceder una indemnización por suplencia a un agente que deba asumir, en interés del servicio y por un plazo determinado, una parte o la totalidad de las responsabilidades de un agente de grado superior. El importe de esta indemnización será equivalente al de dos escalones adicionales del grado del interesado, y se hará efectiva previa confirmación de la calidad de suplente del agente por parte del Director y una vez transcurrido un plazo de un mes de servicio continuo en el puesto de grado superior. La indemnización se abonará de forma retroactiva desde la fecha efectiva de asunción de funciones.
- b) En función del caso individual, el Director podrá conceder una indemnización complementaria a determinados puestos cuando el agente asuma la responsabilidad de dirigir un equipo formado por agentes de su mismo grado. El Director fijará la cuantía máxima de esta indemnización al comienzo de cada año civil.

Artículo 13

Indemnización por gastos de instalación

1. Se abonará una indemnización por gastos de instalación a los agentes cuyo lugar de residencia esté situado a más de 100 km del lugar de trabajo en el momento en que hayan aceptado un puesto de trabajo en el Centro.
2. El importe de esta indemnización será igual al sueldo base de 30 días.
3. La indemnización por gastos de instalación se abonará al agente desde el momento en que asuma sus funciones en el Centro.
4. Todo agente que cese voluntariamente en sus funciones antes de que transcurra un plazo de dos años deberá devolver la mitad de la indemnización por gastos de instalación.
5. Con carácter excepcional, el Director podrá autorizar excepciones a esta disposición si considera que su aplicación estricta podría acarrear consecuencias especialmente penosas para el interesado.

Artículo 14

Retenciones

1. Impuesto interno

El impuesto interno será igual al 40 % del sueldo base correspondiente al grado y escalón del agente. Su cuantía se sumará al sueldo base neto para obtener el sueldo base bruto. La cuantía de este impuesto constituirá una retención mensual que figurará como débito en las hojas de haberes.

⁽¹⁾ Es decir, con exclusión de los parvularios o centros similares.

2. Retención por cotización al régimen de pensiones

Se efectuará una deducción mensual de las retribuciones de los agentes por este concepto, equivalente al 8,3 % del sueldo base neto, cuyo importe se abonará al presupuesto de pensiones del Centro.

3. Retención por contribución al seguro complementario

Se efectuará una deducción mensual de las retribuciones de los agentes por este concepto. Esta retención representará un porcentaje del sueldo base neto; dicho porcentaje se fijará al comienzo de cada año para los 12 meses siguientes, mediante acuerdo entre el Centro y la compañía de seguros encargada del régimen. La cuantía de estas retenciones se añadirá al importe de la cotización patronal y se abonará a final de año a la compañía encargada de este seguro.

Artículo 15

Anticipos y reembolso de anticipos sobre la retribución

1. Si no se opone a ello el Director, y siempre que la situación de tesorería lo permita, el Jefe de la Administración y de Personal del Centro podrá conceder anticipos sobre la retribución, gravados con intereses, a los agentes que presenten una solicitud justificada.

2. El importe de estos anticipos no podrá superar el equivalente a 3 meses de sueldo base neto.

3. El reembolso de estos préstamos se efectuará mediante deducción de la retribución, en un plazo máximo de diez meses contado desde el final del mes en que se haya otorgado el préstamo.

CAPÍTULO IV

GASTOS DE DESPLAZAMIENTO

Artículo 16

Instalación y regreso

1. Los agentes tendrán derecho al reembolso de los gastos de viaje ocasionados por ellos mismos y por los miembros de su familia que convivan habitualmente con ellos desde la localidad en la que estuvieran destinados en el momento de su nombramiento hasta la localidad en que tenga su sede el Centro.

2. Tendrán este mismo derecho cuando cesen definitivamente en sus funciones y regresen al país en que estuvieran destinados antes de su nombramiento.

3. Los reembolsos se efectuarán con arreglo a lo dispuesto en la sección I del anexo VI.

Artículo 17

Transporte de mobiliario y enseres

1. Los agentes tendrán derecho al pago de sus gastos de transporte de mobiliario y enseres desde la localidad en la que

estuvieran destinados en el momento de su nombramiento hasta la localidad en que tenga su sede el Centro.

Tendrán este mismo derecho cuando cesen definitivamente en sus funciones y regresen al país en que estuvieran destinados antes de su nombramiento.

2. El pago de estos gastos abarcará el traslado del mobiliario y enseres personales del agente, con exclusión de automóviles, embarcaciones u otros medios de transporte y con las limitaciones de peso y volumen definidas en el anexo VI.

El Centro efectuará directamente el pago, previa presentación de la factura por parte de la empresa de mudanzas.

Artículo 18

Misiones

Los agentes destinados en el Centro tendrán derecho al reembolso de los gastos ocasionados por las misiones que desempeñen por orden del Director⁽¹⁾.

Los reembolsos corresponderán a los gastos de viaje propiamente dichos y a los gastos de alojamiento y complementos del alojamiento en la localidad a la que sean enviados los agentes. Los requisitos, baremos y modalidades de estos reembolsos figuran en el anexo VII.

CAPÍTULO V

FUNCIONAMIENTO INTERNO

Artículo 19

Horarios y jornada de trabajo

a) Para todos los miembros del personal, la duración normal del trabajo será de 40 horas por semana, que se prestarán con arreglo a un horario general elaborado por el Director.

b) El Director podrá autorizar horarios adaptados o diferenciados en función de la situación personal del agente o de condicionantes específicos de su trabajo.

c) Horas extraordinarias: Las prestaciones efectuadas por los miembros del personal que superen la duración del trabajo contemplada en la letra a) darán derecho a compensación, bien en forma de tiempo libre o bien a una retribución pecuniaria. No obstante, únicamente se considerarán horas extraordinarias las que hayan sido prestadas efectivamente con el acuerdo previo del jefe de división o de servicio responsable. Se reducirán todo lo posible las prestaciones de horas extraordinarias.

Las horas extraordinarias darán derecho, en beneficio de los interesados,

- i) al descanso compensatorio correspondiente, o
- ii) en caso de que no pueda concederse tal descanso por necesidades del servicio, al pago de las horas extraordinarias en una cuantía equivalente al 133 % del sueldo base.

⁽¹⁾ Estos reembolsos corresponderán a gastos y no constituirán un complemento retributivo.

d) Trabajo nocturno

Se retribuirán como trabajo nocturno las prestaciones efectuadas entre las 20.30 horas y las 7 horas; no obstante, en caso de que dichas prestaciones constituyan una extensión de las prestaciones diurnas sin solución de continuidad, sólo se considerarán como trabajo nocturno en caso de que se extiendan al menos 1 hora y media en la franja de trabajo nocturno.

Las horas de trabajo nocturno que no superen las indicadas en la letra a) darán lugar a la concesión de un complemento retributivo igual al 50 % del sueldo base.

Las horas extraordinarias nocturnas se retribuirán a razón del 150 % del importe de la retribución del trabajo diurno.

e) En caso de que así lo requieran circunstancias excepcionales según la apreciación del Director, podrá exigirse a los agentes que trabajen durante el fin de semana. En tal caso, las horas trabajadas en estas condiciones darán derecho a una compensación decidida con el acuerdo del Jefe de la Administración y de Personal.

f) El personal de los grados A4, L4 o superiores no percibirán retribución ni compensación alguna por las prestaciones de horas extraordinarias o nocturnas.

Artículo 20

Días festivos e inhábiles

El Director elaborará la lista de días festivos basándose en la lista oficial de días festivos publicada en el Boletín Oficial del Estado español (BOE).

Esos días no se computarán en el cálculo de vacaciones y licencias del personal.

En caso de que alguno de esos días caiga en sábado o domingo, el Director podrá decidir dar carácter de inhábil a otro día que en ese caso no se computará.

Artículo 21

Vacaciones y licencias

1. Vacaciones anuales

a) Derechos

Los agentes tendrán derecho a vacaciones retribuidas a razón de 2,5 días hábiles por mes de servicio prestado. Esta dotación se calculará por años civiles.

Los agentes contratados entre el 1 de abril y el 30 de julio tendrán derecho a 15 días de vacaciones adelantadas sobre su dotación anual en caso de que deban tomar las vacaciones después de esta última fecha.

El agente que, con fecha de 31 de diciembre, disponga de un remanente de vacaciones no disfrutadas por necesidades perentorias del servicio, el Director o su suplente podrán autorizar el traslado al año siguiente de la totalidad o de una parte de dicho remanente. En cualquier caso, la dotación trasladada al año siguiente que no se haya disfrutado antes del 31 de marzo quedará anulada.

b) Procedimiento administrativo

El agente que desee tomar vacaciones dentro de la dotación definida en la letra a) deberá obtener la autorización previa del Director.

A tal efecto, el servicio administrativo del Centro llevará una contabilidad de vacaciones y licencias.

El procedimiento que deberá seguirse se fijará en un memorándum interno firmado por el Director.

c) Vacaciones no disfrutadas en el momento del cese de funciones

Las vacaciones que no se hayan disfrutado en la fecha de cese de funciones quedarán anuladas. No obstante, y previa justificación escrita del Director que atestigüe que dichas vacaciones no pudieron disfrutarse por necesidades perentorias del servicio, el agente que se encuentre en esta situación tendrá derecho a una indemnización compensatoria de una treintava parte del sueldo base neto por día de vacaciones sin utilizar.

2. Excedencias voluntarias

A petición de un agente y sin superar el límite de 15 días consecutivos, el Director podrá conceder una excedencia voluntaria.

Esta situación no dará lugar a interrupción de la antigüedad en el grado ni de los derechos de pensión.

No obstante, se deducirá de la retribución del interesado la totalidad de las retenciones por cotización al régimen de pensiones y de previsión social como si el agente hubiera percibido su retribución normal durante el periodo de excedencia voluntaria.

3. Enfermedad, maternidad y otras licencias especiales

Además de las vacaciones anuales, se concederán licencias especiales en caso de enfermedad, de maternidad o de circunstancias excepcionales.

Las disposiciones que deberán adoptarse en tales casos y las condiciones de estas licencias figuran en el anexo VIII.

Artículo 22

Vacaciones en el lugar de origen

a) Se concederá un permiso por vacaciones en el lugar de origen a todos los miembros del personal acogidos a la indemnización por expatriación, con excepción de los que en el momento de su contratación poseyeran la nacionalidad del país de destino con exclusión de cualquier otra.

1) El permiso por vacaciones en el lugar de origen será de 8 días hábiles más la duración del viaje calculada en función del medio de transporte más rápido.

2) El permiso por vacaciones en el lugar de origen podrá disfrutarse seis meses antes de la fecha de su devengo, y podrá disfrutarse a más tardar seis meses después de su devengo; en caso contrario, prescribirá para el período de dos años por el cual se concede. La fecha de disfrute efectivo del permiso por vacaciones en el lugar de origen correspondiente a un período de dos años determinado no se tendrá en cuenta a efectos de la fijación de la fecha de los siguientes permisos por vacaciones en el lugar de origen.

3) En caso de que dos cónyuges trabajen ambos en el Centro y de que ambos tengan derecho a un permiso por vacaciones en el lugar de origen, éste se les concederá en las siguientes condiciones:

i) si ambos tienen su lugar de origen en el mismo país, cada uno de ellos tendrá derecho a un permiso por vacaciones en el lugar de origen cada dos años en ese país;

- ii) si tienen su lugar de origen en países distintos, cada uno de ellos tendrá derecho a un permiso de vacaciones en el lugar de origen respectivo cada dos años;
 - iii) los hijos dependientes de estos cónyuges y, en su caso, la persona que los acompañe sólo tendrán derecho a un permiso por vacaciones en el lugar de origen cada dos años; en caso de que los cónyuges tengan su lugar de origen en países distintos, los hijos podrán disfrutar de este permiso en cualquiera de los dos países.
- b) Cuando un miembro del personal disfrute un permiso por vacaciones en el lugar de origen tendrá derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, al pago de los gastos de viaje de ida y vuelta ocasionados por él mismo, por sus hijos dependientes y, en caso de que perciba la asignación familiar, por su cónyuge, pero no al pago de dietas durante el período de permiso.
- c) Cuando un miembro del personal renuncie a disfrutar de un permiso por vacaciones en el lugar de origen, no tendrá derecho a compensación alguna.
- d) Sólo se concederá el permiso por vacaciones en el lugar de origen en las siguientes condiciones:
- i) el interesado deberá comprometerse por escrito a disfrutar dicho permiso en el país de su domicilio oficial;
 - ii) el interesado deberá comprometerse por escrito a no presentar su dimisión al Centro en el curso de los seis meses siguientes a la fecha de devengo de su derecho al permiso por vacaciones en el lugar de origen (con independencia de la fecha en que disfrute efectivamente del permiso);
 - iii) el jefe de división o de servicio deberá certificar la probabilidad de que se requieran los servicios del miembro del personal durante el período contemplado en el inciso ii).

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso i) dará lugar a la obligación del interesado de devolver al Centro de Satélites la totalidad de los gastos ocasionados con motivo de su permiso por vacaciones en el lugar de origen, y podrá implicar asimismo una reducción de la dotación anual de vacaciones por disfrutar equivalente al número de días de permiso por vacaciones en el lugar de origen que se le hubieran concedido. Por lo demás, el Director podrá autorizar excepciones a lo dispuesto en los incisos ii) y iii) si considera que su aplicación estricta podría implicar una injusticia para el interesado o causarle especiales dificultades.

Artículo 22 bis

Licencias especiales

- a) Los miembros del personal que deban reincorporarse a filas para cumplir un período de instrucción tendrán derecho a una licencia especial retribuida de una duración máxima de dos semanas por año o de cuatro semanas cada dos años. Los períodos de reincorporación a filas que superen estos límites se computarán como vacaciones anuales.

- b) En caso de que el agente reciba una retribución pecuniaria de la autoridad nacional a la que preste servicio, se deducirá de su sueldo el importe de dicha retribución.

CAPÍTULO VI

EVALUACIÓN Y ASCENSOS

Artículo 23

Disposiciones generales

1. Se llevará a cabo una evaluación anual de la actividad de todos los agentes del Centro, con excepción del Director, a más tardar el 15 de diciembre.

En la evaluación se efectuará una apreciación de la calidad relativa de los agentes que permitirá a la autoridad felicitarlos o, por el contrario, señalarles sus deficiencias o lagunas para que puedan mejorar el servicio prestado.

2. La evaluación versará sobre los siguientes criterios:

- a) asiduidad y puntualidad,
- b) calidad y rapidez de ejecución del trabajo,
- c) espíritu de iniciativa,
- d) corrección en el trato y relaciones humanas.

El resultado de la evaluación en su conjunto se recapitulará en una ficha de evaluación anual que se archivará en el expediente individual del agente.

Artículo 24

Procedimiento

1. El Director designará a los agentes que se encargarán de proponer la evaluación del personal que actúe total o parcialmente bajo sus órdenes.

2. Una vez presentadas todas las propuestas, el Director convocará un Consejo de Ascensos presidido por él mismo, en el que participarán todos los agentes que hayan propuesto una o más evaluaciones. El Jefe de la Administración y de Personal asistirá a todas las sesiones del Consejo de Ascensos, disponiendo de voz y voto en lo referente al personal bajo sus órdenes y de capacidad consultiva respecto a los demás.

3. Basándose en el dictamen del Jefe de la Administración, el Director aprobará la evaluación definitiva de cada agente y hará levantar acta, que firmarán todos los miembros del Comité de Ascensos.

4. El Director —o su suplente si fuera necesario— mantendrá una entrevista personal con cada agente, normalmente durante una sesión del Consejo de Ascensos. Se le dará a conocer su evaluación anual. El agente firmará la ficha de evaluación, certificando con ello su conocimiento de la misma.

5. La evaluación anual es un acto administrativo de régimen interior que no podrá recurrirse ante ninguna instancia.

*Artículo 25***Consecuencias y resultados de las evaluaciones**

1. Una calificación excepcionalmente buena podrá dar lugar a una subida excepcional de escalón —o inclusive un ascenso al grado superior—, si la partida presupuestaria lo permite, o a una gratificación pecuniaria. Al comienzo de cada año civil, el Director fijará el importe máximo de la gratificación que podrá asignarse.
2. Dos calificaciones insuficientes consecutivas darán lugar al mantenimiento en el escalón en que se encuentre el agente por un año más.
3. Dos o más calificaciones insuficientes podrán justificar la no renovación del contrato del agente cuando éste llegue a su vencimiento.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO*Artículo 26***Definiciones**

1. Todo incumplimiento, voluntario o por negligencia, de las obligaciones de un agente en virtud del Reglamento del personal dará lugar a una sanción disciplinaria simple, pecuniaria o estatutaria, con independencia de las obligaciones de reparación que puedan aplicársele de conformidad con el apartado 4 del artículo 2 y el artículo 27 del presente Reglamento.
 - a) Las sanciones disciplinarias simples podrán consistir en:
 - el apercibimiento verbal,
 - la amonestación por escrito.
 - b) La sanción pecuniaria implicará:
 - la supresión de un aumento anual de sueldo.
 - c) Las sanciones estatutarias podrán consistir en:
 - la suspensión temporal de funciones con privación total o parcial de retribución,
 - el despido, que implicará la rescisión del contrato, acompañado de la supresión total o parcial de la indemnización por despido y que podrá acompañarse o no de una disminución de las prestaciones del régimen de pensiones o de su suspensión temporal.

Las sanciones serán impuestas por el Director; las sanciones disciplinarias simples podrán ser impuestas por el Jefe de la Administración y de Personal por delegación del Director, excepto en caso de reunión de un Consejo de disciplina ⁽¹⁾.

2. En caso de imputación de una falta grave a un agente, si el Director considera que a primera vista dicha imputación es fundada y que el mantenimiento del interesado en sus funciones durante la investigación resultaría perjudicial para el Centro, se podrá aplicar inmediatamente al agente una medida

⁽¹⁾ En cuyo caso el propio Director impondrá la sanción.

de suspensión con o sin sueldo, por decisión del Director, en espera del resultado de la investigación.

*Artículo 27***Reparaciones**

Podrá exigirse a todo agente que compense total o parcialmente al Centro cualquier perjuicio causado por una negligencia grave o un acto deliberado que haya cometido. En caso de que el agente haya cesado en sus funciones, podrá obtenerse esta reparación mediante la supresión de un porcentaje de las prestaciones correspondientes al régimen de pensiones que podrá llegar hasta el 70 % del importe de la pensión.

*Artículo 28***Pliego de cargos**

Todo agente al que se pretenda imponer una sanción con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 deberá ser informado de ello en un plazo de 2 días completos desde el momento de la presentación de la propuesta de sanción en la mesa del Director o del Jefe de la Administración y de Personal. Se adjuntarán a esta notificación los documentos relativos a los hechos imputados y la totalidad de los informes a él referidos.

*Artículo 29***Consejo de disciplina**

En el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación efectuada con arreglo al artículo 28, el interesado podrá solicitar por escrito que examine su caso un Consejo de disciplina, que el Director deberá convocar en el plazo de cinco días. El Consejo de disciplina se reunirá en el curso de la semana siguiente a la fecha de emisión de la convocatoria.

La composición y el funcionamiento del Consejo de disciplina figuran en el anexo IX.

El dictamen del Consejo de disciplina no tendrá carácter vinculante para el Director.

CAPÍTULO VIII

RECURSOS Y COMISIÓN DE RECURSOS*Artículo 30***Impugnación de una decisión por parte de un agente**

Los agentes y antiguos agentes, o incluso sus derechohabientes, podrán presentar reclamaciones contra las decisiones del Director. Ni la presentación de una reclamación ni los procedimientos que de ella se deriven tendrán carácter suspensivo de la ejecución de la medida impugnada.

1. Recurso de reposición

Se entiende por recurso de reposición el acto mediante el cual el agente que se considera perjudicado en sus derechos derivados del presente Reglamento dirige al Director del Centro una solicitud motivada rogándole que rectifique la decisión que considera lesiva de sus derechos.

El Director acusará recibo de este recurso y dará su respuesta dentro de los 5 días completos siguientes a la recepción del mismo.

Si la respuesta fuere denegatoria, el agente podrá solicitar la intervención del árbitro letrado. Dicha intervención no será obligatoria.

2. Arbitraje

El árbitro letrado será un jurista competente e independiente, designado por el Director durante un período de 3 años renovable.

El Director y el agente interesado le transmitirán todos los documentos que considere necesarios para el estudio del litigio.

Dará a conocer sus conclusiones en el plazo de 15 días a partir del momento en que se le haya sometido el litigio.

Dichas conclusiones no tendrán carácter vinculante para el Director ni para el agente.

Los gastos ocasionados por el arbitraje correrán a cargo del Centro en caso de que el Director desestime sus conclusiones; en caso de que el agente rechace dichas conclusiones, correrá a su cargo el 50 % de los gastos.

3. Recurso contencioso

Una vez agotada la primera vía de recurso (recurso de reposición), el agente podrá interponer recurso contencioso ante la Comisión de recursos del Centro.

La composición, el funcionamiento y el procedimiento de esta instancia se describen en el anexo X.

4. Resoluciones de la comisión de recursos

Las resoluciones de la comisión de recursos serán inapelables y tendrán carácter ejecutivo para ambas partes.

- a) La comisión podrá anular o confirmar la decisión impugnada.
- b) Con carácter accesorio, la comisión podrá también condenar al Centro a reparar los perjuicios materiales ocasionados al agente desde el día en que comenzó a surtir efectos la decisión anulada.
- c) Asimismo, podrá decidir que el Centro reembolse —hasta un límite que decidirá la propia comisión— los gastos justificados en que haya incurrido el demandante así como los gastos de transporte y alojamiento de los testigos que hayan sido oídos. Dichos gastos se calcularán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 y en el anexo VII.

CAPÍTULO IX

PENSIONES

La totalidad de las normas y condiciones aplicables a estas cuestiones figura en el «Reglamento general de pensiones» del Centro, que se ajusta al régimen de pensiones de las Organizaciones Coordinadas.

El Reglamento general de pensiones es parte integrante del Reglamento del personal del Centro. Lo dispuesto en los siguientes artículos 31 a 36 no es sino una exposición sucinta de las principales disposiciones del régimen de pensiones, cuyo texto es el único auténtico.

Artículo 31

Indemnización por cese en el servicio

1. Todo agente que cese en sus funciones antes de haber cumplido 10 años de servicio en el Centro ⁽¹⁾ tendrá derecho a una indemnización por cese en el servicio (de conformidad con el Reglamento de pensiones).
2. Esta indemnización constará de dos componentes:
 - un primer componente que resulta de multiplicar el 150 % del último sueldo base neto por el número de años (o fracciones de años) de servicio;
 - el reembolso de todas las sumas retenidas de su sueldo mensual en concepto de cotización al régimen de pensiones, incrementado en un 4 % de interés compuesto anual.

Artículo 32

Pensión de jubilación

1. Todo agente que haya cumplido más de 10 años de servicio efectivo en el Centro ⁽²⁾ tendrá derecho a una pensión de jubilación. Una vez transcurrido dicho plazo, el agente podrá hacer valer en cualquier momento su derecho a percibir una pensión inmediata o diferida.
2. La cuantía de la pensión será proporcional al número de años de servicio efectuados, y se abonará mensualmente al agente en forma de renta vitalicia.
3. Salvo decisión excepcional del Director, todo agente percibirá automáticamente una pensión a partir del momento en que haya cumplido 65 años de edad, siempre que haya prestado al menos diez años de servicio.

Artículo 33

Pensión de invalidez

1. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6 del presente Reglamento, todo agente al que se haya reconocido una invalidez permanente que le impida de forma total el ejercicio de las funciones inherentes a su puesto tendrá derecho a una pensión de invalidez.
2. La cuantía de la pensión de invalidez será igual a la de la pensión de jubilación a la que el agente habría tenido derecho al alcanzar el límite de edad estatutario de haber continuado prestando servicio hasta esa edad, sin serle exigible el mínimo de 10 años de servicio a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior. La pensión se abonará mensualmente al agente en forma de renta vitalicia a partir del primer mes siguiente a la fecha en que se haya reconocido oficialmente la invalidez.

⁽¹⁾ Los años de servicio efectuados anteriormente en otra Organización Coordinada se tendrán en cuenta a efectos de la adquisición de este derecho siempre que el agente no haya percibido ya esta indemnización en su destino anterior.

⁽²⁾ Los años de servicio efectuados anteriormente en otra Organización Coordinada se tendrán en cuenta a efectos de la adquisición de este derecho siempre que el agente haya sido contratado por el Centro no más de 6 meses después de haber cesado en sus funciones en la otra organización.

Artículo 34

Pensión de viudedad

1. En caso de fallecimiento de un agente en servicio activo o que hubiere adquirido el derecho a una pensión de invalidez o de jubilación inmediata o diferida, su cónyuge superviviente tendrá derecho a una pensión de viudedad.
2. La cuantía de esta pensión se abonará mensualmente al viudo o a la viuda del agente en forma de renta vitalicia a partir del primer mes siguiente a la fecha de defunción del agente en servicio activo. ⁽¹⁾
3. El derecho a la pensión de viudedad se extinguirá el último día del mes en que se produzca la defunción de su beneficiario o en que éste deje de cumplir las condiciones que le dan derecho a dicha pensión.

Artículo 35

Pensión de orfandad o de persona dependiente

1. En caso de fallecimiento de un agente en servicio activo o que hubiere adquirido el derecho a una pensión de invalidez o de jubilación inmediata o diferida, sus hijos u otras personas dependientes de él tendrán derecho a una pensión en las condiciones descritas en el Reglamento general de pensiones.
2. Se considerarán dependientes los hijos y las personas que cumplan las condiciones definidas en el anexo III del Regla-

mento del personal. Este derecho se hará extensivo a los hijos que nazcan hasta 300 días después del fallecimiento del agente.

3. El derecho a pensión se extinguirá el último día del mes en que el hijo o la persona dependiente deje de cumplir las condiciones de concesión de la asignación por hijo o persona dependiente.

Artículo 36

Pensiones provisionales

1. En caso de desaparición de un agente en servicio activo o titular de una pensión de jubilación o de invalidez en circunstancias que permitan presumir su fallecimiento, su cónyuge y las personas consideradas como sus dependientes podrán obtener a título provisional la liquidación de la pensión de viudedad o de orfandad, según el caso, cuando hubiera transcurrido más de un año desde el día de la desaparición del agente.
2. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará igualmente a las personas consideradas como dependientes del cónyuge beneficiario de una pensión de viudedad que hubiera desaparecido desde hace más de un año.
3. Las pensiones provisionales contempladas en los dos apartados anteriores se convertirán en pensiones definitivas cuando se declare oficialmente el fallecimiento del agente (o del cónyuge) o cuando se declare judicial con autoridad de cosa juzgada la ausencia legal en virtud de una resolución.

TÍTULO III

DISPOSICIONES APLICABLES AL PERSONAL TEMPORAL

Artículo 37

Disposiciones estatutarias

Tendrán la consideración de personal temporal los trabajadores auxiliares contratados, en principio, por un período breve. Estos no tendrán la consideración de agentes internacionales y estarán íntegramente sujetos a las leyes y normativas del Estado de acogida y del Estado cuya nacionalidad posean.

1. El personal temporal estará compuesto por trabajadores que no ocupen puestos presupuestarios definidos en el cuadro de personal del Centro.
2. Estos trabajadores estarán sujetos a lo dispuesto en el título I y a las siguientes disposiciones del título II:
 - Capítulo I: apartados 2 (Asistencia e indemnización), 4 (Actividades externas) y 5 (Candidatura para un cargo público electivo o una función pública o política) del artículo 3.
 - Capítulo II: artículos 5 (Límite de edad para el servicio activo) y 6 (Exámenes médicos).
 - Capítulo III: artículo 15 (Anticipos sobre la retribución).
 - Capítulo IV: artículos 17 (Transporte de mobiliario y enseres) y 18 (Misiones).

⁽¹⁾ O a partir de la fecha en que deje de pagarse la retribución del agente fallecido.

- Capítulo V: artículos 19 (Horarios y jornada de trabajo) y 20 (Días festivos e inhábiles).
- Capítulo VII: artículo 27 (Reparaciones).
- Capítulo VIII (Recursos) — a reserva de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 40.

Artículo 38

Contratos

Los contratos del personal temporal tendrán una duración de 1 a 6 meses, y podrán renovarse en las mismas condiciones. Tanto el Centro como el trabajador podrán denunciar dichos contratos notificándolo con una antelación de 10 días completos.

Artículo 39

Retribución

1. La retribución del personal temporal se fijará por contrato y consistirá en un salario mensual neto, sin ningún tipo de indemnización o complemento, con independencia de la situación familiar y social del interesado.
2. Dado que el personal temporal no estará acogido al régimen de pensiones de los agentes, no se efectuarán retenciones sobre el salario por dicho concepto.

3. Se aplicará a la retribución del personal temporal, al comienzo de cada año, el mismo porcentaje de aumento que la Junta Directiva conceda a los agentes.

Artículo 40

Disposiciones especiales

1. Gastos de instalación y de regreso al término del contrato

El personal temporal no tendrá derecho al reembolso de sus gastos de instalación ni de los gastos de traslado de su familia.

2. Vacaciones

El personal temporal tendrá derecho a 1,5 día de vacaciones por mes de servicio.

3. Litigios

Los litigios internos en materia de derechos y retribuciones del personal temporal se resolverán mediante las vías y recursos descritos en el artículo 30 del presente Reglamento.

Respecto de todos los demás litigios serán competentes los órganos jurisdiccionales de derecho común del Estado de acogida.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS EXPERTOS Y A LOS EXPERTOS EN COMISIÓN DE SERVICIOS

Artículo 41

Disposiciones estatutarias y financieras

1. Los expertos y los expertos en comisión de servicios tendrán la consideración de «visitantes» del Centro. Estarán sujetos a lo dispuesto en el título I del presente Reglamento, del que tomarán conocimiento en el momento de su entrada en funciones.

2. Su retribución se fijará de manera global desde el comienzo de su actividad en el Centro; se abonará en fracciones sucesivas, determinadas por el Director, en función del resultado de los estudios y trabajos para el que se hayan solicitado o aceptado sus servicios.

3. Los expertos designados tendrán derecho al reembolso de los gastos de viaje ocasionados por ellos mismos, con exclusión de cualquier otra persona, en el momento de su llegada al Centro y de su partida. Con carácter excepcional, el Director podrá decidir la concesión de este reembolso a un trabajador en prácticas.

4. Los expertos de terceros Estados enviados en comisión de servicios tendrán la consideración de «visitantes» del Centro. Estarán sujetos a lo dispuesto en el título I del presente Reglamento, del que tomarán conocimiento en el momento de su

entrada en funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el anexo de la Acción común del Consejo relativa a la creación de un Centro de Satélites de la Unión Europea.

Artículo 42

Representación del personal

- a) El colectivo del personal, compuesto por todos sus miembros, elegirá anualmente, con arreglo a un procedimiento aprobado por el Director, un Comité de personal que actuará como órgano ejecutivo de dicho colectivo.
- b) Los cometidos del Comité de personal serán los siguientes:
 - 1) defender los intereses profesionales de los miembros del personal del Centro de Satélites,
 - 2) formular propuestas encaminadas a la mejora del bienestar del personal,
 - 3) formular sugerencias encaminadas al fomento de las actividades sociales, culturales y deportivas del personal,
 - 4) representar al conjunto de los miembros del personal ante los colectivos del personal de otras organizaciones internacionales.

ANEXO I

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO

- Referencias: a) Artículo 7 del Reglamento.
b) Anexo V del 78º informe del Comité de Coordinación de expertos presupuestarios de los Gobiernos (agosto de 1972).

1. Circunstancias de atribución de la indemnización

Podrá abonarse una indemnización por despido ⁽¹⁾ a un agente cuyo contrato sea rescindido en los siguientes casos:

- a) supresión del puesto presupuestario;
- b) modificación de la naturaleza o del nivel del puesto de trabajo con motivo de la cual el agente titular deje de reunir las cualificaciones necesarias para su desempeño;
- c) retirada de la Junta Directiva del Estado miembro cuya nacionalidad posea el agente;
- d) traslado de la sede del Centro a más de 100 km de la localidad en la que fue contratado el agente, y negativa de éste al traslado, siempre que su contrato no prevea tal posibilidad;
- e) retirada de la acreditación de seguridad ⁽²⁾ del agente por motivos que no sean disciplinarios.

No procederá conceder esta indemnización en caso de que:

- f) el agente haya obtenido un puesto de trabajo del mismo grado en el Centro;
- g) el agente haya obtenido un puesto de trabajo en otra organización internacional en la misma localidad;
- h) el agente sea funcionario de un Estado miembro y haya podido reincorporarse con retribución a su administración nacional en un plazo de 30 días desde la rescisión de su contrato por el Centro;
- i) el contrato del agente haya sido rescindido con motivo de un procedimiento disciplinario.

2. Indemnización de los agentes que hayan cumplido menos de 10 años de servicio en el Centro ⁽³⁾

En caso de que el contrato en curso de dichos agentes no haya expirado, tendrán derecho a una indemnización igual al 50 % de su retribución mensual neta multiplicada por el número de meses ⁽⁴⁾ que resten hasta el término de su contrato, con un máximo de 5 meses de retribución. Se entenderá por retribución neta el sueldo base más todos los complementos e indemnizaciones abonados mensualmente.

3. Indemnización de los agentes que hayan cumplido más de 10 años de servicio en el Centro ⁽³⁾

Dichos agentes tendrán derecho a una indemnización igual al 100 % de su retribución neta mensual por año de servicio en el Centro, con un máximo de 24 mensualidades.

La cuantía de la indemnización no podrá representar un número de meses ⁽⁴⁾ superior al período que le reste al interesado para alcanzar el límite de edad previsto en el artículo 5 del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Distinta de la asignación por cese en el servicio, que representa sencillamente la liquidación de los derechos a pensión.

⁽²⁾ En caso de que el puesto que ocupe requiera esta habilitación.

⁽³⁾ O 10 años de servicios ininterrumpidos acumulados entre el Centro y otra organización internacional.

⁽⁴⁾ O fracciones de mes, expresadas en treintavos.

ANEXO II

INDEMNIZACIÓN POR EXPATRIACIÓN

1. Los agentes contemplados en el artículo 10 del Reglamento del personal percibirán mensualmente una indemnización por expatriación cuya cuantía se fijará del siguiente modo:
 - a) Para los agentes que tengan derecho a la asignación familiar:
 - en el 18 % del sueldo de referencia durante los diez primeros años de servicio,
 - en el 17 % del sueldo de referencia durante el undécimo año de servicio,
 - en el 16 % del sueldo de referencia durante el duodécimo año de servicio,
 - en el 15 % del sueldo de referencia a partir del decimocuarto año de servicio.
 - b) Para los agentes que no tengan derecho a la asignación familiar:
 - en el 14 % del sueldo de referencia durante los diez primeros años de servicio,
 - en el 13 % del sueldo de referencia durante el undécimo año de servicio,
 - en el 12 % del sueldo de referencia durante el duodécimo año de servicio,
 - en el 11 % del sueldo de referencia a partir del decimocuarto año de servicio.
2. El sueldo de referencia que se tendrá en cuenta será el sueldo base neto correspondiente al primer escalón del grado del agente.
3. El importe mínimo de la asignación por expatriación se calculará en función del primer escalón del grado B3.

ANEXO III

CONCEPTO DE HIJO Y DE PERSONA DEPENDIENTE**1. Hijos dependientes**

- a) Se considerará que un hijo legítimo, un hijo natural reconocido legalmente o un hijo adoptivo es dependiente del agente cuando éste asume de forma permanente su manutención y educación y el hijo convive de forma permanente con el agente o vive en la misma localidad en que esté destinado el agente o en que se encuentre el domicilio del otro cónyuge.
- b) El agente interesado deberá presentar al servicio administrativo copia de los documentos legales que den fe de la dependencia material efectiva del hijo.
- c) No tendrá la consideración de hijo dependiente del agente:
 - el hijo que haya cumplido 26 años de edad;
 - el que antes de dicha edad perciba un salario, una renta u honorarios a título personal;
 - cuando el agente o el cónyuge que tenga la custodia del hijo perciba una asignación de igual naturaleza pagada con arreglo a la normativa nacional del país de acogida o del país cuya nacionalidad posea.
- d) El servicio administrativo podrá exigir y recabar cualquier documento oficial o notarial que considere necesario para acreditar el derecho a las prestaciones correspondientes.

2. Personas dependientes

- a) Se podrá considerar que una persona distinta de los hijos a que se refiere el apartado 1 es dependiente del agente si se cumplen las siguientes condiciones:
 - que se trate de un ascendiente o de un pariente colateral directo o por afinidad;
 - que dicha persona conviva de forma permanente con el agente o con su cónyuge o esté alojada habitualmente en una estructura de acogida especializada por motivos de salud;
 - que dicha persona no disponga de recursos propios suficientes para subvenir a sus necesidades.
- b) El agente interesado deberá presentar al servicio administrativo copia de los documentos legales que den fe de la dependencia material efectiva de la persona.
- c) El servicio administrativo podrá exigir y recabar cualquier documento oficial o notarial que considere necesario para acreditar el derecho a las prestaciones correspondientes.

ANEXO IV

PERSONAS DEPENDIENTES CON MINUSVALÍA

1. Se considerará que presenta minusvalía toda persona con una afección que le produzca incapacidad de carácter grave y permanente, de lo que de fe un certificado médico, y que requiera cuidados especializados o una vigilancia especial cuya prestación no sea gratuita, o bien una educación o formación especializadas.
2. La decisión de atribución de la asignación corresponderá al Director. Para ello, recabará el dictamen de una comisión que constituirá a tal efecto, de la que formará parte al menos un médico. En su decisión, el Director fijará el plazo durante el cual se atribuirá la asignación, que podrá ser revisado.
3. La afectación severa y crónica de las facultades físicas o mentales constituirá el criterio de apreciación de las afecciones que dan derecho a la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento.

De tal manera, podrá considerarse que presentan minusvalía las personas dependientes que padezcan:

- una afección grave o crónica del sistema nervioso central o periférico de cualquier etiología: encefalopatías, miopatías y parálisis de tipo periférico,
- una afección grave del aparato locomotor,
- una afección grave de uno o varios sistemas sensoriales,
- una enfermedad mental crónica e invalidante.

Esta lista no es exhaustiva, sino de carácter indicativo, y no podrá utilizarse como base para evaluar el porcentaje de afectación o de incapacidad.

4. La cuantía de la asignación será igual a la de la asignación por hijo dependiente y adicional a la misma.
5. En caso de que el agente o su familia percibieran una asignación de igual naturaleza con cargo a un régimen nacional o internacional, la asignación abonada por el Centro será igual a la diferencia entre el importe previsto en el presente Reglamento y el abonado con cargo a dicho régimen nacional o internacional.

ANEXO V

ASIGNACIÓN DE VIVIENDA

1. La cuantía de la asignación de vivienda será igual a un porcentaje de la diferencia entre el importe real del alquiler pagado por el agente, previa deducción de todos los gastos contemplados en la letra a) del apartado 5 del artículo 11, y un importe global que represente:
 - a) el 15 % del sueldo base neto para los agentes de los grados C y B hasta el grado B4 inclusive,
 - b) el 20 % del sueldo base neto para los agentes de los grados B5 y B6,
 - c) el 22 % del sueldo base neto para los agentes de los grados A1 y L1.
2. El importe de este porcentaje será igual a:
 - a) el 50 % para los agentes solteros y los agentes casados sin personas dependientes,
 - b) el 55 % para los agentes con una persona dependiente,
 - c) el 60 % para los agentes con dos o más personas dependientes.
3. El límite máximo de esta asignación será de:
 - a) el 10 % del sueldo base neto del interesado en el caso de los agentes de los grados C a B4,
 - b) el 15 % del sueldo base neto para los agentes de los grados B5, B6, A1 y L1.

Se entenderá por sueldo base neto el sueldo base efectivo tal y como figura en el baremo anual aprobado por la Junta Directiva, con exclusión de cualquier otro elemento positivo o negativo integrado en la retribución.

ANEXO VI

GASTOS DE VIAJE Y DE TRANSPORTE DE MOBILIARIO Y ENSERES**SECCIÓN I — Gastos de viaje del agente y los miembros de su familia entre el lugar de residencia y el lugar de trabajo**

1. Los agentes cuyo lugar de residencia esté situado a más de 100 kilómetros del lugar de trabajo tendrán derecho, en las condiciones establecidas en el artículo 22 del Reglamento, al reembolso de los gastos de viaje en que hayan incurrido efectivamente:
 - a) en el momento de su entrada en funciones, con motivo de su traslado desde el lugar de residencia al lugar de trabajo;
 - b) en caso de traslado del lugar de trabajo en el que fueron contratados a otro lugar de trabajo situado a más de 100 kilómetros;
 - c) en el momento de su cese en el servicio:
 - con motivo de su traslado desde el lugar de trabajo al lugar en que residían en el momento de su entrada en funciones;
 - bien con motivo de su traslado desde el lugar de trabajo a un lugar de residencia distinto del mencionado en el inciso anterior, a condición de que la cuantía de los gastos que deban reembolsarse no sea mayor.
2. Se denegará total o parcialmente el reembolso de los gastos de viaje previsto en el apartado 1 en los siguientes casos:
 - a) en caso de que no se generara el derecho en el momento de la entrada en funciones;
 - b) en caso de que algún gobierno u otra autoridad sufragara total o parcialmente dichos gastos;
 - c) en el momento del cese en el servicio, si no se efectuara el viaje en un plazo de tres meses desde el cese de funciones o si no se presentara la solicitud a la administración dentro de los 30 días siguientes al traslado;
 - d) en el momento del cese en el servicio, en caso de que el interesado hubiera dimitido antes de cumplir doce meses de servicio en el Centro.
3. Los agentes que cumplan las condiciones mencionadas en los dos apartados anteriores y que perciban la asignación familiar tendrán derecho además:
 - a) al reembolso de los gastos de viaje ocasionados efectivamente por el traslado de su cónyuge o de sus hijos dependientes cuando se reúnan con el agente en el lugar de trabajo;
 - b) al reembolso de los gastos de viaje ocasionados efectivamente por el traslado de su cónyuge o de sus hijos dependientes con ocasión del traslado del lugar de trabajo del agente a otro lugar de trabajo situado a más de 100 kilómetros, siempre que dicho traslado sea de duración indeterminada y superior a dos meses;
 - c) al reembolso de los gastos de viaje ocasionados efectivamente por el traslado de su cónyuge o de sus hijos dependientes en el momento de su cese en el servicio, con la salvedad de que podrá denegarse el reembolso si el miembro del personal hubiera dimitido antes de cumplir doce meses de servicio en el Centro.
4. Los cónyuges y los hijos dependientes ⁽¹⁾ se asimilarán a agentes del mismo grado que el interesado.

SECCIÓN II — Transporte del mobiliario y enseres de los agentes

1. Los agentes cuyo lugar de residencia esté situado a más de 100 kilómetros del lugar de trabajo tendrán derecho al pago de los gastos ocasionados efectivamente por el transporte de su mobiliario y enseres en los siguientes casos:
 - a) con motivo de su entrada en funciones;
 - b) en caso de traslado, por una duración indeterminada superior a dos meses, del lugar de trabajo a otro lugar de trabajo situado a más de 100 kilómetros o 60 millas;
 - c) en el momento de su cese en el servicio, con la salvedad de que podrá denegarse el reembolso si el agente hubiera dimitido antes de cumplir doce meses de servicio en el Centro.
2. Se aplicarán los siguientes límites al pago de los gastos de transporte del mobiliario y enseres, con inclusión del embalaje:
 - a) Agentes que perciben la asignación familiar:

6 000 kg	o 40 m ³
----------	---------------------

más 750 kg o 5 m³ por cada hijo que conviva con el agente.

⁽¹⁾ O personas dependientes con arreglo a lo dispuesto en el anexo IV.

b) Agentes que no perciban la asignación familiar:

4 000 kg	o 27 m ³
----------	---------------------

Para acogerse a lo dispuesto en la presente sección, los agentes deberán someter a la aprobación previa del Jefe de la Administración y de Personal al menos dos presupuestos de empresas diferentes relativos a los gastos de transporte previstos, así como un inventario de su mobiliario y enseres. ⁽¹⁾ Sólo se concederá el pago hasta el límite del derecho generado y a tenor del presupuesto más bajo.

3. Los agentes sólo podrán solicitar el pago previsto en la presente sección en caso de que no los sufrague total o parcialmente algún gobierno u otra autoridad.

—

⁽¹⁾ Ambos presupuestos deberán referirse al mismo peso (o volumen cúbico) y a la misma distancia.

ANEXO VII

GASTOS DE MISIÓN

Los agentes que deban efectuar viajes al servicio del Centro en virtud de una orden de misión tendrán derecho al reembolso total de sus gastos de transporte y al pago de dietas representativas de los gastos de estancia fuera del lugar de trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento.

SECCIÓN I — Medios de transporte

Los desplazamientos de los agentes que desempeñen una misión se efectuarán utilizando los medios de transporte más económicos, a reserva de las excepciones previstas en la presente sección ⁽¹⁾.

Se considerarán como medios de transporte de derecho común el avión y el ferrocarril. No obstante, el Director podrá autorizar a un agente que desempeñe una misión oficial a utilizar un vehículo particular o de servicio, en particular en caso de que un médico certifique la imposibilidad del agente de viajar en avión por razones médicas y de que el transporte ferroviario sea inexistente o su duración o su precio sean excesivos.

En caso de que un agente que desempeñe una misión oficial, tras haber recibido la correspondiente autorización, prefiera utilizar un medio de transporte que no sea el más económico, se aplicarán las siguientes normas:

- Se reembolsará exclusivamente el precio del viaje por el medio de transporte más económico.
- Las dietas se abonarán exclusivamente por el período que habría durado el viaje si hubiera utilizado el medio de transporte más económico.
- En caso de que, con motivo de esta opción del agente, la duración del viaje se viera incrementada en algunos días hábiles, se deducirán éstos de las vacaciones anuales.

1. Viajes aéreos

Salvo autorización excepcional del Director, todos los agentes viajarán en clase «turista» o equivalente.

2. Viajes ferroviarios

- a) Los agentes de los grados A4, L4 o superior viajarán en primera clase.
- b) Todos los demás agentes viajarán en segunda clase.
- c) Los viajes que requieran un trayecto nocturno de más de 6 horas justificarán el reembolso de los suplementos de «literas» pero no de «coche cama». En caso de utilizarse esta categoría, el gasto se reembolsará a los agentes a tenor de las tarifas de «literas» de 1ª o de 2ª clase, según su grado.
- d) El Director podrá autorizar a determinados agentes a viajar en compañía de miembros del personal de grados superiores con miras a facilitar el desempeño de la misión oficial; en tal caso, el reembolso de los gastos de viaje se efectuará para todos los agentes con arreglo a la tarifa más elevada.

3. Viajes por carretera — Utilización de vehículos particulares

- a) En interés del Centro se podrá autorizar a los agentes a utilizar un vehículo particular. En tal caso, tendrán derecho a una indemnización por kilómetro calculada en función del itinerario habitual más corto. Con independencia del país en que se desarrolle la misión, esta indemnización se calculará en función del importe aplicable en el país en que esté establecido el Centro; el importe vigente se indicará en una circular administrativa ⁽²⁾.
- b) Si se autorizara al agente a transportar a otros agentes del Centro, se le concederá una indemnización complementaria por kilómetro, igual al 10 % de la indemnización por kilómetro, por cada pasajero transportado ⁽³⁾; en caso de que la utilización de un itinerario conlleve gastos especiales (como el pago de peaje o el transporte del automóvil en un transbordador o contenedor), podrán reembolsarse dichos gastos previa presentación de justificantes, con excepción de cualquier gasto de transporte aéreo.
- c) Los agentes que utilicen su vehículo particular deberán justificar previamente que han suscrito un contrato de seguro respecto de los daños que pudieran ocasionarse a terceros en caso de accidente, y en especial a los pasajeros transportados.
- d) En caso de accidente, el Centro no abonará ningún reembolso por los daños materiales sufridos.

⁽¹⁾ Estas disposiciones podrán hacerse extensivas al personal temporal, por decisión del Director.

⁽²⁾ El importe total que se abone no podrá superar el que el Centro habría debido pagar de otro modo.

⁽³⁾ En tal caso, no se reembolsará ningún gasto de viaje a los agentes que viajen como «pasajeros».

SECCIÓN II — Dietas de los agentes que desempeñan una misión

1. Los agentes que desempeñan una misión tendrán derecho al pago de dietas cuya cuantía fijará anualmente la Junta Directiva.

No obstante, el Director podrá autorizar:

- a) la fijación de importes especiales para los países en que el costo de la vida sea superior o inferior a los índices habituales;
- b) el pago de dietas más elevadas que las que corresponderían normalmente a un miembro del personal si es preciso para facilitar la misión oficial;
- c) el pago de dietas en caso de baja por enfermedad en el curso de una misión, salvo que ésta se efectúe en la localidad del domicilio familiar del agente.

2. Las dietas se calcularán del siguiente modo:

- a) Los agentes tendrán derecho a tantas veces la cuantía diaria de las dietas como períodos de 24 horas cuente la duración de su misión ⁽¹⁾.
- b) No se devengarán dietas por los períodos inferiores a 4 horas.
- c) En el caso de misiones de duración comprendida entre 4 y 8 horas, los agentes interesados percibirán la cuarta parte de la dieta diaria; se aplicará la misma regla para cualquier período comprendido entre 4 y 8 horas que supere un período completo de 24 horas.
- d) En el caso de misiones de duración igual o superior a 8 horas que no impliquen alojamiento en un hotel, los agentes interesados percibirán la mitad de la dieta diaria; se aplicará la misma regla para cualquier período comprendido entre 8 y 24 horas que supere un período completo de 24 horas.
- e) Cuando la misión implique necesariamente el alojamiento en un hotel, podrá concederse a los agentes interesados la totalidad de la dieta diaria.
- f) En el cálculo de las dietas, con el fin de tener en cuenta la duración del transporte hacia la estación principal o hasta el aeropuerto, se incrementará la duración real del viaje en un cantidad fija de:
 - 2 horas para los transportes ferroviarios,
 - 3 horas para los transportes aéreos.

3. Reducción de las dietas

Se reducirán las dietas:

- a) cuando el viaje incluya las comidas o el alojamiento nocturno: en un 15 % por cada una de las principales comidas y en un 50 % por el alojamiento nocturno previsto en la cuantía de las dietas;
- b) con motivo de la duración del trayecto, en tres décimas partes para los agentes que efectúen viajes nocturnos en barco, en litera o cabina, por ferrocarril o por vía aérea;
- c) en tres décimas partes cuando los agentes sean enviados a desempeñar una misión en el lugar de su domicilio oficial y su familia todavía resida allí;
- d) en tres cuartas partes, cuando facilite el alojamiento en el lugar de destino un organismo ajeno al Centro.

4. Complementos de las dietas

Se prevé que las dietas cubran la totalidad de los gastos en que pueda incurrir el agente en el desempeño de una misión, con excepción de los gastos que se indican a continuación, que podrán dar lugar a un reembolso complementario:

- a) importes abonados por la obtención de visados y otros gastos similares ocasionados por un viaje en misión oficial,
- b) costes de transporte del exceso de equipaje por autorización expresa del Director,
- c) gastos de envío y de correspondencia telegráfica y telefónica de larga distancia ocasionados por motivos de servicio,
- d) gastos de recepción ocasionados al agente en las condiciones que determine el Director,
- e) gastos de taxi, siempre que medie autorización previa del Director y previa presentación de los justificantes correspondientes.

Cuando, en determinadas circunstancias, los gastos de alojamiento representen más del 60 % del importe de las dietas, el Centro podrá conceder un reembolso parcial o total de la diferencia, previa presentación de los justificantes correspondientes y siempre que se determine que tales gastos adicionales eran inevitables. El importe de este reembolso no podrá superar el 30 % de las dietas.

⁽¹⁾ La computación de estos períodos se hará desde la fecha y hora de salida del Instituto o del domicilio hasta la fecha y hora de llegada al Instituto o al domicilio. En caso de que el agente se encontrare de vacaciones o con licencia antes de iniciar la misión, la fecha y hora que se computarán serán las del inicio de la actividad; en caso de que el agente tomara vacaciones o una licencia al término de la misión, la fecha y hora que se computarán serán las del final de la actividad.

ANEXO VIII

ENFERMEDAD, MATERNIDAD Y OTRAS LICENCIAS ESPECIALES**1. Ausencias y licencias por enfermedad**

- a) Los agentes que estén ausentes más de tres días consecutivos por motivos de enfermedad o accidente deberán presentar un certificado médico en el plazo de tres días desde el cese en sus tareas.
- b) Las ausencias por motivos de enfermedad o accidente de duración igual o inferior a tres días, para las que no se presente un certificado médico, podrán dar lugar, en caso de que superen los nueve días hábiles en el curso del mismo año civil, a una reducción equivalente de las vacaciones anuales a las que tenga derecho el interesado, o en caso de que hubiera agotado su derecho a vacaciones, a una retención equivalente sobre su retribución.
- c) Los agentes que estén ausentes por motivos de enfermedad o accidente tendrán derecho a una licencia por enfermedad y a la totalidad de su retribución y complementos durante un plazo máximo de trece semanas consecutivas, a condición de que presenten un certificado médico.
- d) El Director podrá decidir considerar que una ausencia continua por motivos de enfermedad o accidente de duración superior a trece semanas consecutivas justifica la rescisión del contrato.
- e) El Director podrá decidir considerar que las ausencias frecuentes de corta duración por motivos de enfermedad justifican la rescisión del contrato.
- f) El Director del Centro podrá exigir en cualquier momento que se efectúe un examen médico al interesado.

2. Enfermedades contagiosas, vacunación y accidentes

- a) Todo agente que contraiga una enfermedad contagiosa deberá ausentarse del lugar de trabajo y notificar inmediatamente su enfermedad al Jefe de la Administración y de Personal. En caso de declararse una enfermedad contagiosa en la familia o allegados de un miembro del personal, éste deberá advertir inmediatamente de ello al Jefe de la Administración y de Personal y someterse a las precauciones higiénicas que éste le indique. Todo miembro del personal que haya estado en contacto con una persona afectada por una enfermedad contagiosa y que por tal motivo deba ausentarse del lugar de trabajo tendrá derecho a la totalidad de su retribución, sin que su ausencia constituya permiso por enfermedad ni se deduzca de sus vacaciones anuales.
- b) Los agentes deberán recibir las vacunaciones o inoculaciones preventivas que se consideren necesarias.
- c) Cualquier accidente que sufra un agente en su lugar de trabajo o fuera de él, por escasa que parezca su importancia en el momento, deberá ser comunicado lo antes posible por el interesado al Jefe de la Administración y de Personal, junto con los nombres y señas de los posibles testigos.

3. Licencias especiales, licencias por matrimonio y por maternidad

- a) El Director del Centro podrá conceder licencias especiales retribuidas total o parcialmente —que no podrán superar los ocho días hábiles por año— o licencias no retribuidas, por motivos personales excepcionales o urgentes.
- b) Se concederá a los agentes una licencia especial de seis días hábiles con retribución completa, con ocasión de su matrimonio.
- c) Previa presentación del certificado médico correspondiente, se concederá a las agentes una licencia por maternidad con retribución completa que no constituirá licencia por enfermedad ni se deducirá de las vacaciones anuales. Esta licencia por maternidad tendrá una duración de dieciséis semanas y dará comienzo seis semanas antes de la fecha prevista del parto; en caso de que el parto se produzca después de la fecha prevista, se prolongará la licencia hasta que haya transcurrido un período de diez semanas desde el momento del parto.

ANEXO IX

COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE DISCIPLINA**1. Composición del Consejo de disciplina**

El Consejo de disciplina estará compuesto del siguiente modo:

- a) un agente de grado A o L, designado por el Director y distinto del Jefe de la Administración y de Personal o del superior jerárquico del interesado, que actuará como presidente,
- b) un agente designado por el Director,
- c) un agente del mismo grado que el interesado, designado por éste,
- d) el Jefe de la Administración y de Personal, en calidad de asesor jurídico y sin derecho a voto.

2. Funcionamiento

- a) El Consejo de disciplina tomará nota de todos los documentos necesarios para el estudio del caso que se le someta. Oirá al interesado a petición de éste, que podrá contar para ello con la asistencia o la representación de un agente del Centro. El Consejo de disciplina oirá igualmente a cualquier otra persona que decida convocar.
 - b) Las reuniones del Consejo de disciplina no serán públicas. Los miembros de este Consejo guardarán secreta toda la información que reciban en el curso de la instrucción y la relativa a sus deliberaciones.
 - c) El Consejo de disciplina dirigirá al Director un dictamen motivado que versará sobre la procedencia de la sanción y sobre el nivel de la misma.
-

ANEXO X

COMISIÓN DE RECURSOS**A. Competencias**

La Comisión de recursos será competente para resolver los litigios que pudieran motivar la infracción del presente Reglamento o los contratos a que se refiere el artículo 7. A tal efecto conocerá de las reclamaciones presentadas por los agentes o antiguos agentes, o por sus derechohabientes, contra una decisión del Director.

B. Composición y estatuto

- a) La Comisión de recursos estará compuesta por un presidente y dos miembros, que podrán ser sustituidos por suplentes. El presidente o uno de los miembros, así como su suplente, deberán poseer formación jurídica.
- b) El presidente, su suplente, los miembros y sus suplentes serán designados por la Junta Directiva por un período de dos años, y no serán miembros del personal del Centro. En caso de indisponibilidad de alguno de ellos se efectuará una nueva designación por la parte restante del mandato.
- c) Para que sus actuaciones sean válidas deberán estar presentes en la Comisión de recursos el presidente o su suplente y dos miembros titulares o suplentes.
- d) Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones con plena independencia.
- e) La Junta Directiva fijará la retribución del presidente, de los miembros y de sus suplentes.
- f) La Comisión de recursos adoptará su reglamento sin perjuicio de lo dispuesto en el presente título.

C. Secretaría de la Comisión

- a) El Director designará al secretario de la Comisión de recursos de entre el personal del Centro.
- b) En ejercicio de sus funciones, el secretario de la Comisión actuará como registrador y no estará sujeto a otra autoridad que la de la Comisión.

D. Incoación de recursos

- a) Sólo se admitirán recursos ante la Comisión en caso de que el demandante no haya obtenido satisfacción previamente mediante un recurso de reposición presentado al Director.
- b) El demandante dispondrá de un plazo de veinte días — contados desde la notificación de la decisión que considere lesiva o desde la fecha de oposición a las conclusiones del árbitro letrado — para presentar una solicitud por escrito con objeto de que la Comisión de recursos anule o modifique esa decisión. La solicitud se dirigirá al Jefe de la Administración y de Personal del Centro, que acusará recibo al agente e iniciará el procedimiento de reunión de la Comisión.
- c) Los recursos deberán presentarse en la secretaría de la Comisión en un plazo de dos meses desde la notificación de la decisión impugnada. No obstante, en casos excepcionales, especialmente en materia de pensiones, la Comisión podrá admitir a trámite recursos presentados en el plazo de un año desde la notificación de la decisión impugnada.
- d) Los recursos deberán presentarse por escrito, deberán contener todos los motivos invocados por el interesado y acompañarse de los justificantes correspondientes.
- e) Los recursos no tendrán efecto suspensivo.

E. Instrucción de los recursos

- a) Los recursos se comunicarán inmediatamente al Director, que presentará sus observaciones por escrito. En el plazo de un mes desde la fecha de presentación del recurso se transmitirá una copia de dichas observaciones al secretario de la Comisión, así como al demandante, que dispondrá de un plazo de veinte días para presentar una réplica por escrito, de la que el secretario de la Comisión transmitirá copia inmediatamente al Director.
- b) El secretario se encargará de comunicar a los miembros de la Comisión los recursos, los escritos y documentos justificativos presentados, las observaciones del Director y, en su caso, la réplica del interesado, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la reclamación y al menos quince días antes de la sesión en que serán examinados.

F. Convocatoria de la Comisión

La Comisión de recursos se reunirá previa convocatoria de su presidente. En principio, deberá estudiar los recursos que se le sometan en un plazo de cuatro meses desde su presentación.

G. Procedimiento ante la Comisión

- a) Las sesiones de la Comisión de recursos no serán públicas (salvo que ésta decida otra cosa). Las deliberaciones de la Comisión serán secretas.
- b) Tanto el Director o su representante como el recurrente asistirán a los debates y podrán exponer verbalmente cualquier argumento en apoyo de los motivos invocados en sus escritos.
- c) La Comisión de recursos podrá exigir que se le transmita cualquier documento que considere de utilidad para estudiar los recursos que se le hayan presentado. Todo documento que se transmita a la Comisión se comunicará asimismo al Director y al recurrente.
- d) La Comisión de recursos oirá a las partes y a todos los testigos cuyas declaraciones considere de utilidad en la controversia. Todo miembro del personal que sea citado como testigo estará obligado a comparecer ante la Comisión y no podrá negarse a facilitar la información requerida.
- e) Toda persona que haya asistido a una sesión de la Comisión deberá guardar el máximo secreto sobre toda la información que reciba durante los debates y sobre las opiniones expresadas en los mismos.

H. Resolución definitiva y fallo de la Comisión de recursos

- a) En circunstancias excepcionales y a título cautelar, la Comisión podrá decidir que se suspenda la aplicación de la medida impugnada hasta que recaiga la resolución definitiva que se prevé a continuación.
 - b) Las resoluciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos. Se emitirán por escrito con exposición de los motivos. Tendrán carácter inapelable y ejecutivo para ambas partes un día completo después de su notificación.
 - c) No obstante, en caso de error material podrá interponerse recurso de rectificación contra las mismas. Los recursos de rectificación deberán presentarse en un plazo de seis meses desde el momento en que se constate el error.
-

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de febrero de 2002

por la que se aprueba un manual de diagnóstico en el que se establecen procedimientos de diagnóstico, métodos de muestreo y criterios de evaluación de las pruebas de laboratorio con fines de confirmación de la peste porcina clásica

[notificada con el número C(2002) 381]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/106/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17 y el apartado 1 de su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

(1) Es necesario establecer a nivel comunitario procedimientos de diagnóstico, métodos de muestreo y criterios para la evaluación de los resultados de las pruebas de laboratorio con fines de confirmación de la peste porcina clásica.

(2) En el anexo IV de la Directiva 2001/89/CE se establecen las competencias y funciones del laboratorio comunitario de referencia para la peste porcina clásica a fin de coordinar, previa consulta con la Comisión, los métodos de diagnóstico de la enfermedad empleados en los Estados miembros. Entre estas competencias y funciones se incluyen la organización periódica de pruebas comparativas y el suministro de reactivos de referencia a nivel comunitario.

(3) El virus de la peste porcina clásica no se considera un peligro para la salud humana.

(4) Recientemente se han elaborado pruebas de laboratorio que permiten un rápido diagnóstico de la peste porcina clásica.

(5) La experiencia obtenida en la lucha contra la peste porcina clásica en los últimos años ha permitido seleccionar los procedimientos de muestreo y los criterios de evaluación de los resultados de las pruebas de laboratorio más adecuados para el diagnóstico correcto de esta enfermedad en diferentes situaciones.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros velarán por que la confirmación de la peste porcina clásica se base en:

- a) la detección, en el examen clínico o en la autopsia, de signos y lesiones de la enfermedad;
- b) la detección del virus, su antígeno o su genoma en muestras de tejidos, órganos, sangre o excrementos de los cerdos;
- c) la demostración de una respuesta de anticuerpos específicos en muestras de sangre,

de acuerdo con los procedimientos, métodos de muestreo y criterios de evaluación de los resultados de las pruebas de laboratorio establecidos en el manual que figura anejo a la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.

2. No obstante, los laboratorios nacionales de diagnóstico recogidos en el punto 1 del anexo III de la Directiva 2001/89/CE podrán introducir modificaciones en las pruebas de laboratorio contempladas en el manual que figura anejo a la presente Decisión o utilizar pruebas diferentes, siempre que pueda demostrarse que su sensibilidad y su especificidad son equivalentes.

La sensibilidad y la especificidad de estas pruebas modificadas o diferentes deberán evaluarse en el contexto de las pruebas comparativas periódicas organizadas por el laboratorio comunitario de referencia para la peste porcina clásica.

Artículo 2

Quedan derogados los anexos I y IV de la Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica. Directiva cuya última modificación la consti-

tuye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia ⁽¹⁾.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de noviembre de 2002.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de febrero de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 47 de 21.2.1980, p. 11.

ANEXO

MANUAL DE DIAGNÓSTICO DE LA PESTE PORCINA CLÁSICA

CAPÍTULO I

Introducción, objetivos y definiciones

1. Con objeto de garantizar procedimientos uniformes de diagnóstico de la peste porcina clásica, el presente manual:
 - a) proporciona directrices y condiciones mínimas en relación con los procedimientos de diagnóstico, métodos de muestreo y criterios para la evaluación de los resultados de los exámenes clínicos y autopsias y de las pruebas de laboratorio con vistas al diagnóstico correcto de la peste porcina clásica ⁽¹⁾;
 - b) establece los requisitos de bioseguridad y las normas de calidad mínimos que deben observarse en los laboratorios de diagnóstico de la peste porcina clásica y en el transporte de las muestras;
 - c) establece las pruebas de laboratorio que han de utilizarse para el diagnóstico de la peste porcina clásica y las técnicas de laboratorio para la tipificación genética de las cepas aisladas del virus de la peste porcina clásica.
2. El presente manual se dirige principalmente a las autoridades encargadas de la lucha contra la peste porcina clásica; por tanto, se centra en los principios y aplicaciones de las pruebas de laboratorio y en la evaluación de sus resultados, y no en el detalle de las técnicas de laboratorio.
3. A efectos del presente manual, además de las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Directiva 2001/89/CE, se entenderá por:
 - a) «explotación sospechosa»: toda explotación porcina que contenga uno o más cerdos sospechosos de estar infectados con el virus de la peste porcina clásica, o explotación de contacto según se define en la letra v) del artículo 2 de la Directiva 2001/89/CE;
 - b) «animales positivos aislados»: aquellos cerdos que den resultado positivo en pruebas serológicas para la detección de la peste porcina clásica, sin que tengan antecedentes de contacto con el virus de dicha enfermedad, y a partir de los cuales no haya indicios de propagación de la infección a cerdos en contacto ⁽²⁾;
 - c) «subunidad epidemiológica» o «subunidad»: el local, recinto o terreno circundante en el que se mantengan grupos de cerdos dentro de una explotación, de tal manera que el contacto entre ellos, directo o indirecto, sea frecuente, pero que, al mismo tiempo, se mantengan separados de otros cerdos de esa misma explotación;
 - d) «cerdos en contacto»: los cerdos que hayan vivido en una explotación, durante los últimos 21 días, en contacto directo con uno o más cerdos sospechosos de estar infectados con el virus de la peste porcina clásica.

CAPÍTULO II

Descripción de la peste porcina clásica, con especial atención al diagnóstico diferencial**A. Introducción**

1. La peste porcina clásica es una enfermedad provocada por un virus ARN dotado de envoltura que pertenece al género *Pestivirus*, de la familia *Flaviviridae*. Este virus está relacionado con los *Pestivirus* de rumiantes que provocan la diarrea vírica bovina (DVB) y la enfermedad de frontera («border disease»). Tal relación tiene importantes consecuencias desde el punto de vista del diagnóstico, pues se dan reacciones cruzadas que pueden generar falsos resultados positivos en las pruebas de laboratorio.
2. El virus de la peste porcina clásica es relativamente estable en las excreciones húmedas de cerdos infectados, en los cuerpos y carnes frescas de cerdo y en algunos de sus productos derivados. Se inactiva fácilmente con detergentes, disolventes de lípidos, proteasas y desinfectantes comunes.
3. La principal vía natural de infección es buconasal, por contacto directo o indirecto con cerdos infectados o por ingestión de piensos contaminados con el virus. En zonas con una elevada densidad de ganado porcino, el virus se propaga fácilmente entre explotaciones vecinas. Es asimismo posible la transmisión de la enfermedad a través del esperma de verracos infectados.
4. Si bien el período de incubación en los animales oscila entre una semana y diez días, en condiciones naturales los síntomas clínicos pueden no manifestarse en una explotación hasta transcurridas entre dos y cuatro semanas desde de la introducción del virus, o incluso más si se trata únicamente de cerdos reproductores adultos o de cepas del virus poco virulentas.

⁽¹⁾ A la hora de determinar el número de muestras que deben tomarse para las pruebas de laboratorio, se atenderá, entre otras cosas, a la sensibilidad de las pruebas que vayan a realizarse. Si la sensibilidad de la prueba no es muy elevada, el número de animales de los que se extraigan muestras será superior al indicado en el presente manual.

⁽²⁾ Los animales positivos aislados pueden presentar títulos de anticuerpos de neutralización del virus que oscilen desde apenas apreciables (que es el caso más frecuente) hasta claramente positivos. Si se vuelven a tomar muestras, los títulos que presentan estos animales pueden haber disminuido o permanecer constantes. En general, tan sólo unos cuantos cerdos de cualquier pira manifiestan estas falsas reacciones positivas.

5. Los signos clínicos de la peste porcina clásica son extraordinariamente variables, por lo que puede confundirse con muchas otras enfermedades. La gravedad de los síntomas depende sobre todo de la edad del animal y de la virulencia del virus. Por lo general, la enfermedad afecta de forma más grave a los animales jóvenes que a los de más edad. En los cerdos reproductores de edad más avanzada la evolución de la infección suele ser leve o incluso subclínica.
6. La peste porcina clásica puede presentarse en forma aguda, crónica o congénita.

B. Forma aguda

1. Los cochinitos destetados y los cerdos de engorde suelen presentar la forma aguda de la peste porcina clásica. Los signos iniciales son anorexia, letargo, fiebre, conjuntivitis, inflamación de los ganglios linfáticos, problemas respiratorios y estreñimiento seguido de diarrea.

Las características hemorragias de la piel se observan generalmente en las orejas, el rabo, el abdomen y la cara interior de las extremidades, a partir de la segunda o tercera semanas posteriores a la infección y hasta la muerte del animal. Son frecuentes los signos neurológicos, como el tambaleo de las extremidades posteriores, la descoordinación de los movimientos, y las convulsiones.

Un signo persistente es la fiebre, generalmente superior a 40 °C, si bien en los cerdos adultos puede no superar 39,5 °C.

2. El virus de la peste porcina clásica provoca leucocitopenia severa e inmunosupresión, que a menudo dan lugar a infecciones secundarias entéricas o respiratorias. Los signos de estas infecciones secundarias pueden ocultar los más característicos de la peste porcina clásica, o solaparse con ellos, e inducir así a error al ganadero o al veterinario.

La muerte se produce generalmente en el plazo de un mes. Los casos de recuperación, con producción de anticuerpos, se dan sobre todo en animales de cría adultos que no presentan signos clínicos graves. Los anticuerpos contra el virus de la peste porcina clásica son detectables a partir de la segunda o tercera semanas posteriores a la infección.

3. Los cambios patológicos visibles al realizar la autopsia se observan sobre todo en los ganglios linfáticos y en los riñones. Los ganglios linfáticos presentan un aspecto inflamado, edematoso y hemorrágico. El tamaño de las hemorragias del riñón puede variar desde petequias apenas apreciables hasta hemorragias equimóticas. Pueden observarse hemorragias similares asimismo en la vejiga urinaria, la laringe, la epiglotis y el corazón y, en ocasiones, generalizadas en las serosas abdominal y torácica. Con frecuencia el cerebro muestra una encefalitis no supurante. También pueden percibirse lesiones debidas a infecciones secundarias, que pueden inducir a error al veterinario. Los infartos en el bazo se consideran lesiones patognomónicas, si bien no se observan con frecuencia.
4. En general, la forma aguda de la peste porcina africana presenta un cuadro clínico y patológico muy parecido al de la peste porcina clásica. De producirse, las hemorragias en la piel y orejas se detectan bastante fácilmente y llevan a sospechar la presencia de peste porcina clásica o de peste porcina africana aguda, ya que pocas otras enfermedades provocan lesiones semejantes.

Debe considerarse también la posible presencia de peste porcina clásica en su forma aguda cuando existan sospechas de erisipela, síndrome porcino reproductivo y respiratorio, intoxicación por cumarina, púrpura hemorrágica, síndrome multisistémico de caquexia posdestete, dermatitis porcina y síndrome de nefropatía, salmonelosis o pasteurelisis o cualquier síndrome entérico o respiratorio que curse con fiebre y no responda al tratamiento con antibióticos.

5. El virus de la peste porcina clásica se elimina a través de la saliva, la orina y las heces, desde la aparición de los signos clínicos y hasta la muerte. Puede eliminarse asimismo a través del espermatozoides.

C. Forma crónica

1. La infección presenta un curso crónico cuando los cerdos son incapaces de desarrollar una respuesta inmunitaria eficaz contra el virus de la peste porcina clásica. Los signos iniciales de la infección crónica son similares a los de la forma aguda. Posteriormente, se presentan sobre todo signos inespecíficos, como fiebre intermitente, enteritis crónica y caquexia; están ausentes, en cambio, las características hemorragias de la piel.

Los cerdos afectados de la forma crónica de la enfermedad pueden mostrar signos clínicos de la misma durante dos o tres meses antes de la muerte. La excreción del virus de la peste porcina clásica es constante, desde la aparición de los signos clínicos hasta la muerte. Pueden detectarse temporalmente anticuerpos en muestras séricas.

2. Menos característicos son los cambios patológicos; en particular, es posible no observar hemorragias en órganos y serosas. En los animales que presentan diarrea crónica, son frecuentes las lesiones necróticas en el ileon, válvula ileocecal y recto.
3. Dado que los signos clínicos de la forma crónica de la peste porcina clásica son más bien inespecíficos, el diagnóstico diferencial debe considerar muchas otras enfermedades. Aunque no todos los animales presentan necesariamente un aumento de la temperatura corporal, en toda explotación infectada puede detectarse fiebre, como mínimo en algunos cerdos.

D. Forma congénita y aparición tardía de la enfermedad

1. El virus de la peste porcina clásica puede traspasar la placenta de los animales gestantes e infectar al feto, si bien en las cerdas la enfermedad se presenta a menudo en forma subclínica.

Las consecuencias de la infección transplacentaria de los fetos dependen en gran medida de la fase de la gestación en que se produzca la infección y de la virulencia del virus. La infección durante las primeras fases de la gestación puede provocar abortos y muerte fetal, así como momificación o malformaciones del feto, con la consiguiente reducción del índice de fertilidad en la explotación.

Si la infección de las cerdas se produce antes de transcurridos 90 días de gestación, los lechones que nazcan, que pueden ser clínicamente normales al nacer y sobrevivir varios meses, suelen presentar una viremia persistente. Tras el nacimiento, pueden mostrar escaso crecimiento, caquexia u ocasionalmente temblor congénito. Este curso de la infección se conoce como «peste porcina clásica de aparición tardía». Los lechones infectados pueden desempeñar un papel crucial en la propagación de la enfermedad y en la persistencia del virus en una población, ya que lo excretan constantemente hasta que mueren.

2. La detección de la peste porcina clásica puede resultar particularmente difícil en explotaciones de cerdos reproductores, ya que la infección puede cursar de forma muy leve y confundirse con muchas otras afecciones patológicas. La reducción de la fertilidad y los abortos pueden deberse al virus de la peste porcina clásica o a infección por parvovirus, síndrome porcino reproductivo y respiratorio (SPRR), leptospirosis o enfermedad de Aujeszky. El material abortado a consecuencia de la infección de peste porcina clásica no se distingue patológicamente de los abortos debidos a otros agentes patógenos.

En caso de que se sospeche la presencia de una enfermedad infecciosa del aparato reproductor, debe investigarse inmediatamente la posibilidad de un brote de peste porcina clásica, si cabe considerar que la explotación se encuentra en situación de riesgo (por ejemplo, debido a su ubicación en una zona donde la peste porcina clásica afecte a los jabalíes), y, en todo caso, en cuanto se descarten otras enfermedades infecciosas del aparato reproductor más comunes.

CAPÍTULO III

Orientaciones sobre los principales criterios aplicables para considerar una explotación sospechosa de estar infectada de peste porcina clásica

La decisión de considerar sospechosa una explotación se basará en las siguientes observaciones y criterios:

- a) observaciones clínicas y patológicas en los cerdos; las principales observaciones clínicas y patológicas que habrán de tomarse en consideración son:
 - fiebre, con aumento de la morbilidad y de la mortalidad,
 - fiebre acompañada de síndrome hemorrágico,
 - fiebre acompañada de síntomas neurológicos,
 - fiebre de origen desconocido, sin mejora tras un tratamiento con antibióticos,
 - abortos y aumento de los problemas de fertilidad durante los últimos tres meses,
 - temblor congénito de los lechones,
 - animales con enfermedad crónica,
 - retrasos en el crecimiento de los animales jóvenes,
 - hemorragias petequiales y equimóticas, especialmente en los ganglios linfáticos, riñones, bazo, vejiga y laringe,
 - infarto o hematomas, especialmente en el bazo,
 - úlceras botonosas en el intestino grueso de los casos crónicos, sobre todo alrededor de la válvula ileocecal;
- b) observaciones epidemiológicas; las principales observaciones epidemiológicas a las que se deberá atender son:
 - si los cerdos han estado en contacto directo o indirecto con una explotación porcina que, según se haya demostrado, haya estado infectada con peste porcina clásica,
 - si una explotación ha entregado cerdos que, según se haya demostrado posteriormente, estuvieran infectados con peste porcina clásica,
 - si se ha inseminado artificialmente a las cerdas con espermatozoides de origen sospechoso,

- si ha habido contacto directo o indirecto con jabalíes de una población afectada por la peste porcina clásica,
 - si los cerdos se mantienen al aire libre en una zona en la que haya jabalíes infectados con peste porcina clásica,
 - si se ha alimentado a los cerdos con residuos alimenticios y existe la sospecha de que tales residuos no hayan sido tratados de manera que se inactive el virus de la peste porcina clásica,
 - si cabe la posibilidad de que los cerdos hayan estado expuestos al virus, por ejemplo, debido a la entrada en la explotación de personas o vehículos, etc...;
- c) observaciones derivadas de los resultados de pruebas serológicas; los principales resultados de laboratorio que deberán tenerse en cuenta son:
- reacción serológica provocada por una infección inadvertida con el virus de la peste porcina clásica o por vacunación ⁽¹⁾,
 - reacción cruzada entre anticuerpos de la peste porcina clásica y de otros *Pestivirus* ⁽²⁾,
 - detección de animales positivos aislados ⁽³⁾.

CAPÍTULO IV

Procedimientos de prueba y muestreo

A. Directrices y procedimientos de examen clínico y muestreo de cerdos presentes en explotaciones sospechosas

1. Los Estados miembros velarán por que se lleven a cabo los exámenes clínicos, el muestreo y las investigaciones de laboratorio pertinentes en las explotaciones sospechosas para confirmar o descartar la presencia de peste porcina clásica, de acuerdo con las directrices y procedimientos establecidos en los puntos 2 a 7 que figuran a continuación.

Independientemente de la adopción de las medidas contempladas en el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 2001/89/CE en la explotación correspondiente, dichas directrices y procedimientos se aplicarán asimismo en caso de enfermedad siempre que se considere la peste porcina clásica en el diagnóstico diferencial. Quedan incluidas aquí las ocasiones en que los signos clínicos y el patrón epidemiológico que se observen en los cerdos sugieran una probabilidad muy baja de presencia de peste porcina clásica.

En todos los demás casos en que se sospeche que uno o más cerdos están infectados con el virus de la peste porcina clásica, se adoptarán en la explotación sospechosa correspondiente las medidas contempladas en el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 2001/89/CE.

En caso de sospecha de presencia de peste porcina clásica en cerdos que se encuentren en un matadero o un medio de transporte, se aplicarán asimismo, *mutatis mutandis*, las directrices y procedimientos contemplados en los puntos 2 a 7 siguientes.

2. Cuando un veterinario oficial visite una explotación sospechosa para confirmar o descartar la presencia de peste porcina clásica:
 - se comprobarán los registros de producción y sanitarios de la explotación, en caso de que se disponga de tales registros,
 - se efectuará una inspección de cada subunidad de la explotación para seleccionar los cerdos que se vayan a someter a examen clínico.

El examen clínico incluirá la toma de la temperatura corporal y se hará principalmente con los siguientes cerdos o grupos de cerdos:

- cerdos enfermos o anoréxicos,
- cerdos que se hayan recuperado recientemente de una enfermedad,
- cerdos que se hayan introducido recientemente desde focos confirmados o desde otros lugares de origen sospechosos,
- cerdos mantenidos en subunidades visitadas recientemente por visitantes externos que hubieran estado en contacto estrecho y reciente con cerdos infectados o sospechosos de peste porcina clásica, o respecto a los cuales se hubieran detectado otros contactos de riesgo especial con un posible lugar de origen del virus de la peste porcina clásica,
- cerdos que ya hayan sido objeto de muestreo y pruebas serológicas en relación con la peste porcina clásica, en caso de que los resultados de tales pruebas no permitan descartar la presencia de peste porcina clásica, y cerdos en contacto con ellos.

⁽¹⁾ Si los cerdos han sido vacunados contra la peste porcina clásica con una vacuna convencional, pueden resultar seropositivos, simplemente por efecto de la vacuna o debido a una infección asintomática en los animales vacunados.

⁽²⁾ En determinadas circunstancias, hasta un 10 % de los cerdos de una pira puede tener anticuerpos contra los *Pestivirus* de rumiantes que provocan la diarrea vírica bovina (DVB) y la enfermedad de frontera (*border disease*). Tal es el caso, por ejemplo, si los cerdos están en contacto directo con vacas u ovejas infectadas con el virus de la DVB o de la enfermedad de frontera, o si están en contacto con materiales contaminados con los mencionados *Pestivirus*.

⁽³⁾ En todas las pruebas serológicas utilizadas actualmente para la detección de la peste porcina clásica, una pequeña proporción de los sueros arroja falsos resultados positivos, bien debido a la falta de especificidad del sistema empleado o a resultados de sueros de animales positivos aislados.

Si la inspección de la explotación sospechosa no revela la presencia de los cerdos o grupos de cerdos contemplados en el párrafo anterior, la autoridad competente, sin perjuicio de otras medidas que puedan aplicarse en la explotación de acuerdo con la Directiva 2001/89/CE y teniendo en cuenta la situación epidemiológica:

- realizará más exámenes en la explotación correspondiente, de acuerdo con el punto 3 siguiente, o
- velará por que se tomen muestras de sangre para análisis de laboratorio de los cerdos que se encuentren en la explotación correspondiente; en tal caso, se utilizarán como referencia los procedimientos de muestreo establecidos en el punto 5 siguiente y en el punto 2 de la letra F, o
- adoptará o mantendrá las medidas establecidas en el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 2001/89/CE, a la espera de que se realicen nuevas investigaciones en la explotación correspondiente, o
- descartará la sospecha de presencia de peste porcina clásica.

3. Cuando se haga referencia al presente punto, el examen clínico de la explotación correspondiente se realizará con cerdos seleccionados aleatoriamente en las subunidades en las cuales se haya determinado, o se sospeche que pueda haber, riesgo de introducción del virus de la peste porcina clásica.

El número mínimo de cerdos que se examinen deberá permitir la detección de fiebre en estas subunidades con una confianza del 95 % si se da con una prevalencia del 10 %.

No obstante, en caso de:

- cerdas de cría, el número mínimo de cerdas que se examinen deberá permitir la detección de fiebre con una confianza del 95 % si se da con una prevalencia del 5 %,
- centro de recogida de esperma, se examinarán todos los verracos.

4. Si en una explotación sospechosa se detectan cerdos muertos o moribundos, se realizarán autopsias, preferentemente al menos a cinco de estos cerdos y en particular a cerdos:

- que antes de la muerte hayan mostrado o muestren signos muy evidentes de enfermedad,
- con fiebre elevada,
- recién muertos.

Si estos exámenes no ponen de manifiesto lesiones que sugieran la presencia de peste porcina clásica pero, debido a la situación epidemiológica, se considera necesario proceder a más investigaciones:

- se realizará un examen clínico, según se contempla en el punto 3, y una toma de sangre, según se contempla en el punto 5, en la subunidad en que estuvieran los cerdos muertos o moribundos, y
- podrán realizarse autopsias a tres o cuatro cerdos que estuvieran en contacto.

Independientemente de la presencia o ausencia de lesiones indicativas de peste porcina clásica, se tomarán muestras de los órganos o tejidos de cerdos que se hayan sometido a autopsia, a fin de realizar con ellas pruebas virológicas de acuerdo con el punto 1 de la letra B del capítulo V. Estas muestras se tomarán de preferencia de cerdos recién muertos.

Cuando se realicen autopsias, la autoridad competente debe velar por que:

- se tomen las medidas higiénicas y precauciones necesarias para evitar la propagación de cualquier enfermedad, y
- los cerdos moribundos se maten de forma compasiva con arreglo a la Directiva 93/119/CEE del Consejo.

5. Si en una explotación sospechosa se detectan otros signos clínicos o lesiones que puedan sugerir la presencia de peste porcina clásica, pero la autoridad competente considera que estas observaciones no son suficientes para confirmar un foco de peste porcina clásica y que, por tanto, han de realizarse pruebas de laboratorio, será necesario tomar muestras de sangre, para estas pruebas de laboratorio, de los cerdos sospechosos y de otros cerdos de cada subunidad en que se encuentren cerdos sospechosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos más abajo.

El número mínimo de muestras que deben tomarse para realizar pruebas serológicas ha de permitir la detección de una seroprevalencia del 10 % en la subunidad correspondiente con una confianza del 95 %.

No obstante, en caso de:

- cerdas de cría, el número mínimo de cerdas objeto de muestreo debe permitir la detección de una seroprevalencia del 5 % con una confianza del 95 %⁽¹⁾;
- centro de recogida de esperma, se tomarán muestras de sangre de todos los verracos.

El número de muestras que se tomen para las pruebas virológicas se ajustará a las instrucciones de la autoridad competente, que tendrán en cuenta la gama de pruebas que puedan realizarse, la sensibilidad de las pruebas de laboratorio que se vayan a utilizar y la situación epidemiológica.

⁽¹⁾ En ciertos casos, por ejemplo cuando se sospeche la presencia de peste porcina clásica en una explotación con un número limitado de cerdos de engorde, la proporción de cerdas infectadas puede ser muy pequeña. En tales casos deben tomarse muestras de un número mayor de cerdas.

6. Si la sospecha de presencia de peste porcina clásica en la explotación correspondiente está relacionada con los resultados de pruebas serológicas anteriores, además de las muestras de sangre que se deban tomar de los cerdos contemplados en el quinto guión del segundo párrafo del punto 2, se seguirán los siguientes procedimientos:
 - a) si los animales seropositivos son cerdas preñadas, algunas de ellas, de preferencia no menos de tres, se matarán de forma compasiva y se someterán a autopsia; antes de darles muerte, se tomará una muestra de sangre para realizar más pruebas serológicas; se estudiará en los fetos la presencia del virus de la peste porcina clásica, de su antígeno o de su genoma, de acuerdo con el capítulo VI, para detectar una eventual infección intrauterina;
 - b) si los animales seropositivos son cerdas con lechones, se tomarán muestras de sangre de todos los lechones y se estudiará en ellos la presencia del virus de la peste porcina clásica, de su antígeno o de su genoma según se contempla en el capítulo VI; también se tomarán muestras de sangre de las cerdas para realizar más pruebas serológicas.
7. Si, tras realizar el examen de una explotación sospechosa, no se detectan signos clínicos ni lesiones que sugieran la presencia de peste porcina clásica, pero la autoridad competente considera que han de realizarse más pruebas de laboratorio para excluir la posibilidad de peste porcina clásica, se utilizarán como referencia los procedimientos de muestreo contemplados en el punto 5.

B. Procedimientos de muestreo en una explotación cuando se maten cerdos previa confirmación de la enfermedad

1. Para poder determinar la manera de introducción del virus de la peste porcina clásica en una explotación infectada y el período transcurrido desde dicha introducción, cuando se maten cerdos en una explotación tras la confirmación de un foco de acuerdo con la letra a) del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 2001/89/CE, se tomarán aleatoriamente muestras de sangre de los cerdos cuando se maten.
2. El número mínimo de cerdos de los que deben tomarse muestras ha de permitir la detección de una seroprevalencia del 10 % en cada subunidad de la explotación con una confianza del 95 % ⁽¹⁾.

El número de muestras que se tomen para hacer pruebas virológicas se ajustará a las instrucciones de la autoridad competente, que tendrán en cuenta la gama de pruebas que puedan realizarse, la sensibilidad de las pruebas de laboratorio que se vayan a utilizar y la situación epidemiológica.

3. Sin embargo, en caso de focos secundarios, la autoridad competente podrá apartarse de lo establecido en los puntos 1 y 2 anteriores y adoptar procedimientos de muestreo especiales, teniendo en cuenta la información epidemiológica ya disponible sobre el lugar de origen y el medio de introducción del virus en la explotación y la posible propagación de la enfermedad a partir de la explotación.

C. Procedimientos de muestreo cuando se maten cerdos como medida preventiva en una explotación sospechosa

1. Para poder confirmar o excluir la presencia de peste porcina clásica y obtener información epidemiológica adicional, cuando se maten cerdos como medida preventiva en una explotación sospechosa de acuerdo con lo establecido en la letra a) del apartado 3 del artículo 4 o en el apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 2001/89/CE, se tomarán, siguiendo el procedimiento establecido en el punto 2, muestras de sangre para realizar pruebas serológicas, así como muestras de sangre o de amígdalas para realizar pruebas virológicas.
2. Las muestras se tomarán principalmente de:
 - cerdos con signos o con lesiones observadas en la autopsia que indiquen peste porcina clásica y cerdos en contacto con ellos,
 - otros cerdos que puedan haber establecido contacto de riesgo con cerdos infectados o sospechosos, o que sean sospechosos de haberse contaminado con el virus de la peste porcina clásica.

Las muestras de estos cerdos se tomarán de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente, que tendrán en cuenta la situación epidemiológica. En tal caso, se utilizarán como referencia los procedimientos de muestreo establecidos en los párrafos segundo, tercero y cuarto a continuación.

Por otra parte, se tomarán aleatoriamente muestras de cerdos procedentes de cada una de las subunidades de la explotación ⁽²⁾. En tal caso, el número mínimo de muestras que deben tomarse para realizar pruebas serológicas ha de permitir la detección de una seroprevalencia del 10 % en la subunidad correspondiente con una confianza del 95 %.

⁽¹⁾ No obstante, si se ha aplicado la excepción contemplada en el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 2001/89/CE, el muestreo debe hacerse en las subunidades de la explotación en las que se hayan matado cerdos, sin perjuicio de otros exámenes y muestreos que se efectúen con los cerdos restantes de la explotación, los cuales se realizarán de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente.

⁽²⁾ Sin embargo, si la autoridad competente ha limitado la aplicación de la matanza preventiva sólo a la parte de la explotación en que se encontraban los cerdos sospechosos de estar infectados o contaminados con el virus de la peste porcina clásica, de acuerdo con la letra a) del apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 2001/89/CE, el muestreo debe referirse a las subunidades de la explotación en que se haya aplicado esta medida, sin perjuicio de otros exámenes y muestreos que se lleven a cabo con los restantes cerdos de la explotación de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente.

No obstante, en caso de:

- cerdas de cría, el número mínimo de cerdas objeto de muestreo debe permitir la detección de una seroprevalencia del 5 % con una confianza del 95 % ⁽¹⁾,
- centro de recogida de esperma, se tomarán muestras de sangre de todos los verracos.

El tipo de muestras que se tomen para las pruebas virológicas y la prueba que se efectúe se ajustarán a las instrucciones de la autoridad competente, que tendrán en cuenta la gama de pruebas que puedan realizarse, la sensibilidad de estas pruebas y la situación epidemiológica.

D. Procedimientos de comprobación y muestreo antes de que se conceda la autorización para trasladar cerdos desde explotaciones situadas en zonas de protección o vigilancia y en caso de que estos cerdos se sacrifiquen o maten

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo de la letra f) del apartado 1 del artículo 11 de la Directiva 2001/89/CE, para que pueda autorizarse el traslado de cerdos desde explotaciones situadas en zonas de protección o vigilancia de acuerdo con el apartado 3 del artículo 10 de dicha Directiva, el examen clínico que ha de realizar un veterinario oficial deberá:
 - llevarse a cabo en las 24 horas anteriores al traslado de los cerdos;
 - ajustarse a lo dispuesto en el punto 2 de la letra A,
2. En caso de cerdos que se vayan a trasladar a otra explotación, además de las investigaciones que hayan de realizarse de acuerdo con el punto 1 anterior, se llevará a cabo un examen clínico de cerdos de cada subunidad de la explotación en que se encuentren los cerdos que se vayan a trasladar. Cuando se trate de cerdos de más de tres o cuatro meses de edad, este examen incluirá la medida de la temperatura de parte de los cerdos.

El número mínimo de cerdos que se examinen deberá permitir la detección de fiebre en estas subunidades con una confianza del 95 % si se da con una prevalencia del 10 %.

No obstante, en caso de:

- cerdas de cría, el número mínimo de cerdas que se examinen deberá permitir la detección de fiebre con una confianza del 95 % si se da con una prevalencia del 5 % en la subunidad en que se encuentren las cerdas que se vayan a trasladar,
 - verracos, deberán examinarse todos los verracos que se vayan a trasladar.
3. En caso de cerdos que se vayan a trasladar a un matadero, a un centro de transformación o a otro lugar para su matanza o sacrificio, además de las investigaciones que hayan de realizarse de acuerdo con el punto 1 anterior, se llevará a cabo un examen clínico de cerdos de cada subunidad en que se encuentren los cerdos que se vayan a trasladar. Cuando se trate de cerdos de más de tres o cuatro meses de edad, este examen incluirá la medida de la temperatura de parte de los cerdos.

El número mínimo de cerdos que se examinen deberá permitir la detección de fiebre en las subunidades correspondientes con una confianza del 95 % si se da con una prevalencia del 20 %.

Sin embargo, en caso de cerdas de cría o verracos, el número mínimo de cerdos que se examinen deberá permitir la detección de fiebre con una confianza del 95 % si se da con una prevalencia del 5 % en la subunidad en que se encuentren los cerdos que se vayan a trasladar.

4. Cuando los cerdos contemplados en el punto 3 se sacrifiquen o maten, deberán tomarse muestras de sangre para realizar pruebas serológicas, o muestras de sangre o de amígdalas para realizar pruebas virológicas, de cerdos procedentes de cada una de las subunidades a partir de las cuales se hayan trasladado cerdos.

El número mínimo de muestras que se tomen deberá permitir la detección, con una confianza del 95 %, de una seroprevalencia o una prevalencia del virus del 10 % en cada subunidad.

Sin embargo, en caso de cerdas de cría o verracos, el número mínimo de cerdos de los que se tomen muestras deberá permitir la detección, con una confianza del 95 %, de una seroprevalencia o una prevalencia del virus del 5 % en la subunidad en que se encontraban estos cerdos.

⁽¹⁾ En ciertos casos, por ejemplo cuando se sospeche la presencia de peste porcina clásica en una explotación con un número limitado de cerdos de engorde, la proporción de cerdas infectadas puede ser muy pequeña. En tales casos deben tomarse muestras de un número mayor de cerdas.

El tipo de muestras que se tomen y la prueba que se efectúe se ajustarán a las instrucciones de la autoridad competente, que tendrán en cuenta la gama de pruebas que puedan realizarse, la sensibilidad de estas pruebas y la situación epidemiológica.

5. Sin embargo, si al matar o sacrificar los cerdos se observan signos clínicos o lesiones en la autopsia que sugieran la presencia de peste porcina clásica, no obstante lo dispuesto en el punto 4 anterior, se aplicarán las disposiciones sobre muestreo contempladas en la letra C.

E. Procedimientos de comprobación y muestreo en explotaciones en relación con una repoblación

1. Cuando se reintroduzcan cerdos en una explotación, de acuerdo con las letras a) o b) del apartado 2 del artículo 13 o con la letra b) del párrafo segundo del apartado 8 del artículo 19 de la Directiva 2001/89/CE, deberán seguirse los siguientes procedimientos de muestreo:
 - en caso de que se reintroduzcan cerdos testigo, se tomarán aleatoriamente muestras de sangre para efectuar pruebas serológicas de un número de cerdos que permita la detección de una seroprevalencia del 10 % en cada subunidad de la explotación con una confianza del 95 %,
 - en caso de repoblación total, se tomarán aleatoriamente muestras de sangre para efectuar pruebas serológicas de un número de cerdos que permita la detección de una seroprevalencia del 20 % en cada subunidad de la explotación con una confianza del 95 %.

Sin embargo, en caso de cerdas de cría o verracos, el número de muestras que se ha de tomar debe permitir la detección de una seroprevalencia del 10 % con una confianza del 95 %.

2. Tras la reintroducción de los cerdos, la autoridad competente velará por que, en caso de cualquier enfermedad o muerte de los cerdos de la explotación por causas desconocidas, los cerdos correspondientes se sometan inmediatamente a pruebas para detectar la presencia de peste porcina clásica. Estas disposiciones serán aplicables hasta que se suspendan en la explotación correspondiente las restricciones contempladas en el párrafo segundo de la letra a) del apartado 2 del artículo 13 y en la segunda frase de la letra b) del párrafo segundo del apartado 8 del artículo 19 de la Directiva 2001/89/CE.

F. Procedimientos de muestreo en explotaciones de la zona de protección antes de la suspensión de las restricciones

1. A fin de que las medidas contempladas en el artículo 10 de la Directiva 2001/89/CE puedan suspenderse en una zona de protección, en todas las explotaciones de la zona:
 - deberá realizarse un examen clínico de acuerdo con los procedimientos contemplados en los puntos 2 y 3 de la letra A,
 - deberán tomarse muestras de sangre para realizar pruebas serológicas como se indica en el punto 2 siguiente.
2. El número mínimo de muestras de sangre que se tome ha de permitir la detección de una seroprevalencia del 10 % en cerdos de cada subunidad de la explotación con una confianza del 95 %.

No obstante, en caso de:

- cerdas de cría, el número mínimo de muestras que se tome debe permitir la detección de una seroprevalencia del 5 % con una confianza del 95 %,
- centro de recogida de esperma, se tomarán muestras de sangre de todos los verracos.

G. Procedimientos de muestreo en explotaciones de la zona de vigilancia antes de la suspensión de las restricciones

1. A fin de que puedan suspenderse las restricciones contempladas en el artículo 11 de la Directiva 2001/89/CE en una zona de vigilancia, deberá realizarse un examen clínico en todas las explotaciones de la zona en conformidad con los procedimientos establecidos en el punto 2 de la letra A.

Por otra parte, se tomarán muestras de sangre de cerdos para realizar pruebas serológicas:

- en todas las explotaciones en las que no haya cerdos de edad comprendida entre dos y ocho meses,
- siempre que la autoridad competente considere que la peste porcina clásica puede haberse propagado de forma inadvertida entre cerdas de cría,
- en toda otra explotación en que la autoridad competente considere necesario proceder a un muestreo,
- en todos los centros de recogida de esperma.

2. Cada vez que se tomen muestras de sangre para realizar pruebas serológicas en explotaciones situadas en la zona de vigilancia, el número de tales muestras deberá ajustarse a lo establecido en el punto 2 de la letra F. Sin embargo, si la autoridad competente considera que la peste porcina clásica puede haberse propagado de forma inadvertida entre las cerdas de cría, el muestreo podrá efectuarse sólo en las subunidades en que se mantengan tales animales.

H. Seguimiento serológico y procedimientos de muestreo en zonas en que se sospeche o se haya confirmado la presencia de peste porcina clásica entre jabalíes

1. En caso de seguimiento serológico de jabalíes en zonas en que se sospeche o se haya confirmado la presencia de peste porcina clásica, deberán definirse previamente el tamaño y la zona geográfica de la población que se vaya a muestrear, a fin de definir el número de muestras que tomar. El tamaño de la muestra debe establecerse en función del número estimado de animales vivos y no en función de los animales abatidos.
2. Si no se dispone de datos sobre el tamaño y la densidad de la población, la zona geográfica dentro de la cual se han de tomar las muestras deberá delimitarse teniendo en cuenta la presencia continua de jabalíes y la existencia de obstáculos naturales o artificiales que puedan impedir el amplio y continuo movimiento de los animales. Cuando no se den tales circunstancias, o en caso de zonas grandes, se recomienda delimitar zonas de muestreo de 200 km² como máximo, en las que pueda vivir normalmente una población de entre 400 y 1 000 jabalíes.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) del punto 2 del artículo 15 de la Directiva 2001/89/CE, el número mínimo de cerdos de los que se tomen muestras dentro de la zona delimitada de muestreo debe permitir detectar una seroprevalencia del 5 % con una confianza del 95 %. Con este objetivo, deben tomarse muestras de al menos 59 animales dentro de cada zona delimitada.

Se recomienda asimismo que:

- en las zonas en que la presión de la caza es superior y se ejerce regularmente, o se efectúa una caza selectiva como medida de lucha contra la enfermedad, aproximadamente el 50 % de los animales muestreados pertenecan a la categoría de edad de entre tres meses y un año, el 35 % a la categoría de edad de entre uno y dos años y el 15 % a la categoría de más de dos años,
 - en zonas en que la presión de la caza es muy baja o nula, se tomen muestras de al menos 32 animales de cada una de las tres categorías de edad,
 - el muestreo se lleve a cabo en un breve período, de preferencia no superior a un mes,
 - la edad de los animales objeto del muestreo se determine en función de la dentición.
4. La recogida de muestras para efectuar pruebas virológicas de jabalíes abatidos o encontrados muertos debe ajustarse a lo dispuesto en el punto 1 de la letra B del capítulo V.

Cuando se considere necesario proceder al seguimiento virológico de los jabalíes abatidos, se efectuará principalmente con animales de entre tres meses y un año de edad.

5. Todas las muestras que se envíen al laboratorio irán acompañadas del cuestionario contemplado en la letra l) del apartado 3 del artículo 16 de la Directiva 2001/89/CE.

CAPÍTULO V

Criterios y procedimientos generales para la recogida y transporte de muestras

A. Criterios y procedimientos generales

1. Antes de efectuar el muestreo de una explotación sospechosa, será necesario preparar un plano de la explotación y delimitar las subunidades epidemiológicas de la misma.
2. Cada vez que se considere que puede ser necesario proceder a un nuevo muestreo de cerdos, todos los cerdos de los que se tomen muestras se marcarán inequívocamente de forma que puedan tomarse de ellos nuevas muestras fácilmente.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del punto 5 de la letra A del capítulo IV, no deberán tomarse muestras para las pruebas serológicas de lechones de menos de ocho semanas de edad.
4. Todas las muestras deberán enviarse al laboratorio acompañadas por los documentos apropiados, de acuerdo con los requisitos establecidos por la autoridad competente. Estos documentos contendrán datos de los antecedentes de los cerdos de que procedan las muestras y de los signos clínicos o de las lesiones observadas en la autopsia.

En caso de cerdos mantenidos en explotaciones, deberá darse información clara sobre la edad, la categoría y la explotación de origen de los cerdos de que procedan las muestras. Se recomienda que, junto con la marca inequívoca de identificación, se registre la ubicación en la explotación de cada cerdo utilizado en el muestreo.

B. Recogida de muestras para las pruebas virológicas

1. Para la detección del virus de la peste porcina clásica, de su antígeno o de su genoma, a partir de cerdos muertos o sacrificados, las muestras más adecuadas son los tejidos de las amígdalas, bazo y riñones. Asimismo se recomienda tomar dos muestras de otros tejidos linfáticos, como los ganglios linfáticos retrofaríngeos, parotídeos, mandibulares o mesentéricos, y una muestra de íleon. En caso de cuerpos autolisados, la muestra recomendada será un hueso largo completo o el esternón.
2. De los cerdos que presenten signos de fiebre u otros signos de enfermedad se tomarán muestras de sangre con anticoagulante o de sangre coagulada, de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente.
3. Se recomienda la realización de pruebas virológicas en caso de animales enfermos. Normalmente su valor es limitado cuando se utilizan con fines de seguimiento de animales que no presentan signos clínicos. Sin embargo, si el objetivo de un muestreo a gran escala consiste en detectar el virus de la peste porcina clásica cuando los cerdos están en la fase de incubación, las muestras más adecuadas son las amígdalas.

C. Transporte de las muestras

1. Se recomienda que todas las muestras:
 - se transporten y conserven en recipientes estancos,
 - no se congelen sino que se mantengan a temperatura de frigorífico,
 - se entreguen al laboratorio lo antes posible,
 - se conserven en envases con acumuladores de frío más que con hielo en el interior para mantenerlas frías,
 - de tejidos u órganos se coloquen por separado en una bolsa de plástico, que será precintada y etiquetada adecuadamente; después deberán ponerse en recipientes exteriores fuertes más grandes y rodearse de suficiente material absorbente para protegerlas de los golpes y absorber las fugas,
 - siempre que sea posible, sean transportadas directamente al laboratorio por personal competente de forma rápida y fiable.
2. El exterior del envase debe ir etiquetado con la dirección del laboratorio receptor y en él figurará de forma destacada el siguiente rótulo: «Material patológico animal - Perecedero - Frágil - No abrir fuera de un laboratorio de peste porcina clásica».
3. El laboratorio receptor de las muestras será informado con antelación del momento y la forma de llegada de las mismas.
4. Para el transporte aéreo de muestras al laboratorio comunitario de referencia de la peste porcina clásica ⁽¹⁾ a partir de un Estado miembro distinto de Alemania o a partir de terceros países, el paquete ha de etiquetarse de acuerdo con las normas de la IATA.

CAPÍTULO VI

Principios y utilización de las pruebas virológicas y evaluación de sus resultados

A. Detección del antígeno vírico

1. Prueba de inmunofluorescencia

La prueba se basa en la detección del antígeno del virus en finas criosecciones de material de órganos de cerdos sospechosos de estar infectados con el virus de la peste porcina clásica. El antígeno intracelular se detecta mediante un anticuerpo conjugado con isotiocianato de fluoresceína. Los resultados positivos deben confirmarse repitiendo la tinción con un anticuerpo monoclonal específico.

Los órganos adecuados son las amígdalas, los riñones, el bazo, diferentes ganglios linfáticos y el íleon. En caso de jabalíes, puede utilizarse asimismo un frotis de células de médula ósea si los citados órganos no están disponibles o están autolisados.

La prueba puede realizarse en un solo día. Como las muestras de órganos sólo pueden obtenerse de animales muertos, su valor con fines de cribado es limitado. La confianza en el resultado de la prueba puede verse limitada si la tinción es dudosa, especialmente cuando no se tiene mucha experiencia con la realización de la prueba o los órganos estudiados están autolisados.

⁽¹⁾ El laboratorio comunitario de referencia tiene permiso ilimitado de recibir muestras para diagnóstico y cepas de virus de la peste porcina clásica. Antes del transporte puede pedirse a este laboratorio una copia del permiso de importación para adjuntarlo en un sobre pegado al exterior del paquete.

2. ELISA para la detección del antígeno

El antígeno vírico se detecta mediante diversas técnicas ELISA. La sensibilidad de la prueba de detección del antígeno debe ser suficiente para dar resultado positivo con animales que presenten signos clínicos de peste porcina clásica.

Se recomienda el uso de ELISA para la detección del antígeno en muestras procedentes de animales con signos clínicos o lesiones patológicas de la enfermedad. No es adecuada esta técnica para la investigación de animales sueltos. Son muestras adecuadas los leucocitos, el suero, la sangre sin coagular y las suspensiones de los órganos contemplados en el punto 1, tomados de cerdos sospechosos de estar infectados con el virus de la peste porcina clásica ⁽¹⁾.

La prueba ELISA puede realizarse en un solo día y hacerse con equipo automatizado. Su ventaja más importante es que en un breve período se pueden estudiar grandes cantidades de muestras. Se recomienda que se utilicen pruebas ELISA que den resultados satisfactorios con el material de referencia. Sin embargo, actualmente todas las pruebas ELISA del comercio son menos sensibles que el aislamiento del virus en cultivos celulares y su sensibilidad es significativamente mejor con muestras de sangre de lechones que de cerdos adultos.

B. Aislamiento del virus

1. El aislamiento del virus se basa en la incubación del material de la muestra en cultivos celulares sensibles de origen porcino. Si el virus de la peste porcina clásica está presente en la muestra, se replicará en las células hasta alcanzar una cantidad que pueda detectarse por inmunotinción de las células infectadas con anticuerpos conjugados. Es necesario utilizar anticuerpos específicos de la peste porcina clásica para efectuar el diagnóstico diferencial respecto a otros *Pestivirus*.
2. Las mejores muestras para el aislamiento del virus de la peste porcina clásica son los leucocitos, el plasma o la sangre completa obtenidos de muestras de sangre no coagulada o de los órganos contemplados en el punto 1 de la letra A.
3. El aislamiento del virus se presta más a la investigación de muestras de un pequeño número de animales que a la vigilancia en masa. El procedimiento de aislamiento del virus exige mucho trabajo y al menos tres días antes de que se consigan resultados. Puede ser necesario hacer otros dos pases por cultivos celulares para detectar el virus si está presente en la muestra sólo en pequeña cantidad. Esto puede hacer que la investigación se prolongue hasta 10 días antes de la obtención de un resultado final. Las muestras autolisadas pueden ser citotóxicas para el cultivo celular y limitar así su utilidad.
4. Se recomienda realizar el aislamiento del virus también en caso de confirmación previa de la peste porcina clásica por otros métodos. Debe utilizarse como prueba de referencia para la confirmación de resultados positivos obtenidos previamente con métodos ELISA de detección del antígeno, RCP, prueba de inmunofluorescencia o tinción indirecta con la peroxidasa.

Las cepas así aisladas del virus de la peste porcina clásica son útiles para la caracterización del virus, incluida la tipificación genética y la epidemiología molecular.

5. Todas las cepas de virus de la peste porcina clásica aisladas de todos los focos primarios, casos primarios en jabalíes o casos en mataderos o medios de transporte deben ser tipificadas genéticamente por un laboratorio nacional de referencia de los Estados miembros o por cualquier otro laboratorio autorizado por el Estado miembro correspondiente o por el laboratorio comunitario de referencia, según lo dispuesto en la letra E.

En cualquier caso, estas cepas de virus deben enviarse inmediatamente al laboratorio comunitario de referencia para su colección de virus.

C. Detección del genoma vírico

1. La reacción en cadena de la polimerasa (RCP) se aplica a la detección del genoma vírico en muestras de sangre, tejidos u órganos. Se transcriben a fragmentos de ADN pequeños fragmentos de ARN vírico y luego se amplifican mediante la RCP hasta obtener cantidades detectables. Como estas pruebas sólo detectan una secuencia de genoma del virus, la RCP puede dar resultado positivo incluso aunque no haya presente ningún virus infeccioso (por ejemplo, en tejidos autolisados o en muestras procedentes de cerdos convalecientes).
2. La RCP puede utilizarse con un pequeño número de muestras que se hayan seleccionado cuidadosamente de animales sospechosos o con material procedente de fetos abortados. Con los cuerpos de jabalíes puede ser el mejor método si el material está autolisado y ya no es posible realizar el aislamiento del virus debido a la citotoxicidad.
3. Para el diagnóstico por RCP constituyen un buen material de muestra los órganos descritos para el aislamiento del virus o la sangre sin coagular.

⁽¹⁾ Existen en el comercio diversas técnicas ELISA para la detección del antígeno de la peste porcina clásica, que están validadas con diferentes tipos de muestras.

4. La RCP puede llevarse a cabo en 48 horas. Requiere un equipo apropiado de laboratorio, instalaciones aparte y un personal adiestrado. Tiene la ventaja de que no es necesario replicar en el laboratorio partículas víricas infecciosas. El método es muy sensible, pero se producen fácilmente contaminaciones que originan falsos resultados positivos. Por tanto, son imprescindibles unos procedimientos estrictos de control de calidad. Algunos métodos son específicos de *Pestivirus* más que del virus de la peste porcina clásica, lo que exige más pruebas de confirmación, como la secuenciación del producto de la RCP.

D. Evaluación de los resultados de las pruebas virológicas

1. Las pruebas virológicas son fundamentales para confirmar la peste porcina clásica.

El aislamiento del virus debe considerarse la prueba virológica de referencia y utilizarse como prueba de confirmación cuando sea necesario. Se recomienda particularmente en caso de que unos resultados positivos obtenidos con las pruebas de inmunofluorescencia, ELISA o RCP no estén relacionados con la detección de signos clínicos o lesiones patológicas, y en cualquier otro caso dudoso.

Sin embargo, es posible confirmar un foco primario de peste porcina clásica si se han detectado en los cerdos correspondientes signos clínicos o lesiones patológicas y han dado resultado positivo al menos dos pruebas de detección del antígeno o del genoma.

Es posible confirmar un foco secundario de peste porcina clásica si, además de la relación epidemiológica con un caso o foco confirmado, se han detectado en los cerdos correspondientes signos clínicos o lesiones patológicas y ha dado resultado positivo una prueba de detección del antígeno o del genoma.

Un caso primario de peste porcina clásica en jabalíes puede confirmarse tras el aislamiento del virus o si han dado resultado positivo al menos dos pruebas de detección del antígeno o del genoma. Pueden confirmarse otros casos de peste porcina clásica en jabalíes cuando se haya encontrado una relación epidemiológica con casos confirmados previamente si ha dado resultado positivo una prueba de detección del antígeno o del genoma.

2. Para considerar un resultado positivo respecto a la peste porcina clásica en una prueba de detección del antígeno o del genoma, es necesario que la prueba correspondiente se haya realizado con anticuerpos o cebadores específicos del virus de la peste porcina clásica. Si la prueba no era específica del virus de la peste porcina clásica sino sólo de *Pestivirus*, debe repetirse utilizando reactivos específicos de la peste porcina clásica.

E. Tipificación genética de las cepas aisladas del virus de la peste porcina clásica

1. La tipificación genética de las cepas aisladas del virus de la peste porcina clásica se consigue determinando la secuencia nucleotídica de porciones del genoma vírico, en concreto de partes específicas de la región 5' no codificadora o del gen de la glucoproteína E2. La similitud de estas secuencias con las ya obtenidas de cepas de virus aisladas anteriormente puede indicar si un brote de la enfermedad se debe a una cepa nueva o a una ya conocida. De esta manera se pueden reforzar o rechazar hipótesis sobre vías de transmisión que hayan sugerido los datos epidemiológicos.

La tipificación genética de las cepas aisladas del virus de la peste porcina clásica reviste una importancia primordial para determinar el origen de la enfermedad. Sin embargo, el que haya una estrecha relación entre virus obtenidos de diferentes focos no constituye una prueba absoluta de relación epidemiológica directa.

2. Si la tipificación del virus no puede realizarse en un laboratorio nacional ni en algún otro laboratorio autorizado para realizar el diagnóstico de la peste porcina clásica en un breve plazo, la muestra original o la cepa aislada se enviará lo antes posible al laboratorio comunitario de referencia para su tipificación.

Los datos sobre tipificación y secuenciación de las cepas de virus de la peste porcina clásica de que dispongan los laboratorios autorizados para el diagnóstico de la peste porcina clásica deberán enviarse al laboratorio comunitario de referencia a fin de que esta información se introduzca en la base de datos que tiene dicho laboratorio.

La información incluida en esta base de datos estará a disposición de todos los laboratorios nacionales de referencia de los Estados miembros. Sin embargo, a efectos de publicación en revistas científicas, previa petición del laboratorio correspondiente, el laboratorio comunitario de referencia velará por la confidencialidad de estos datos hasta que estén publicados.

CAPÍTULO VII

Principios y utilización de las pruebas serológicas y evaluación de sus resultados

A. Principios básicos y valor para el diagnóstico

1. En los cerdos infectados con el virus de la peste porcina clásica suelen detectarse anticuerpos en muestras de suero al cabo de dos o tres semanas desde la infección. En cerdos que se hayan restablecido de la enfermedad, pueden seguir encontrándose anticuerpos neutralizantes protectores durante varios años o incluso durante toda su vida. También pueden encontrarse esporádicamente anticuerpos en la fase terminal de animales mortalmente enfermos. En algunos cerdos con la forma crónica de la peste porcina clásica, pueden detectarse anticuerpos durante varios días al final del primer mes tras la infección.

Los cerdos infectados en el útero pueden ser inmunotolerantes frente al virus homólogo de la peste porcina clásica y no producir anticuerpos específicos. Sin embargo, pueden detectarse anticuerpos de origen materno durante los primeros días de vida. La semivida de los anticuerpos maternos en lechones sanos sin viremia es de unas dos semanas. Es muy poco probable que tengan origen materno los anticuerpos contra la peste porcina clásica encontrados en lechones de más de tres meses.

2. La detección de anticuerpos contra el virus de la peste porcina clásica en muestras de suero o de plasma se lleva a cabo como ayuda al diagnóstico de la peste porcina clásica en explotaciones sospechosas, para establecer la antigüedad de la infección en caso de un foco confirmado y con fines de seguimiento y vigilancia. Sin embargo, las pruebas serológicas tienen un valor limitado para la detección de la peste porcina clásica en caso de infección reciente en una explotación.

Unos pocos cerdos seropositivos con un título bajo de neutralización pueden indicar una infección reciente (de dos a cuatro semanas). Un número elevado de cerdos con un título alto de neutralización podrían indicar la entrada del virus en la explotación más de un mes antes. La localización de cerdos seropositivos en la explotación puede dar información valiosa sobre cómo se introdujo en ella el virus de la peste porcina clásica.

Sin embargo, debe realizarse una evaluación precisa de los resultados de las pruebas serológicas teniendo en cuenta todas las observaciones clínicas, virológicas y epidemiológicas, en el marco de la investigación que se realice en caso de sospecha o confirmación de la presencia de peste porcina clásica, de acuerdo con el artículo 8 de la Directiva 2001/89/CE.

B. Pruebas serológicas recomendadas

1. La prueba de neutralización del virus (PNV) y la prueba ELISA son las mejores para el diagnóstico serológico de la peste porcina clásica.

La calidad y la eficacia del diagnóstico serológico realizado por los laboratorios nacionales deben comprobarse periódicamente en el ámbito de una prueba comparativa entre laboratorios organizada regularmente por el laboratorio comunitario de referencia.

2. La PNV se basa en la determinación de la actividad neutralizadora del virus que presentan los anticuerpos de la muestra de suero, expresada con el criterio de neutralización del 50 %.

Se cultiva a 37 °C una cantidad constante de virus de la peste porcina clásica con suero diluido. Para el cribado, los sueros se diluirán inicialmente a 1/10. Cuando sea necesaria una titulación completa, se prepararán diluciones de suero a la mitad, empezando por 1/2 o 1/5. Cada una de las diluciones se mezclará con un volumen igual de suspensión vírica que contenga 100 dosis infecciosas (DICT 50).

Tras incubarse, la mezcla se inoculará en cultivos celulares que se incubarán durante tres o cinco días. Tras este período de incubación, los cultivos se fijarán y podrá detectarse la eventual replicación vírica en las células infectadas mediante un sistema de marcado inmunológico. Pueden utilizarse tanto las pruebas de neutralización-inmunofluorescencia (NIF) como las del anticuerpo neutralizante unido a la peroxidasa.

Los resultados de la PNV se expresarán como el inverso de la dilución del suero inicial con la que la mitad de los cultivos celulares inoculados (criterio del 50 %) deje de mostrar replicación vírica (sin marcado específico). Se hará una estimación de los puntos situados entre dos grados de dilución. El sistema de dilución final se basará en la dilución real del suero durante la reacción de neutralización, es decir, tras la adición del virus, pero antes de añadir la suspensión celular.

3. La PNV es la prueba más sensible y fiable para detectar anticuerpos frente al virus de la peste porcina clásica. Por tanto, se recomienda para el examen serológico tanto de animales sueltos como de piaras. No obstante, con esta prueba pueden detectarse anticuerpos neutralizantes cruzados específicos de infecciones de cerdos con *Pestivirus* de rumiantes.

La PNV para detección de anticuerpos contra el virus de la diarrea vírica bovina y de la enfermedad de frontera («border disease») sigue los mismos principios mencionados anteriormente y se realiza para el diagnóstico diferencial de la peste porcina clásica.

4. Las cepas de *Pestivirus* utilizadas en las pruebas de neutralización deben ajustarse a las recomendaciones del laboratorio comunitario de referencia.
5. Se han desarrollado diversas técnicas ELISA que utilizan anticuerpos monoclonales específicos y son de dos tipos: técnicas ELISA competitivas o de bloqueo y técnicas ELISA no competitivas.

Las técnicas ELISA competitivas o de bloqueo utilizan generalmente anticuerpos monoclonales. Si la muestra de suero contiene anticuerpos contra el virus clásico, quedará inhibida la unión, con el antígeno vírico, de un anticuerpo monoclonal seleccionado y conjugado con peroxidasa.

En las técnicas ELISA no competitivas, la unión de los anticuerpos séricos con el antígeno se mide directamente utilizando anticuerpos contra anticuerpos de cerdo conjugados con peroxidasa.

6. Los laboratorios nacionales deben efectuar regularmente un control de la calidad de la sensibilidad y especificidad de cada lote de ELISA, utilizando el grupo de sueros de referencia proporcionado por el laboratorio comunitario de referencia. En este grupo se incluirán:
- sueros de cerdos en la fase inicial de infección por el virus de la peste porcina clásica (antes de que pasen 21 días desde la infección),
 - sueros de cerdos convalecientes (después de que hayan pasado 21 días desde la infección),
 - sueros de cerdos infectados con *Pestivirus* de rumiantes.

Las técnicas ELISA utilizadas para el diagnóstico serológico de la peste porcina clásica deben reconocer todos los sueros de referencia procedentes de cerdos convalecientes. Todos los resultados obtenidos con los sueros de referencia deben ser repetibles. Se recomienda asimismo que detecten todos los sueros positivos desde la fase inicial y que presenten un mínimo de reacciones cruzadas con los sueros procedentes de cerdos infectados con *Pestivirus* de rumiantes.

Los resultados obtenidos con los sueros de referencia procedentes de cerdos en la fase inicial de la infección dan una indicación de la sensibilidad de la prueba ELISA.

7. Se considera que la sensibilidad de la prueba ELISA es inferior a la de la PNV, y se recomienda que se utilice con pjaras como prueba de cribado. Sin embargo, las pruebas ELISA requieren instalaciones menos especializadas y pueden realizarse mucho más deprisa, gracias a sistemas automatizados, que la PNV.

Las pruebas ELISA deben garantizar la identificación de todas las infecciones de peste porcina clásica en la fase de convalecencia y tienen que estar lo más libres posible de interferencias por anticuerpos de reacción cruzada con *Pestivirus* de rumiantes.

C. Interpretación de resultados serológicos y diagnóstico diferencial con infecciones debidas a *Pestivirus* de rumiantes (diarrea vírica bovina y enfermedad de frontera)

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 4 o en el apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 2001/89/CE, en caso de detección de un título de neutralización del virus de la peste porcina clásica igual o superior a 10 DN₅₀ en muestras de suero tomadas de uno o más cerdos, o de un resultado positivo en una prueba ELISA en muestras de suero de un grupo de cerdos, se aplicarán inmediatamente o seguirán aplicándose en la explotación correspondiente las medidas contempladas en el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 2001/89/CE.

Las muestras ya tomadas de esta explotación se someterán de nuevo a la PNV mediante la titulación comparativa de los anticuerpos neutralizantes frente al virus de la peste porcina clásica y a los *Pestivirus* de rumiantes.

2. Si las pruebas comparativas ponen de manifiesto anticuerpos contra los *Pestivirus* de rumiantes pero no, o a un nivel claramente más bajo (menos del tercio), anticuerpos contra el virus de la peste porcina clásica, se descartará la sospecha de peste porcina clásica, salvo que haya otras razones para justificar el que sigan aplicándose en la explotación considerada las medidas contempladas en el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 2001/89/CE.
3. Si las pruebas comparativas ponen de manifiesto en más de un cerdo un título de neutralización del virus igual o superior a 10 DN₅₀ y este título es igual o superior a los títulos relativos a otros *Pestivirus*, la autoridad competente velará por que se confirme la peste porcina clásica, siempre que en la explotación correspondiente se hayan encontrado indicios epidemiológicos de presencia de la enfermedad.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 2001/89/CE, si no se han encontrado indicios epidemiológicos de presencia de la enfermedad o si los resultados de las pruebas anteriores no son concluyentes, la autoridad competente velará por que en la explotación correspondiente:
- sigan aplicándose las medidas contempladas en el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 2001/89/CE,
 - se realicen lo antes posible nuevas investigaciones para confirmar o descartar la presencia de peste porcina clásica, según el capítulo IV.
5. No obstante, si las nuevas pruebas y comprobaciones contempladas en el punto 4 no permiten descartar la presencia de peste porcina clásica, se tomarán en la explotación más muestras de sangre para efectuar pruebas serológicas, una vez hayan pasado al menos dos semanas desde las comprobaciones anteriores.

En el contexto de este nuevo muestreo, se tomarán de nuevo muestras de los cerdos que ya hayan sido objeto de muestreo y de pruebas para proceder a pruebas serológicas comparativas con las muestras tomadas previamente, a fin de detectar la eventual seroconversión en relación con el virus de la peste porcina clásica o con *Pestivirus* de rumiantes.

Si estas nuevas pruebas y comprobaciones no permiten confirmar la presencia de peste porcina clásica, podrán suspenderse las medidas contempladas en el artículo 4 de la Directiva 2001/89/CE.

CAPÍTULO VIII

Pruebas discriminatorias en caso de vacunación de urgencia

No se dispone de pruebas discriminatorias adecuadas que permitan distinguir entre cerdos vacunados y cerdos infectados naturalmente con el virus de la peste porcina clásica.

CAPÍTULO IX

Requisitos mínimos de seguridad de los laboratorios de peste porcina clásica

1. Los requisitos mínimos establecidos en el cuadro 1 deben cumplirse en todos los laboratorios en que se manipule el virus de la peste porcina clásica, incluso aunque sea en pequeñas cantidades, como exigen las pruebas de neutralización y aislamiento del virus. Sin embargo, las autopsias, el tratamiento de tejidos para la prueba de inmunofluorescencia y la serología con antígeno inactivado podrán llevarse a cabo con un nivel inferior de contención, siempre que se apliquen una normas higiénicas básicas y se proceda a la desinfección tras las actividades, con la eliminación segura de los tejidos y sueros.
2. Los requisitos adicionales establecidos en el cuadro 1 deben cumplirse en todos los laboratorios en que las actividades impliquen la multiplicación del virus a gran escala.
3. Los requisitos establecidos en el cuadro 2 deben cumplirse en todos los laboratorios en que se realicen pruebas con animales en que se manipule el virus de la peste porcina clásica.
4. En cualquier caso, todas las existencias de virus de la peste porcina clásica se mantendrán en lugar seguro, sea congeladas o liofilizadas. Se recomienda que los congeladores y frigoríficos no se utilicen para virus distintos del de la peste porcina clásica ni para materiales que no estén relacionados con el diagnóstico de la peste porcina clásica. Cada una de las ampollas debe estar rotulada claramente, y se llevarán registros completos de las existencias de virus junto con las fechas y resultados de las comprobaciones del control de calidad. Se llevarán asimismo registros de los virus añadidos a las existencias, con datos sobre su origen, y de los virus enviados a otros laboratorios.
5. Se recomienda que la unidad biosegura de trabajo con el virus de la peste porcina clásica cuente con zonas auxiliares en que no se manipule el virus de la peste porcina clásica. Se deberá disponer de dichas zonas para la preparación del material de vidrio y de los medios de cultivo, el mantenimiento y la preparación de cultivos celulares no infectados, el tratamiento de sueros y las pruebas serológicas (que no utilicen virus vivos de la peste porcina clásica), así como labores administrativas.

Cuadro 1

Principios de contención biológica apropiada para los laboratorios de diagnóstico

	Requisitos adicionales	Requisitos mínimos
Entorno general	Presión atmosférica normal Doble filtración HEPA a la salida del aire Salas especiales, utilizadas exclusivamente para el diagnóstico de la peste porcina clásica	Presión atmosférica normal Salas especiales limitadas a procedimientos definidos
Vestimenta de laboratorio	Cambio completo de ropa a la entrada Vestimenta de laboratorio utilizado sólo en la unidad de virus de la peste porcina clásica Guantes desechables para todas las manipulaciones de material infectado Vestimenta esterilizada antes de sacarla de la unidad, o lavada dentro de ella	Vestimenta exterior especial utilizada sólo en la unidad de virus de la peste porcina clásica Guantes desechables para todas las manipulaciones de material infectado Vestimenta exterior esterilizada antes de sacarla de la unidad, o lavada dentro de ella
Control del personal	Entrada a la unidad permitida sólo a personal designado y formado Lavado y desinfección de manos al salir de la unidad No se permite que el personal se acerque a los cerdos durante las 48 horas siguientes a la salida de la unidad	Entrada a la unidad permitida sólo a personal designado y formado Lavado y desinfección de manos al salir de la unidad No se permite que el personal se acerque a los cerdos durante las 48 horas siguientes a la salida de la unidad
Equipo	Campana de seguridad biológica (clase I o II) utilizada para todas las manipulaciones de virus vivos. La campana debe disponer de doble filtración HEPA a la salida del aire Todo el equipo necesario para las actividades del laboratorio debe estar disponible en la zona especial del laboratorio	

Cuadro 2

Requisitos de bioseguridad para los locales de los animales de laboratorio

	Requisitos
Entorno general	Ventilación controlada con presión negativa Doble filtración HEPA a la salida del aire Instalación de fumigación o desinfección completa al final de la prueba Tratamiento térmico o químico de todos los efluentes para inactivar el virus de la peste porcina clásica
Vestimenta de laboratorio	Cambio completo de ropa a la entrada Guantes desechables para todas las manipulaciones Vestimenta esterilizada antes de sacarla de la unidad, o lavada dentro de ella
Control del personal	Entrada a la unidad permitida sólo a personal designado y formado Ducha completa a la salida de la unidad No se permite que el personal se acerque a los cerdos durante las 48 horas siguientes a la salida de la unidad
Equipo	Todo el equipo necesario para las actividades con animales debe estar disponible en la unidad Todos los materiales deben esterilizarse al sacarlos de la unidad o, en caso de muestras de animales, ponerse con un doble envoltorio dentro de un envase estanco cuya superficie se desinfecte para el transporte al laboratorio de peste porcina clásica
Animales	Todos los animales han de sacrificarse antes de salir de la unidad, las autopsias deben llevarse a cabo dentro de la zona de bioseguridad y los cuerpos han de incinerarse al término del examen